

95
T



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**REVISION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS
A TRAVES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
(MATERIAL FISCAL)**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA:
EVA COVARRUBIAS PALACIOS

ASESOR: LIC. MIGUEL AGUILAR GARCIA



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI MADRE:

**POR QUE GRACIAS A TU ESFUERZO DE TANTOS
AÑOS PUDE CUMPLIR LO QUE UNA VEZ PROMETI.**

GRACIAS POR TU CARIÑO.

INDICE.

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

• FUNCIONES DEL ESTADO

DEFINICION DE FUNCION DEL ESTADO	1
ANTECEDENTES	1
ORDEN CONSTITUCIONAL EN MEXICO REFERENTE A LA DIVISION DE PODERES:	3
CONSTITUCION POLITICA DE MONARQUIA ESPAÑOLA: CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1809 PARA ESPAÑA Y PARA LA NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO	4
ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DEL SR. RAYON DE AGOSTO DE 1812.. SENTIMIENTOS DE LA NACION (23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813	4
DECRETO CONST. PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814	4
CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE 1814	4
PLAN DE IGUALA DEL 1° DE MARZO DE 1821	5
TRATADOS DE CORDOBA DEL 2 DE AGOSTO DE 1821	5
REGLAMENTO PROV. POL. DEL IMPERIO MEXICANO (10 ENERO 1821)	5
BASES CONSTIT. ACEPTADAS POR EL 2° CONGRESO MEXICANO DEL 24 DE FEB. DE 1822	6
ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824	6
CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	7
CONSTITUCION FEDERAL DE 1836	7
PROYECTO DE REFORMA DE 1840	8
PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842	8
SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842	9
BASES ORGANICAS DE 1844	9
CONSTITUCION DE 1917	9
CONSTITUCION MEXICANA ACTUAL	10

FUNCIONES COORDINADAS ENTRE LOS TRES PODERES	11
EJECUTIVO-LEGISLATIVO	12
LEGISLATIVO-JUDICIAL	13
JUDICIAL-EJECUTIVO	14
DE LOS TRES PODERES	14

CAPITULO SEGUNDO

• ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EL ACTO ADMINISTRATIVO:

DEFINICION	16
ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	16
CAPACIDAD JURIDICA	18
COMPETENCIA	18
JURISDICCION	19
NULIDAD DEL ACTO	19
CAUSAS DE NULIDAD	20
EFFECTOS DE LA NULIDAD	21
CAUSAS DE LA ANULABILIDAD	21
EFFECTOS DE LA ANULABILIDAD	21
CAUSAS DE EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	22
RECUSACION	22

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DEFINICION	24
NATURALEZA JURIDICA	24
INICIO DEL PROCEDIMIENTO	25
RESOLUCION	25

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS	25
INTERESADOS	26
PRINCIPIOS	26
ACTO ADMINISTRATIVO	26
PLAZOS O TERMINOS	26
TRAMITACION	27
INICIACION	27
INSTRUCCION	28
EJECUCION	28
IMPUGNACION	28
VISITAS DE VERIFICACION	29
INICIO DE VISITA	29

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	30
TIPOS	30
FORMALIDADES	30
RESOLUCION	30
CADUCIDAD	31
MEDIDAS DE SEGURIDAD	31
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	32
TERMINACION	32

CAPITULO TERCERO

• ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

FUNDAMENTO LEGAL:	
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	34
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	35
OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES	36
COMERCIO EXTERIOR: LEY ADUANERA	37
REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.H.C.P. Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	38
ACUERDO POR EL QUE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA S.H.C.P.	45

CAPITULO CUARTO

• VISITAS DOMICILIARIAS

CLAVES DE LAS REVISIONES	49
TIPOS DE REVISIONES	51
REVISION ARITMETICA	51
REVISION DE GABINETE	51
REVISION DE DICTAMEN	51
REVISION DE VISITAS DOMICILIARIAS	52
REVISION DE COMPROBANTES FISCALES A TRAVES DE VISITA DOMICILIARIA	53
DEFINICION DE VISITA DOMICILIARIA	53
FUNDAMENTACION	54

PREINICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA	54
INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA	56
REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA	59
DATOS ADICIONALES DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA	59
ORDEN DE AUDITORIA	61
CITATORIO	64
LEVANTAMIENTO DE ACTAS	65
ACTA PARCIAL DE INICIO	66
ACTAS PARCIALES SUBSECUENTES	68
ULTIMA ACTA PARCIAL	70
ACTA FINAL	70
AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES POR OBSTACULACION DE FACULTADES ...	71
ASEGURAMIENTO DE DOCUMENTACION	79
FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE CAUSALES DE DETERMINACION PRESUNTIVA	82
PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA COMPROBACION DE INGRESOS	82
CAUSALES DE PRESUNTIVA	83
CONCLUSION ANTICIPADA	86
CONCLUSION DE LAS REVISIONES	87
AUTOCORRECCION FISCAL	89
LIQUIDACION	89
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	90
SOLICITUD DE LIBROS O DOCUMENTACION	94
PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LA INFORMACION	95
SOLICITUD DE DATOS A TERCEROS POR CORREO	97
SOLICITUD DE DATOS A TERCEROS POR VISITA DOMICILIARIA (COMPULSAS)	98
VISITAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES	98
VISITAS DOMICILIARIAS EN COMERCIO EXTERIOR	99

CAPITULO QUINTO

• INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES

DEFINICION DE INFRACCION	100
TIPOS DE MULTAS	100
ACTUALIZACION DE MULTAS	101
ACTUALIZACION PARA PAGO EXTEMPORANEO	102
AJUSTE DE CANTIDADES	102
REDUCCION DE CONTRIBUCIONES A CONTRIBUYENTES MENORES	102
OBJETIVO	102
RESPONSABILIDAD	103

TIPOS DE INFRACCIONES EN MATERIA FISCAL:	103
INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, PRESENTACION DE DECLARACIONES, EXPEDICION DE CONSTANCIAS	103
INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL R.F.C.	106
INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD	107
MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL	108
INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION	108
INFRACCIONES QUE PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	109
INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS	109
MULTAS POR INFRACCIONES DIVERSAS A LAS ANTES MENCIONADAS	109
AGRAVANTES EN LA IMPOSICION DE SANCIONES	109
EXTINCION DE LAS FACULTADES PARA IMPONER INFRACCIONES	111
CONDONACION DE MULTAS	111
DELITOS FISCALES SEÑALADOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:	
DEFINICION DE DELITO	111
RESPONSABILIDAD	113
DELITOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	114
TENTATIVA	114
CONTRABANDO	114
DEFRAUDACION FISCAL	115
RELACIONADOS CON EL R.F.C.	116
RELATIVOS A DECLARACIONES, CONTABILIDAD O DOCUMENTACION	116
A DEPOSITARIOS O INTERVENTORES	117
OCULTAMIENTO DE BIENES	117
RELATIVOS A APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES, MAQUINAS REGISTRADORAS O MARBETES O DESTRUCCION O DETERIORO DE MERCANCIAS	117
VISITAS O EMBARGOS SIN ORDEN ESCRITA Y REVISION FUERA DE LOS RECINTOS FISCALES	117
ROBO DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN RECINTOS FISCALIZADOS ..	117
OPERACIONES DIVERSAS	118
ROMPIMIENTO DE SELLOS (CODIGO PENAL)	118
LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:	
ANTECEDENTES	118
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:	
SERVIDORES PUBLICOS SEÑALADOS POR EL CODIGO PENAL	120

CAPITULO SEXTO

• RECURSOS ADMINISTRATIVOS

DEFINICION DE REVOCACION	123
PROCEDENCIA DEL RECURSO	123
REQUISITOS	125
REPRESENTACION	126
TIPOS DE REVOCACION	127
INTERPOSICION DEL RECURSO	127
SUSPENSION DEL PLAZO	128
IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES	128
PRINCIPALES VICIOS EN LOS INICIOS DE AUDITORIA	129
CAUSALES DE REVOCACION NO SUPERABLES SEÑALADAS POR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS	130
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION	130
CLASIFICACION DEL RECURSO DE REVOCACION:	
VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE	131
VIOLACIONES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA EN BIENES FUERA DE SUBASTA	131
RECURSO HECHO VALER POR TERCEROS CON DERECHO SOBRE LOS BIENES	132
IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES	132
NOTIFICACIONES	133
RESOLUCION DEL RECURSO	134
OFICIO DE REVOCACION DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA	135
GARANTIA DEL INTERES FISCAL	135
PROCEDENCIA DE LA GARANTIA	138
CASOS EN QUE NO SE EJECUTAN LOS ACTOS	139
OBLIGACION DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL A CARGO DE UN TERCERO	139
SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	140
CANCELACION	140
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION:	
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION CONTRA EL EMBARGO	141
AVALUO	142
RESOLUCION	142
DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL COBRO DE CREDITOS	144
APLICABILIDAD DEL CREDITO	144
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	145
NEGATIVA O VIOLACION A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	145

EMBARGO	
DEFINICION.....	146
INICIO DEL EMBARGO	146
BIENES QUE EL EMBARGADO PUEDE SEÑALAR	147
MOMENTO DE LA EXIGIBILIDAD	147
ANULACION, DEFINITIVIDAD Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO	148
BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.....	148
INTERVENCION DE UN TERCERO	149
AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES	150
EMBARGO EN COMERCIO EXTERIOR	150
EMBARGO SIN EFECTO.....	151
INTERVENCION:	
DEFINICION DE INTERVENTOR	151
TIPOS DE INTERVENCION	151
OBLIGACION DEL INTERVENTOR	152
LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCION	152
ENAJENACION DE LA NEGOCIACION	153
REMATE	153
MOMENTO EN QUE LOS PERITOS VALUADORES DEBEN RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL.....	153
CONTENIDO DEL ESCRITO DE POSTURA	154
PROHIBICION PARA ADQUISICION DE BIENES REMATADOS	155
PREFERENCIA EN LA ADJUDICACION DEL FISCO EN LAS ALMONEDAS	156
BIENES ENAJENADOS FUERA DE REMATE	156
OTROS METODOS AUX. DISTINTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:	
JUSTICIA DE VENTANILLA	158
PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE SUBORDINADOS	158
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE VISITA	159
EXTINCION DE LAS FACULTADES EN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS	160
PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL	161
CANCELACION	161
CONCLUSIONES	
GLOSARIO	
BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION	

INTRODUCCION

Este trabajo pretende analizar los recursos administrativos que se desprenden de una visita domiciliar desarrollada de acuerdo a lo señalado por el Código Fiscal de la Federación, es decir sobre los medios de defensa que tienen los particulares frente a los actos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de actos de autoridad legalmente realizados y las consecuencias tanto para los particulares como para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así como la reciente reforma realizada a los recursos administrativos vigentes hasta 1995 y actualmente reformado en 1996, al denominado únicamente recurso de revocación que se puede interponer ante la autoridad que dictó el acto impugnado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, unificando al anterior recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe mencionar que los recursos administrativos se reformaron en el Código Fiscal de la Federación en 1996, como se señaló anteriormente y fueron derogados por la reciente Ley Federal del Procedimiento Administrativo que entró en vigor en julio de 1995, pero que fueron nuevamente puestos en vigor al reformarse el mencionado Código como en el presente trabajo se indica.

Pero para poder explicar el contenido del tema de recursos administrativos en las visitas domiciliares es necesario entender previamente el desarrollo de los temas introductorios a estos y que son los siguientes:

1.- FUNCIONES DEL ESTADO

Recoge de la Constitución Política la división de funciones de los tres poderes constituidos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, estudiando los ordenamientos normativos que contenían este principio, así como las funciones coordinadas entre ellos, pero analizando principalmente el Ejecutivo, mismo que tiene la facultad de aplicar el acto y el procedimiento administrativo, que se explica en el siguiente tema.

2.- EL ACTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El poder Ejecutivo tiene competencia en la materia administrativa y este delega entre sus funcionarios sus facultades para la aplicación de las formalidades del acto y del procedimiento administrativo.

Estudiando a su vez la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que entró en vigor el 1º de julio de 1995, la cual no es aplicable a la materia fiscal relativas a impuestos y señalando en uno de sus artículos transitorios que los recursos administrativos opuestos a esta ley se derogan, por lo que se concluye que efectivamente hay afectación al tema en estudio, toda vez que derogó a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo lo anterior, fue corregido al reformarse el Código Fiscal de la Federación que integró el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución al de Revocación para 1996.

3.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Señala las facultades y competencia de esta Secretaría en la materia fiscal para la aplicación de los procedimientos de auditoría llevados a cabo en las visitas domiciliarias y por consiguiente de los recursos administrativos, incluyendo la reforma de 1997 que transforma a la anteriormente denominada Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualmente denominada Servicio de Administración Tributaria, con las mismas facultades de la anterior Subsecretaría referente a procedimientos de revisión de las disposiciones fiscales.

4.- VISITAS DOMICILIARIAS

Señala detalladamente las formas a desarrollar una visita domiciliaria tanto de una auditoría como de una verificación de expedición de comprobantes fiscales y de comercio exterior, conforme lo señalado por el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera

5.- INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES

Es la sanción impuesta por la autoridad basándose en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación cuando el particular se encuadra en las hipótesis normativas de incumplimiento como la no presentación de documentación contable, de las declaraciones anuales, el no permitir el acceso a los lugares señalados en la orden de visita domiciliaria, etc. y demás documentación requerida en el desarrollo de una visita domiciliaria, etc.

6.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Es el tema que finaliza el presente trabajo, dado que es la instancia que revisa los actos resolutorios emitidos por la autoridad fiscal y que son revisados por la misma autoridad que determinó un crédito fiscal, apegándose a los procedimientos establecidos por la ley

CAPITULO I

**FUNCIONES DEL
ESTADO**

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

DEFINICION DE FUNCION DEL ESTADO:

Es la capacidad de acción que tienen los órganos del Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

El ejercicio de esa capacidad lo realiza el Supremo Poder de la Federación el cual es único e indivisible, pero las funciones son propias y exclusivas de este y se dividen en Ejecutiva, Legislativa y Judicial como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas funciones no deben ser invadidas por los otros, es decir, la idea de la separación de poderes no existe dado que lo que se divide son las funciones mismas que están encaminadas a un fin común.

ANTECEDENTES:

A través del tiempo los ordenamientos legales y los tratadistas en sus diferentes épocas intentaron explicar la idea del poder del Estado y en algunos casos la división del mismo, como sigue:

Desde las **Polis griegas** ya se contemplaba el concepto de la división de poderes. **Aristóteles** en su obra sobre la Política hizo mención de los tres elementos que integran las diversas constituciones, como son:

- a) El que libera sobre los asuntos comunes: La Asamblea General.
- b) El relativo a las magistraturas y,
- c) El poder Judicial.

Polibio y Cicerón solo hicieron una combinación de las diferentes formas de gobierno, sin especificar la idea de la separación de poderes.

Durante la **Edad Media** el concepto de Jurisdicción implicaba el poder único, como lo demostró la teoría de **Maquiavelo** el cual defendió al gobierno absoluto.

La Declaración de Derechos de 1789 consagra en su artículo 16 la separación de poderes como garantía de los derechos del hombre dentro de la sociedad.

Montesquiu escribió en su libro "**El espíritu de las leyes**" que el poder detenga al poder por y para la libertad del hombre que una misma persona no lo posea, por que entonces la

libertad fenece plasmando la división de poderes con libertad y autonomía, dado que cada órgano se encargaba de las siguientes funciones:

- 1.- La elaboración de las leyes.
- 2.- La realización de la paz o la guerra, control de la función diplomática y el establecimiento de la seguridad de la comunidad.
- 3.- El castigo de los delitos.

En el **Siglo XVIII** el primer teórico que trató el tema de la división de poderes fue **John Locke** cuyo antecedente fue el **Bill of Rights** y el **Instrument of Government**. Locke señaló en **El Ensayo sobre el Gobierno Civil**, lo siguiente:

"En efecto, siempre que cierto número de hombres se une en sociedad renunciando cada uno de ellos al poder de ejecutar la ley natural, cediéndolo a la comunidad, entonces y sólo entonces se constituye una sociedad política o civil. Este hecho se produce siempre que cierto número de hombres que vivían en un estado de naturaleza se asocian para formar un pueblo, un cuerpo político, sometido a un gobierno supremo, o cuando alguien se adhiere y se incorpora a cualquier gobierno ya constituido. Por ese hecho autoriza a la sociedad o, lo que es lo mismo, a su poder legislativo para hacer las leyes en su nombre según convenga al bien público de la sociedad y para ejecutarlas siempre que se requiera su propia asistencia (como si se tratase de decisiones propias suyas). Esto es lo que saca a los hombres de un estado de naturaleza y los coloca dentro de una sociedad civil..."¹

Además sobre los tres poderes indicó lo siguiente:

a) La ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas es el establecimiento del poder legislativo mismo que expide las leyes las cuales se consideran obligatorias. No puede atribuirse la facultad de gobernar por decretos improvisados y arbitrarios.

Este no puede transferir el poder de hacer las leyes, ya que ese poder es por delegación del pueblo, y este señala la forma de gobierno que más le conviene.

"El poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas; éstas, debidamente reunidas, tienen por sí mismas, o conjuntamente con otras, el poder de hacer las leyes, y una vez promulgadas éstas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Este representa para dichos legisladores un motivo suplementario poderoso para que tengan cuidado de conformarlas al bien público".²

¹ Locke, John, **ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL**, Ediciones Nuevo Mar, México, 1984, págs. 69-70

² Locke John, **IBIDEM**, págs. 69-70

FUNCIONES DEL ESTADO

- b) El ejecutivo lleva a cabo la ejecución de las leyes, las aplica sin interrupción y constantemente en la vida interna de la comunidad.
- c) El federativo tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior, es decir, respecto de otras comunidades políticas. Este poder lleva consigo el derecho de la guerra o de la paz, el de constituir ligas, alianzas y llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y comunidades políticas ajenas.

Este tratadista estimó que los Poderes Legislativo y Ejecutivo deberían estar separados debido a que la tentación del poder es grande si el que lo tiene hace las leyes y las ejecuta; pero no es conveniente confiar el poder ejecutivo y el federativo a personas que pudieran actuar por separado, porque la fuerza pública se colocaría bajo mandos diferentes, lo que ocasionaría desórdenes, por esa razón su actuación debe ser coordinada.

Además el poder legislativo se realiza a través de la ley emanada del Congreso de la Unión y el Ejecutivo por medio de la fuerza material y debido al gran cúmulo de atribuciones y facultades lo colocan en el centro político del poder, es decir tienen la facultad de decisión y de mando, sin que el judicial tenga esa voluntad de mando, pues los actos de este poder están encaminados a esclarecer la voluntad emitida por el poder legislativo desprovisto de la fuerza material y en nombre de la constitución juzga y limita.

Actualmente la idea de la división o separación de poderes no es tajantemente rígida, toda vez que el poder público es indivisible pero no así las funciones o el ejercicio del poder sino que cada uno de ellos colaboran con el otro y están orientados hacia un fin común, como se explicó al principio de este capítulo.

El poder Ejecutivo posee la facultad reglamentaria, entendiéndose el reglamento como una función ejecutiva, pero materialmente legislativa por ser una norma general, abstracta e impersonal.

ORDEN CONSTITUCIONAL EN MEXICO REFERENTE A LA DIVISION DE PODERES

En las diversas constituciones existentes en México, se contempló la idea de la división de poderes, como a continuación se indica:

FUNCIONES DEL ESTADO

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA: CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1812 PARA ESPAÑA Y PARA LA NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

La forma de gobierno elegida por la Nación Española en esta Constitución fue la monarquía moderada hereditaria, en la que el Rey ejecutaba las leyes hechas por las cortes de este y por los tribunales establecidos por la Ley, aplicando las leyes a las causas civiles y criminales. (Arts. 14, 15, 16 y 17); aplicándose esta constitución en el país por la llegada de Fernando VII Rey de la Nueva España.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR EL SR. RAYON EN AGOSTO DE 1812.

Integró a los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial en su artículo 21.

SENTIMIENTOS DE LA NACION (23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

También consagró en su artículo 5º esta teoría al decir que:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, la cual es depositada en sus representantes, dividiendo al poder en legislativo, ejecutivo y judiciario; eligiendo cada una de las provincias a sus vocales, y éstos a los demás, debiendo estos sujetos ser sabios y tener probidad. (Art. 5º)

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

El artículo 12 señaló la idea de la existencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El Supremo Congreso constituidos por Diputados integrados por un presidente, un vicepresidente y 2 secretarios.

El Supremo Gobierno compuesto de 3 secretarios 1 de Guerra, 1 de Hacienda y 1 de Gobierno.

El Supremo Tribunal de Justicia compuestos por 5 individuos.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Dentro del título de las Atribuciones de la Soberanía menciona que:

FUNCIONES DEL ESTADO

- a) El Supremo Congreso Mexicano tuvo la facultad de dictar las leyes (Predominando sobre los demás).
- b) El Supremo Gobierno estuvo facultado para hacer ejecutar las leyes, y
- c) El Supremo Tribunal de Justicia tuvo la facultad de aplicar las leyes a casos particulares.

PLAN DE IGUALA DEL 1° DE MARZO DE 1821

Este Plan indicó que si Fernando VIII no resolviera venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la coronación. (Art. 8)

Entre tanto será sostenido el gobierno por el ejército de las tres garantías, pudiendo las cortes resolver si se continúa con esa junta o se substituye por una regencia, mientras llega el emperador. (Arts. 9 y 10)

TRATADOS DE CORDOBA DEL 2 DE AGOSTO DE 1821

Se instauró una Junta Provisional que gobernó interinamente, sin oponerse a lo establecido en el Plan de Iguala, en el gobierno de las cortes.

La regencia, inmediatamente después de nombrada se dedicó a convocar a las Cortes conforme a lo establecido por el artículo 24 del citado plan.

El poder ejecutivo residió en la regencia, la cual después de nombrada convocó a las cortes (legislativo) conforme al método que determinó la Junta Provisional de Gobierno, pero para que ambos no recayeran en una misma autoridad, ejerció dicha junta el poder legislativo, para los casos que pudieran ocurrir y que no dieran lugar a esperar la reunión de las cortes, procediendo de acuerdo a lo señalado por la regencia y sirviendo de cuerpo auxiliar y constitutivo en las determinaciones de estas. (Arts. 12, 13 y 14)

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO (10 DE ENERO DE 1821)

Contempló dentro de su texto la división de poderes en sus artículos 25, 29 y 55:

El Poder Legislativo residió en la Junta Nacional Instituyente de conformidad con el reglamento 2 de 1820.

FUNCIONES DEL ESTADO

El Poder Ejecutivo residió única y exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado, siendo su persona sagrada e inviolable y solo sus ministros fueron responsables de los actos de su gobierno, dado que eran los autorizados para ello.

El poder judicial a través de los tribunales tuvo la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares controvertidos en juicio.

BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO INSTAURADO EL 24 DE FEBRERO DE 1822.

Estas bases declaran la existencia de los tres poderes el ejecutivo, el legislativo y el judicial, no debiendo estar reunidos en una misma persona o corporación.

El Congreso se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la regencia y el judicial en los tribunales vigentes en esa época.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824

El artículo 9 de esta Acta indicó que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y jamás podrían reunirse dos o más de éstos poderes en una corporación o persona, ni encargar el legislativo a un solo individuo.

Por lo que este mismo criterio fue incluido en la constitución de 1824, en las bases constitucionales de 1835, en el proyecto de la constitución de 1842, en las bases de la organización política de 1843, en la constitución de 1857 y en la constitución de 1917.

Cabe hacer notar que en la constitución de 1836 hubo un cuarto poder llamado, el Supremo Poder Conservador este debido a que después de la caída de Iturbide existieron diversidad de tendencias políticas confusas y este apoyaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, así como la monarquía y en 1857 fue más fuerte el legislativo que los otros, toda vez que tenía facultades para formar nuevos estados y determinar los límites entre ellos, para cambiar la residencia de los poderes de la federación, para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión etc., es decir por que controlaba funciones de los otros dos poderes, además de que las opiniones emitidas por los diputados en el desempeño de su encargo fueron inviolables y no podían ser reconvenidas.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Dentro de sus artículos 71, 74, 75 y 123 señaló que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, se dividió en legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo fue depositado en un Congreso General dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El poder ejecutivo se depositó en un solo individuo, que actualmente sigue denominándose Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue auxiliado por un vicepresidente que en caso de imposibilidad física o moral del presidente ocuparía sus funciones y sus prerrogativas.

El Poder Judicial residió en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1836

En esta constitución existieron los siguientes poderes:

El Supremo Poder Conservador se depositó en 5 individuos, renovándose uno cada 2 años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, el citado sorteo lo realizó el senado el día 1º de agosto inmediato, pero cuando estuvo en receso lo verificó el consejo de gobierno sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante salió el más antiguo. (Titulo Segundo artículos 1 y 2)

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso General de la Nación, el cual estuvo compuesto de dos cámaras.

Una de **diputados** cuya base para la elección era la población, eligiéndose un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil, los departamentos que no tuvieron este número eligieron también un diputado. Se eligió un número de suplentes igual al de propietarios. Se renovó esta cámara por mitad cada dos años, el número total de Departamentos se dividió en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombró una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

La otra fue la cámara de **senadores**, la cual se compuso de veinticuatro miembros que fueron nombrados de la manera que sigue:

FUNCIONES DEL ESTADO

La cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia eligieron cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debió ser de nuevos senadores. Las tres listas que resultaron fueron autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales. Cada una de estas eligió precisamente de los registrados en ellas, el número que se debió nombrar de senadores, y remitió la lista específica de su elección al Supremo Poder Conservador. El que las examinó, calificó las elecciones y declaró senadores a los que reunieron la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidieron la suerte entre los números iguales. La renovación de los senadores se realizó por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de enmedio y desde el fin del tercero en adelante los ocho más antiguos. (Título Tercero 1, 2, 3, 8 y 9)

El ***Poder Judicial*** se ejerció por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que estableció la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia. (Título quinto artículo 1º)

PROYECTO DE REFORMA DE 1840

El ejercicio del ***Poder Legislativo*** se depositó en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. (Art. 23)

El ejercicio del ***Poder Ejecutivo*** se depositó en un Supremo Magistrado, que se denominó Presidente de la República, el cual duró en su encargo 8 años. (Art. 74)

El ejercicio del ***Poder Judicial*** se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Jueces Ordinarios de Primera Instancia y de Paz, en los Tribunales Privados que reconoció la Constitución, y en los demás de la misma clase que establecieron las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma. (Art. 105).

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

Contiene el mismo criterio seguido por la actual Carta Magna, toda vez que en el artículo 27 señaló que:

El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se pudieran reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar facultades a otro.

FUNCIONES DEL ESTADO

El Poder Legislativo fue depositado en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. **El Ejecutivo** en un individuo que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y **El Judicial** en una Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

El Poder Público se distribuyó en General y Departamental y tanto uno como el otro se dividió para su ejercicio en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, sin que jamás se pudieran reunir dos o más de estos Poderes, en uno, ni delegar sus facultades a alguno de los otros. (Art. 33).

El **legislativo** se dividió en Congreso Nacional integrado por diputados y senadores. El **Ejecutivo** por 1 magistrado denominado Presidente de la República auxiliado por 5 ministros secretarios. El **Judicial** depositado en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de los Departamentos.

BASES ORGANICAS DE 1843

Se establecieron los tres poderes con fundamento en los artículos 25, 83 y 115:

El **Poder Legislativo** se depositó en un Congreso dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores y la sanción de las leyes correspondió al Presidente de la República.

El **Poder Ejecutivo** se depositó en un magistrado, que se denominó Presidente de la República, este magistrado duró 5 años en sus funciones.

El **Poder Judicial** se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieron las leyes, subsistiendo los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería mientras las leyes no dispusieran lo contrario.

CONSTITUCION DE 1917

En esta Constitución se contempló la idea de que la Soberanía reside en el pueblo, sin mencionar la diferencia entre lo que es nación y pueblo, pues el primero fue entendido por los pensadores contrarrevolucionarios franceses y monárquicos como la historia de un país, que por lo tanto impidió cualquier movimiento violento que rompiera con la permanencia

creada por aquél, mientras que el pueblo, para Juan Jacobo Rousseau fue la idea de libertad, del anhelo para alcanzar la felicidad y realizar su destino.

De lo anterior se desprende que, la idea del pueblo de Rousseau pasó íntegramente a las constituciones de 1856-1857 y a la de 1917.

CONSTITUCION MEXICANA ACTUAL

Cabe hacer notar que la división de poderes en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la fecha es igual a la de 1917, y se plasma en el Título Segundo capítulo I, en los artículos que a continuación se mencionan:

Art. 39.- En su texto señala lo siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Castillo Velasco, constituyente y exegeta del código supremo de 1857, escribió: " La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo alguna de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía de manera que esta reside constantemente en el pueblo"³ (sic)

Los términos relativos a la soberanía instaurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

Originalmente.- Quiere decir que desde sus orígenes la soberanía residió en el pueblo y ha sido imprescriptible.

Esencial.- A pesar de que en todo momento el pueblo es soberano, puede nombrar a sus representantes, los cuales estarán bajo su mando y tendrán el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno a través del derecho a la revolución.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., **DICCIONARIO JURIDICO**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1991, pags. 2936

Nación.- Es un conglomerado de personas con ideas, historia común y costumbres similares, su legitimación le es otorgada a través de una forma de gobierno.

De acuerdo a la Sociología del Derecho, la facultad de cambiar la forma de gobierno, basada en "Una revolución en sentido político-social, implica que se rompe con el pasado de forma súbita, radical, instalándose en lugar del antiguo Derecho uno nuevo que es igualmente obedecido, ya sea que se le considera más justo que el anterior, o porque quienes detentan el poder lo pueden imponer por la fuerza".⁴

El concepto de Soberanía, nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado Nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales. De estas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la Carta Magna vigente: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

El fundamento de la vida del Estado es la nación disfrutando esta organización jurídica política de las prerrogativas otorgadas por el constituyente al crear la Ley así como del poder, mismo que debe ser legítimo, pues de lo contrario la Nación puede tomar la forma de gobierno que más le convenga, mediante el derecho a la revolución.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, así como de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, como lo establece el artículo 41 de la referida Constitución

FUNCIONES COORDINADAS ENTRE LOS TRES PODERES

Cada uno de los poderes tienen una función específica que no deben ser irrupida por los otros dos, es decir, las facultades otorgadas en la división de poderes es distinta para cada poder y está especificada en la Ley respectiva y regulada por su Reglamento Interior; pero existen casos en que los poderes deben estar en coordinación unos con otros.

⁴ Azucra Pérez Leandro, **SOCIOLOGÍA**, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1985, pag. 291

Como en la era del racionalismo de Locke a Kant y Hegel, el derecho lo consideraban como el modo decisivo de la acción política; es decir, para Locke el derecho de formular las normas generales, se dividía entre el rey y el parlamento; no concentrando este poder decisivo en manos de una sola autoridad, separando efectivamente los poderes, así mismo Montesquieu y Kant y otros filósofos del constitucionalismo monárquico, aceptaron la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La constitución la entendió Locke como el proceso mediante el cual limita la acción política con una función definida en el cuerpo político, la garantía de los derechos básicos y la separación de los poderes, ya sea funcional o espacial (federalismo) han servido como límites. Los derechos básicos definen una esfera en función de normas generales, en las que las autoridades gubernamentales, las legislativas inclusive, no pueden intervenir, salvo en circunstancias muy especiales. La separación de los poderes evita que persona o grupo alguno dentro de este orden constitucional concentre en sus manos todo el poder, o siquiera la mayor parte de él. Se puede expresar esto de otra manera, diciendo que la separación de los poderes tiene por objeto impedir que la persona o grupo alguno se convierta en soberano, hecho, este, que se ve oscurecido por la doctrina de la soberanía popular. Lo que esta expresión significa, según se supone, es que el legislador constitucional, es decir, el pueblo, es soberano... así pues la constitución se basa en la decisión autolimitativa del pueblo, una vez que este la adopta.

EJECUTIVO - LEGISLATIVO

1.- El ejecutivo podrá decretar por tiempo limitado la Suspensión de las garantías que obstaculicen la situación armoniosa del país con aprobación del Congreso de la Unión, como lo indica el siguiente artículo:

Art. 29 que dice: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Senado, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país y en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

FUNCIONES DEL ESTADO

2.- El ejecutivo anualmente envía al Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación para su aprobación, como sigue:

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

Fracción IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

3.- El Presidente de la República Jefe del Ejecutivo convoca a las sesiones extraordinarias:

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

4.- En el Proceso Legislativo, las cámaras de Diputados y Senadores analizan, discuten y aprueban los proyectos de Ley enviados por el Ejecutivo.

Art. 71.- El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

Fracción I.- Al Presidente de la república.

5.- El Ejecutivo celebra los Tratados Internacionales con aprobación del Senado.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

Fracción I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

LEGISLATIVO - JUDICIAL

1.- A pesar de que el Congreso no está facultado para aplicar la Ley al caso concreto, se presentan excepciones como la concesión de amnistías.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.

2.- Erigirse en grandes jurados para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

FUNCIONES DEL ESTADO

Fracción VII.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

JUDICIAL - EJECUTIVO

1.- El Presidente de la República Jefe del ejecutivo nombra a los Ministros de la Corte del Poder Judicial

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del senado.

2.- Conceder indultos.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

3.- El Procurador General de la República será parte de los juicios de amparo.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

DE LOS TRES PODERES

1.- El Presidente de la República, Jefe del Ejecutivo, puede pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por la comisión de ilícitos de cualquier Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 111 de la Constitución a que se ha hecho referencia, indica que para proceder penalmente contra los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despachos, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el

FUNCIONES DEL ESTADO

tiempo de encargo, la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para efecto del tema de esta tesis, es necesario analizar la función realizada por el Poder Ejecutivo que de manera delegatoria otorga sus atribuciones a las secretarías de Estado a través de los actos y los procedimientos administrativos que en la materia fiscal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se encarga del desarrollo de las visitas domiciliarias como en los siguientes capítulos se explica.

CAPITULO II

ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EL ACTO ADMINISTRATIVO

DEFINICION

"El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la Administración Pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"⁵

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1.- Ser expedido por órgano competente, detallando el órgano del cual emana a través del servidor público y en caso de que sea colegiado debe reunir las formalidades señaladas en la ley o del decreto para la emisión del acto y **señalar el lugar y fecha de su emisión**.

2.- Objeto puede ser:

- Directo cuya finalidad es la de producir consecuencias jurídicas
- Indirecto, es la cosa en sí o el acto en concreto.

Debiendo el objeto ser:

- Determinado o determinable, es decir no queda en abstracto, se materializa, debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.
- Posible por que nadie está obligado a lo imposible
- Lícito, en razón de que la autoridad no está autorizada a violar la ley y sus actos no deben ir en contra de lo que señala la misma.

3.- Fundado

- Ⓐ Debe apegarse a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ⓑ Debe ser expedido conforme lo indican las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, como el realizarse de manera escrita manifestando su libre voluntad, el objeto, el motivo, el fin.

⁵ Serra Rojas Andrés, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Título I, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1979, Título I, pag. 226.

4.- Motivado

Es el antecedente de hecho o de derecho en el que se origina el acto administrativo, es la conducta que toma en cuenta la autoridad administrativa como facultad de vigilancia y al cerciorarse de que hay conductas ilícitas impone sanciones, es decir si hay una hipótesis normativa y la conducta se encuadra en la misma produce consecuencias jurídicas.

5.- Fin.

Es identificado como el propósito objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad a través de estos efectos jurídicos, pues cumple con el **interés público**, sin que puedan perseguirse fines distintos, dado que este se transforma en obligatorio.

6.- Forma.

Indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en derecho civil, siendo el elemento interno que integra el acto administrativo, debe constar por **escrito** incluyendo en él la **firma autógrafa de la autoridad que lo expide**, indicando en el texto lo siguiente: **todos los puntos son propuestos por las partes o son establecidos en ley.**

Tratándose de los **actos administrativos que deban notificarse se hará mención de la oficina en que se encuentra y que puede ser consultado en el expediente respectivo**, pero si se trata de **actos administrativos recurribles se mencionarán los recursos que procedan.**

El acto no puede prescindir de ningún elemento del acto administrativo porque sería motivo de impugnación, así mismo **no debe mediar error sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto ni tampoco mediar dolo o violencia, error o no identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.**

Los actos administrativos de carácter general como los decretos, acuerdos, circulares, etc. como requisito para su validez, es decir para que pueda producir efectos jurídicos debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y los de carácter individual sólo se publicaran cuando este establecido en ley. Los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general sólo serán publicados en el mismo, sólo cuando afecten el interés público para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas en los mismos, en el plazo establecido en ley y si carece de este será en el de 60 días siguientes a su publicación. Los

instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deben publicarse antes de aplicarse.

La Oportunidad para los maestros Serra Rojas y Acosta Romero es otro de los elementos materia de nuestro estudio, pero en realidad se encuentran engranados dentro del Motivo y el Fin, en cuanto a sus efectos temporales.

Existen Actos discrecionales, que para su realización están supeditados a la voluntad de la autoridad.

El poder ejecutivo a través de la facultad delegatoria concede las atribuciones que le corresponden a los organismos descentralizados o paraestatales y centralizados, estos últimos como a las Secretarías y Departamentos de Estado.

CAPACIDAD JURIDICA

La capacidad jurídica de los anteriores órganos administrativos se adquiere de dos formas:

1.- COMPETENCIA

"En sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de nuestra constitución, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente"⁶

La competencia son las atribuciones o facultades que la Ley le otorga para que realice una parte de la actividad administrativa.

En la actualidad el escrito se presenta ante la oficialía de partes común instaurada en los juzgados, con apego al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, acompañándose con una copia simple del mismo para que ésta los devuelva sellado con la fecha, hora y firma de quien lo reciba.

El artículo 144 del mencionado Código, señala: "La competencia de los tribunales se determina por:

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., OP. CITE., pág. 542

MATERIA.- Es el criterio seguido de acuerdo a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o las cuestiones jurídicas de la litis, atribuida a las diversas ramas del Derecho, por lo tanto, existen órganos que conocen la materia civil, penal, constitucional, familiar, fiscal, laboral, etc.

TERRITORIO.- Está integrado por el subsuelo, la superficie terrestre, espacio aéreo, respetando los límites recomendados en las investigaciones y descubrimientos astronáuticos, el mar jurisdiccional, la plataforma continental, arrecifes, callos, zócalos submarinos, etc. **Aunado a esto la extraterritorial extendida a las embajadas, aeronaves, barcos nacionales con bandera mexicana, etc.**

En esas áreas pertenecientes al país pueden producirse actos y consecuencias jurídicas las que resolverán los órganos judiciales de acuerdo al ángulo de competencia de los mismos.

CUANTIA.- La competencia se determina por el valor económico o monto pecuniario de los negocios judiciales, ésta es regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial que distribuye el conocimiento del los pleitos de mayor o menor cuantía.

GRADO.- Significa el grado de conocimiento de un órgano en las instancias que tiene un juicio, es decir, el lugar que ocupa el órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia.

La competencia se distribuye a las diferentes Unidades Administrativas para que el funcionario Jefe de la Unidad Administrativa tome las decisiones, pero el directamente responsable de esa toma de decisiones es el Ejecutivo.

Para este efecto la competencia es por materia y le corresponde la Administrativa, por lo tanto pueden conocer de los actos administrativos desarrollados en el Procedimiento administrativo

2.- JURISDICCION

Es la facultad que tienen los órganos para decir el Derecho. El ejercicio de la Jurisdicción no es potestativa y no se puede renunciar a ella.

NULIDAD EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

Si el acto jurídico existente en el mundo jurídico carece de los elementos de validez arriba señalados, con fundamento en el artículo 1795 del Código Civil para el D.F., también carecen de validez, es decir producen la nulidad del mismo.

Estudiosos del derecho intentaron explicar que producía la nulidad del acto y las clasificaron en teorías como son:

- 1.- BIPARTITA**
- 2.- TRIPARTITA**

La primera teoría clásica fue de origen francés creada por Domat y Pothier los cuales dividieron a la nulidad en:

a) ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO originada cuando se produce el acto contrario a derecho, el cual no permite que produzca sus efectos jurídicos, no permitiendo su convalidación; la acción a ejercitar es imprescriptible no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad y la puede hacer valer cualquier interesado con la simple comprobación. Ejemplo de esto es la falta de forma como el error, dolo, mala fe, vicio del consentimiento.

b) RELATIVA.- Llamada Anulabilidad la cual permite que el acto siga produciendo sus efectos jurídicos hasta en tanto no sea decretada la nulidad por un juez debido a que estos desde su nacimiento cuentan con los elementos de validez, mismos que se encuentran viciados en perjuicio de un tercero al que la ley protege, concediéndole acción para reparar el daño causado por ese acto, por lo tanto este se puede convalidar ya sea por prescripción, ratificación, renuncia o caducidad, pero si se declara la nulidad los efectos producidos se invalidan retroactivamente. Se consagran en los artículos del 2229 al 2242 del Código Civil actual. Ejemplo: Los actos realizados por discapacitados, con violencia o mediando error.

La segunda además de los elementos antes mencionados agregan a este el tercer elemento que es

c) INEXISTENCIA.- La cual no permite que el acto jurídico se produzca.

De acuerdo a lo mencionado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo existe la **NULIDAD** y la **ANULABILIDAD**.

CAUSAS DE NULIDAD

Si el acto no tiene los elementos de la 2 a la 5 ya antes explicados y del 1 el no ser expedido por órgano competente sin mencionar del cual emana y del 6 no constar por escrito y con la firma de la autoridad que lo expidió, no cumplir con las disposiciones

ACTO ADMINISTRATIVO

mencionadas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, si existe vicio de la voluntad como el error, dolo o violencia.

EFFECTOS DE LA NULIDAD

El acto que se declare nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, será subsanable y da la opción de que se pueda expedir un nuevo acto, produce efectos retroactivos, pero tanto los particulares como las autoridades pueden oponerse al cumplimiento y ejecución del acto. Sobre actos consumados por la imposibilidad de retrotraer sus efectos da lugar a la responsabilidad del servidor público que ordenó el acto.

CAUSAS DE LA ANULABILIDAD

Pero si el acto tiene error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas, si no se especifica la fecha o el lugar de expedición, si son actos que deban notificarse no mencionar la oficina en que se encuentra ni el lugar de consulta del expediente y si no se hizo mención expresa de: todos los puntos son propuestos por las partes o establecidos en ley y tratándose de los actos administrativos recurribles no hacer mención de los recursos a favor del interesado que en su caso proceden.

EFFECTOS DE LA ANULABILIDAD

El acto produce sus efectos hasta que no se declare la nulidad, se considera válido, es legítimo y ejecutable, es subsanable una vez cumplido el requisito para la validez y eficacia del acto y todos tienen obligación de cumplirlo. Produce efectos retroactivos el acto saneado y se considera como si siempre hubiese sido válido.

El acto administrativo es válido a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada hasta en tanto la autoridad administrativa o jurisdiccional no declare su invalidez a excepción de cuando sea a beneficio de un particular pues será exigible por la autoridad que emitió el acto en la fecha señalada, o cuando se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia siendo exigible en la fecha en que los efectúe la Administración Pública Federal. Si los actos requieren de aprobación superior tendrá eficacia hasta que esta se produzca.

EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAUSAS

1.- Por cumplimiento de su finalidad.

- 2.- Término del plazo.
- 3.- Por la no realización dentro del plazo señalado del acto administrativo sujeto a una condición o término suspensivo.
- 4.- Realización de una condición resolutoria.
- 5.- Renuncia del interesado siempre y cuando sea a beneficio de este.
- 6.- Por revocación.

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PARA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO

Todo servidor público al fungir como juez conociendo de un asunto, estará impedido de hacerlo cuando:

- 1.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante cuya resolución pueda influir en aquél; sea administrador de la sociedad o tenga litigio pendiente con alguno de los interesados.
- 2.- Tengan interés en el mismo su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin limitación de grados y colaterales hasta el cuarto grado.
- 3.- Hubiere parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de la sociedad que al efecto intervengan en el procedimiento administrativo o sus asesores, representantes legales o mandatarios.
- 4.- Exista amistad o enemistad manifiesta con los interesados, administradores, asesores, representantes legales o mandatarios de la sociedad que en su caso intervenga.
- 5.- Intervenga a su vez como perito o testigo.
- 6.- Exista relación de servicio con los interesados ya sean personas físicas o morales.
- 7.- Por cualquier otra causa prevista en ley.

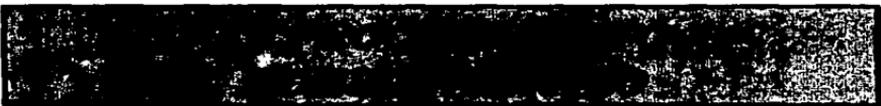
El servidor público que se encuentre en cualquiera de los impedimentos arriba señalados, se excusará de intervenir en el procedimiento, poniéndolo en conocimiento de su superior jerárquico, quien lo resolverá en el plazo de 3 días y lo turnará a otro competente o en su defecto dispondrá que ese servidor público resuelva bajo su supervisión. En caso de no excusarse dará lugar a responsabilidad administrativa para este, pero no invalidará los actos administrativos en que haya intervenido.

RECUSACION

El superior jerárquico tendrá la obligación de ordenar la recusación del servidor público que se encuentre dentro de las causales de impedimento, es decir, ordenará que se inhiba de todo conocimiento, pero en el caso de no acatar dicha orden el interesado puede promover la recusación en cualquier momento, la cual se realizará por escrito al superior jerárquico

del recusado, manifestando las causas y acompañando las pruebas, al día siguiente de integrado el expediente con tales documentos manifestará lo que a su derecho convenga, resolviendo el superior jerárquico dentro del plazo de 3 días.

A falta de informe rendido por el recusado se tendrá por cierto el mismo. Así también no cabe recurso en el mismo, pero puede alegarse en el recurso contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.



DEFINICION

"Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administración. Quedan incluidos en este concepto los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa"⁷

Para Gabino Fraga es el conjunto de actos y formalidades que presiden el acto administrativo.

Estos actos materiales de naturaleza administrativa son preparatorios de otros y determinan situaciones jurídicas concretas e implican una serie de actos tendientes a que la autoridad los justifique .

El maestro Gabino Fraga divide a los procedimientos como se indica:

- 1.- Preparatorios
- 2.- Resolutivos
- 3.- Actos de ejecución

Existen procedimientos instantáneos, ejemplo de ello son las multas de tránsito, en la cual el agente de tránsito hace constar el hecho sancionándolo en ese mismo instante imponiendo una multa. Aplicándose así el principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, vigilando a los particulares para el debido cumplimiento de la Ley.

NATURALEZA JURIDICA

Es un acto formal, dado que es una pluralidad de actos que llevan un orden y una forma de proceder, debiendo el particular agotar la vía administrativa

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., OP. CIT., pag. 2558.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Se inicia de oficio o a petición de la parte interesada de manera rápida, amplia y flexible, se regula por la Ley del Procedimiento Administrativo y se realiza a través de un escrito en el que se debe precisar el nombre, denominación o razón social de los promoventes o de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibir las, la petición que se formula, los hechos motivos de la misma, la autoridad a la que se dirigen, lugar y fecha de la emisión, debiendo el mismo estar firmado por el interesado o su representante legal o en su defecto la impresión de su huella digital y adjuntando al mencionado escrito los documentos que acrediten su personalidad y los que la ley de que se trate señale.

Si el procedimiento administrativo es a petición de parte y esta no le da impulso procesal, se produce la caducidad en el término de 4 meses, no así el que se realiza de oficio pues aunque no se le de ese impulso el procedimiento continúa.

RESOLUCION

La emisión de la resolución, decidirá las cuestiones planteadas por los interesados de manera congruente con las peticiones formuladas y de oficio las derivadas, debiendo realizarse en un plazo que no excederá de 4 meses, transcurrido el plazo sin emitir resolución se entenderán en sentido negativo, pudiendo la autoridad expedir constancia de ese hecho o de la que se realice en sentido afirmativo a solicitud del interesado, de no hacerlo se fincará responsabilidad al funcionario responsable.

Este órgano administrativo pondrá en conocimiento de los interesados la resolución en un plazo no superior a 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Esta ley que recientemente entro en vigor el 1º de junio de 1995 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 en términos generales señala lo siguiente:

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS. Los órganos siguen un orden jerárquico se regulan por normas internas, los conflictos de competencia los resuelve el superior o lo conocen de manera colegiada.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INTERESADOS.- Son los titulares de derechos afectados por una resolución debiendo tener capacidad de ejercicio si actúan por propio derecho, pero si es a través de un representante o apoderado legal debe acreditar su personalidad con documento público

PRINCIPIOS.- Debe seguirse de acuerdo a las normas de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ACTO ADMINISTRATIVO.- Es una declaración de voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad administrativa o reglamentaria.

PLAZOS O TERMINOS.- Se computan al día siguiente de la notificación del acto, los días se entienden hábiles, los meses de fecha en fecha, cuando no existiera el mismo número del día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario y los años como naturales pudiendo prorrogarse. Cuando el último día del plazo sea inhábil se prorrogará al día siguiente hábil.

Los términos podrán suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. En los plazos establecidos por períodos se consideran todos los días, pudiendo la autoridad actuar en horas hábiles las cuales serán entre las 8:00 y las 18:00 o las que publique la autoridad de que se trata, en el Diario Oficial de la Federación y concluirse en horas inhábiles. En caso de requerir practicar alguna diligencia en horas inhábiles se habilitaran las mismas.

La Administración Pública Federal podrán ampliar los plazos y los términos a petición de parte o bien de oficio, sin que el mismo exceda de la mitad del previsto originalmente solo en caso de que se perjudiquen derechos de los interesados o de terceros en caso de que ser necesario para la tramitación del asunto.

A falta de plazo en las leyes aplicables a esta materia tratándose de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas, informes o trámites se podrá ampliar sin exceder de 10 días haciéndolo del conocimiento a los interesados.

Las notificaciones personales surten efectos el día en que fueron realizadas y el plazo empieza a correr al día siguiente, las que son por correo certificado en la fecha que conste en el acuse de recibo y las que son por edictos la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

Las notificaciones practicadas irregularmente surten efectos cuando el interesado o su representante legal manifiestan su conocimiento o impugnan el acto.

TRAMITACION

INICIACION.- A instancia de parte o de oficio por escrito presentado ante las oficinas de la autoridad, correos, mensajería o telefax, salvo el inicial que es ante las oficinas de la autoridad, no pudiendo rechazarse ninguna de estas dos formas también o bien podrán disponer de su acumulación.

Si este escrito es presentado ante el órgano incompetente debe remitirlo al competente, teniéndose como fecha de presentación la del acuse de recibo ante el incompetente, salvo si lo percibe de que lo recibe para ser turnado al competente, dejándose constancia de ese hecho en la copia sellada que se reciba; pero si el envío es por correo certificado se tomará la del fechor y se enviará al órgano competente anexándole el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechor.

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos se realizarán: **personalmente** con el interesado o su representante legal en el último domicilio señalado ante la autoridad, debiendo el notificador cerciorarse del mismo haciéndolo constar por escrito y entregar copia del acto que se notifique, señalando fecha y hora de la misma, recabando nombre y firma de la persona con la que se entienda la diligencia, de no encontrarse se dejará citatorio con quien se encuentre ahí o con el vecino cercano para que se encuentre en una hora fija del día hábil siguiente, en caso de negativa se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte la validez del acto, de no atenderse el citatorio se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio si se niega o el lugar se encuentra cerrado, se hará por instructivo adherido en lugar visible; entrega por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, telefax u otro medio; o bien, por edictos cuando se desconozca su domicilio, haciendo 3 publicaciones durante 3 días consecutivos conteniendo un resumen de la resolución por notificar en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación personal la 2ª publicación del acto en el mencionado diario. Los demás actos se realizarán por correo ordinario.

Si en cualquier momento los actos no reúnen los requisitos necesarios le dará al interesado un plazo de 5 días para subsanar su error, de no cumplirse se declarará la caducidad del ejercicio de su derecho. Además para asegurar la eficacia de la resolución se pueden tomar medidas provisionales.

El despacho de expedientes se realizará ordenadamente solo se alterará por causa justificada, el incumplimiento da lugar a responsabilidad del servidor público.

Los incidentes no suspenden la continuidad del procedimiento, se tramitarán por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto y deben resolverse antes de emitir

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

resolución definitiva o en la misma, expresando lo que a su derecho convenga y las pruebas pertinentes, una vez desahogadas en el término que no excederá de 10 días.

INSTRUCCION.- Comprende informes, admitirá toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades no así la petición de informes de hechos que consten en expedientes o documentos, solo podrán rechazarse fundamentalmente las propuestas que no fueron ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o contrarias a la moral y al derecho. La notificación del desahogo de las mismas se notificará con una anticipación de 3 días y éste se practicará en el plazo de 3 a 15 días a partir de su admisión; las pruebas supervenientes son recibidas en todo momento, pero antes de emitir resolución y la audiencia.

Los informes y opiniones se solicitarán a otros órganos administrativos para resolver el asunto citándose el precepto o motivando la causa de la solicitud, pudiendo ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no incorporándose al expediente, el informe solicitado a otro órgano debe emitirse en el plazo de 15 días, si transcurrido el mismo tratándose de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no hay objeción a las pretensiones del interesado

Antes de dictar sentencia los interesados por escrito podrán presentar sus alegatos en el plazo de 5 a 10 días, si antes de este plazo, ellos manifiestan la decisión de no presentar alegatos se tendrá por concluido este.

EJECUCION.- Los actos y acuerdos son ejecutivos, es decir son ejecutables a la fecha señalado en el escrito que autoriza el acto, salvo que se decrete en un incidente la suspensión del mismo, al interponerse un medio de defensa en contra del acto realizado.

IMPUGNACION.- Por no haber sido notificado, manifestando la fecha en que conoció el acto interponiendo el recurso administrativo correspondiente, señalando el particular el domicilio donde desee sea notificado el mismo por la autoridad y la persona autorizada para recibirlo de no indicarla la notificación será personal y si no señala domicilio la notificación se realizará por edictos. Para la ampliación del recurso impugnando el acto o su notificación se dará un plazo de 15 días.

La autoridad resolverá después de analizar los agravios, si concluye que no fue efectuada la notificación se tendrá como sabedor desde la fecha en que lo manifestó o que se lo dio a conocer la autoridad que resuelve, quedando sin efecto lo actuado anteriormente, pero si la resolución confirma la notificación legal, el recurso se desecha.

VISITAS DE VERIFICACION

- 1.- Ordinarias, las cuales se practican en días y horas hábiles.
- 2.- Extraordinarias, se practicarán en cualquier tiempo.

La visita de verificación podrá versar sobre bienes, personas y vehículos de transporte, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, cumpliendo con las formalidades previstas para este tipo de visitas.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos deberán permitir el acceso al lugar a visitar y rendir informes a los verificadores

INICIO DE LA VISITA

El verificador debe exhibir credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente y la orden escrita en la que aparezca la firma autógrafa de la autoridad competente, precisándose el lugar a verificarse, el objeto de la visita, el alcance y el fundamento legal, dejando copia de la misma a dicha persona, aun a pesar de que el visitado se hubiera negado a firmar.

Debiendo levantar acta circunstanciada en cada visita, en presencia de dos testigos señalados por la persona con la que se entendió la diligencia o en su defecto por los verificadores si se negare a hacerlo, lo cual no afectara la validez de la diligencia siempre que se haga constar tal circunstancia en la mencionada acta.

En las actas se hará constar:

- 1.- El nombre, denominación o razón social del visitado.
- 2.- Hora, día, mes y año de inicio y conclusión de la visita.
- 3.- Calle, número, población o colonia, teléfono, municipio o delegación, código postal, entidad federativa.
- 4.- Número y fecha del oficio de comisión
- 5.- Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia
- 6.- Nombre y domicilio de los testigos.
- 7.- Datos relativos a la actuación.
- 8.- Declaración del visitado en caso de haberla hecho.
- 9.- Nombre y firma de los que participaron en la diligencia, si se negaren a firmar eso no afectará la validez del acta si se hace constar tal situación.

Los visitados podrán formular observaciones por escrito de la diligencia asentada en el acta en el término de 5 días y ofrecer pruebas de los hechos contenidos en ella

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

- a) Amonestación con apercibimiento
 - b) Multa
 - c) Multa adicional por cada día que persista la infracción
 - d) Arresto hasta por 36 horas
 - e) Clausura temporal o permanente, parcial o total.
 - f) Las demás que señalen los reglamentos
- En caso de reincidencia se duplicara la multa impuesta

FORMALIDADES

Para la imposición de una sanción la autoridad administrativa debe de notificar previamente al infractor el inicio del procedimiento para que dentro de los 15 días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCION

Después de haber oído al infractor y de haber desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas dentro de los 10 días siguientes por escrito se dictará la resolución, misma que se notificará en forma personal o por correo certificado en un plazo similar, la que contendrá el texto íntegro de la resolución, el fundamento legal, si es o no definitivo en la vía administrativa, el recurso que proceda, el órgano que conoció y el plazo para su interposición, pudiendo imponerse dentro de la misma sanción más de una de las modalidades ya mencionadas anteriormente

La resolución en la que se imponga la sanción debe estar fundada y motivada considerando:

- 1.- Los daños que se hubiere producido o puedan producirse.
- 2.- La intencionalidad de la acción u omisión.
- 3.- La gravedad de la infracción
- 4.- La reincidencia del infractor

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en una misma resolución, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas; y cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores a cada uno de ellos se le impondrá la sanción correspondiente. Las sanciones por infracciones administrativas se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

El plazo para emitir resolución no podrá exceder de 4 meses, transcurrido este se entenderán en sentido negativo, debiendo la autoridad expedir constancia de tal circunstancia si el interesado lo solicita, de lo contrario se fincará responsabilidad a la mencionada autoridad. En caso de recurrir a la negativa por falta de resolución y no se resuelva dentro del plazo de 4 meses será confirmada en sentido negativo

CADUCIDAD

La facultad para la imposición de las sanciones prescribe a los 5 años. Los términos de prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o la infracción administrativa desde que se consumo o desde que cesó si fue continua.

Se interrumpe la caducidad cuando se impugnen los actos de la autoridad administrativa hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita otro recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Además las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio como el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las sanciones y las medidas de seguridad que procedan

Las medidas de seguridad son las disposiciones que dicta la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública establecidas por las leyes administrativas.

Dichas medidas con base en los resultados de la verificación o del informe de esta podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades observadas, notificando al interesado y otorgándole el plazo para su realización, teniendo las mismas la duración necesaria para la corrección de ellas

En los artículos transitorios señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la Ley del Procedimiento Administrativo y a los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas esto incluye a la materia fiscal de que se trata en este libro.

En los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

- a) Para la colaboración de disposiciones de carácter general
- b) Para las visitas de verificación.
- c) Para la imposición de infracciones y sanciones administrativas y medidas de seguridad.
- d) Tramitación de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles o laborales contra el Estado.
- e) Contra las resoluciones proceden los recursos administrativos interpuestos por los afectados por la resolución.
- f) Incidente: Recusación, la cual se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

En todo momento los interesados pueden conocer el estado de la tramitación excepto si la información es de defensa y seguridad nacional, secreto comercial o industrial sin ser titular del mismo o por prohibición expresa de la ley, así como de la obtención de copias certificadas de los documentos del expediente administrativo a su costa.

TERMINACION.- Formas de concluir el procedimiento administrativo:

- 1.- Con la notificación de la resolución.
 - 2.- Silencio Administrativo
 - 3.- Desistimiento del derecho que no sea de interés público, si el escrito de iniciación del procedimiento es formulado por 2 o más interesados, el desistimiento afectará solo al que lo hubiera formulado.
 - 4.- Renuncia al derecho siempre que no sea prohibida por la ley.
 - 5.- Caducidad de 4 meses sin actuar imputable al interesado.
 - 6.- Imposibilidad material para continuarlo.
 - 7.- El acuerdo de las partes siempre que no sea contrario a derecho o que verse sobre materias de transacción cuyo fin sea el interés público
- Antes de dictar sentencia tendrá de 5 a 10 días para interponer su escrito de alegatos

El ámbito de aplicación de esta Ley es sobre los actos y resoluciones de los órganos de la Administración Pública Centralizada, a excepción de la **materia fiscal, de responsabilidad de los servidores públicos**, entre otros, que es materia de nuestra investigación, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del mencionado ordenamiento, por tal motivo no se desarrolla una explicación amplia al respecto, pues no es aplicable a la materia de nuestra investigación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De lo antes señalado, se comenta que el Poder Ejecutivo tiene como atribución la aplicación de los actos y los procedimientos administrativos, no siendo aplicable para los actos formales en las Visitas Domiciliarias ni para las contribuciones, lo señalado por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo pues dichos actos son de naturaleza fiscal y estos los excluye, pero a los Recursos Administrativos en materia fiscal los derogó como se estableció en el Segundo Transitorio de la mencionada Ley al indicar que serán derogados todos los recursos administrativos, entendiéndose también los señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Lo antes mencionado, fue corregido con la reforma de 1996 al establecerse en el artículo 117 fracción I, inciso d) la procedencia del recurso administrativo de revocación contra cualquier resolución definitiva que cause agravio a un particular en materia fiscal o bien podrá acudir a la Justicia de Ventanilla (Art. 33-A), a las Resoluciones Fiscales alterables de oficio (Art. 36) y la condonación (Art. 74), para que no sea aplicada la Ley Federal del Procedimiento Administrativo al evitar que se agote el recurso de revisión previsto en esta Ley.

Por lo anterior, la Ley en comento sólo es aplicable en la materia fiscal tratándose de las formalidades de los actos, como los escritos, sin que comprenda los recursos administrativos ni las visitas domiciliarias.

CAPITULO III

**SECRETARIA DE
HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Este organismo dependiente del Poder Ejecutivo tiene el encargo del despacho de los asuntos encomendados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que se establece la distribución de las funciones y las facultades de la misma, observando también otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, como lo establece el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedido por ésta y por el cual se rige.

Aunado a esto, lo estipulado en el artículo 3º del mismo Reglamento que a su texto dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella".

FUNDAMENTO LEGAL

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

En lo referente a las facultades de la Secretaría materia de nuestro estudio aplicadas a las visitas domiciliarias, esta Ley consagra en algunos de sus artículos dichas facultades a cargo de esta Secretaría, la cual es un organismo descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo como sigue:

El artículo 18 señala que el Reglamento Interior de ésta Secretaría será expedido por el Presidente de la República y en el se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

En el artículo 31 de este mismo precepto, indica que a esta Secretaría le corresponde el despacho de los asuntos que se detallan en las siguientes fracciones:

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación.

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la directamente responsable de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, como lo expresa el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación

El **Artículo 42** señala que:

“Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes y responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones y otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate. (Revisiones de gabinete o masivas).

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. (Compulsas, requerimiento de información).

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercaderías. (Visitas domiciliarias y compulsas).

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. (Revisión de dictámenes y del Sector Financiero)

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 49 de código, es decir respecto de las visitas para verificar la expedición de comprobantes fiscales. (Sic) (Revisión de Expedición de Comprobantes Fiscales).

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. (Sic) (Verificación de Comercio Exterior)

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones. (Auxilio de otras autoridades)

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria, al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. (Cabe aclarar que la aplicación de responsabilidad solidaria a los contribuyentes se explica en el capítulo siguiente).

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a)** Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
- b)** Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
- c)** Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- d)** Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.
- e)** Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- f)** Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.
- g)** Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

II.- Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales.

COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

ART. 144.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas en otras por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en esta Ley; la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, documentos e informes sobre las mercancías de importación y exportación y, en su caso, sobre el uso que haya dado a las mismas;

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionados con la importación, exportación o uso de mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales o fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de la ley aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento así como autorizar y cancelar la autorización de los dictaminadores formulados por estos en los términos del artículo 175 (el dictamen de peritos valuadores).

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en los que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

- IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier parte del territorio nacional.
- X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado al uso exclusivo del pasajero no preste el servicio normal de ruta.
- XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el art. 43 de esta Ley que habla sobre el segundo reconocimiento realizado por dictaminadores aduaneros.
- XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
- XVI.- Comprobar la comisión de infractores e imponer las sanciones que correspondan.
- XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.
- XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede su entrega.
- XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

El Reglamento Interior de esta Secretaría, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992 y fue el 4 de junio de 1992, 25 de enero, 20 de agosto de 1993, 11 de septiembre de 1996 en donde señalaba como facultades de esta dependencia la de comprobación de las disposiciones fiscales de los particulares, sin embargo la reforma del 30 de junio de 1997, derogó esta facultad, otorgándosela al Servicio de Administración Tributaria, publicados en la Ley y el Reglamento de este, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y 30 de junio de 1997 respectivamente, en el cual señala que son facultades de las Administración General de Auditoría Fiscal, así como de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal compete la práctica de las visitas

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

domiciliarias, también llamadas auditorías como se especifica en las siguientes disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

ARTICULO 30.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal:

Fracción IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como de los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves que pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver a cerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado, así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la practica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionadas; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.

X. Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de las que únicamente determinen multas administrativas o aquéllas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.

XII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban, y en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como para recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción X de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

XIII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

XIV.- Ordenar y practicar retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, autorizar a los almacenes generales de depósito fiscal previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas, y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

ARTICULO 39.- El servicio de Administración Tributaria, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Las materias y facultades de estas unidades se establecen en el Reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 40.- Cada una de las administraciones Generales y la Coordinación General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria contarán, respectivamente, con Administradores, Coordinadores a nivel regional, las cuales tendrán las siguientes facultades: ...

Los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Aduanas, así como los Coordinadores Regionales de Recursos se designarán como:

- Del Noroeste
- Del Norte Centro

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

- Del Noreste
- De Occidente
- Golfo Pacífico
- Del Centro
- Del Sur
- Metropolitana

De los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicos de Ingresos, dependerán de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, de su circunscripción territorial. Del Administrador Regional de Aduanas, dependerán las Aduanas de su circunscripción territorial.

B Compete a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

III.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones y aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; resolver a cerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; coordinarse con la unidad administrativa competente que de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

VI.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como solicitar a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban, y en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como para recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en las dos fracciones anteriores, pudiendo efectuar los requerimientos a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y a los mencionados contadores con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su circunscripción territorial, así como autorizar y negar prórrogas para su presentación, tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

V.- Revisar las declaraciones de los contribuciones, responsables solidarios y demás obligados y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

VII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar, cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como, coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

VIII.- Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, autorizar o negar

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

prórrogas para la presentación del dictamen y de los demás documentos que se deban acompañar al mismo.

IX.- Informar a la administración General de Auditoría Fiscal de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien, la suspensión o cancelación del registro correspondiente, en los casos en que proceda, por no cumplir con las disposiciones fiscales.

X.- Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contador público registrado, así como de las visitas domiciliarias de auditoría y de inspección, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

XII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

XIII.- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

XVI.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de sus aportaciones de seguridad social y en el enterero de los descuentos correspondientes, señalados como la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

F. El número nombre y sede de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de las Coordinaciones Locales de Recursos, es el que enseguida se señala, y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en los casos de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.

- 1.- De Mexicali.
- 2.- De Tijuana.
- 3.- De Ensenada.

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

- 4.- De La Paz.**
- 5.- De Hermosillo.**
- 6.- De Ciudad Obregón.**
- 7.- De Nogales.**
- 8.- De Culiacán.**
- 9.- De Los Mochis.**
- 10.- De Mazatlán.**
- 11.- De Chihuahua.**
- 12.- De Cd. Juárez.**
- 13.- De Saltillo.**
- 14.- De Piedras Negras.**
- 15.- De Torreón.**
- 16.- De Durango.**
- 17.- De Zacatecas.**
- 18.- De Monterrey.**
- 19.- De Guadalupe.**
- 20.- De San Pedro Garza García.**
- 21.- De Tampico.**
- 22.- De Cd. Victoria.**
- 23.- De Reynosa.**
- 24.- De Nuevo Laredo.**
- 25.- De Matamoros.**
- 26.- De Guadalajara.**
- 27.- De Guadalajara Sur.**
- 28.- De Zapopan.**
- 29.- De Cd. Guzmán.**
- 30.- De Puerto Vallarta.**
- 31.- De Colima**
- 32.- De Tepic.**
- 33.- De Aguascalientes.**
- 34.- De Puebla.**
- 35.- De Tlaxcala.**
- 36.- De Acapulco.**
- 37.- De Iguala.**
- 38.- De Cuernavaca.**
- 39.- De Xalapa.**
- 40.- De Veracruz.**
- 41.- De Córdoba**
- 42.- De Tuxpan.**
- 43.- De Coatzacoalcos.**

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

- 44.- De Oaxaca.
- 45.- De Villahermosa.
- 46.- De Tuxtla Gutiérrez.
- 47.- De Tapachula.
- 48.- De Campeche.
- 49.- De Mérida.
- 50.- De Cancún.
- 51.- De Chetumal.
- 52.- De Celaya.
- 53.- De Irapuato.
- 54.- De León.
- 55.- De Querétaro.
- 56.- De Pachuca.
- 57.- De Morelia.
- 58.- De Uruapan.
- 59.- De San Luis Potosí.
- 60.- De Toluca.
- 61.- De Naucalpan.
- 62.- Del Norte del Distrito Federal.
- 63.- Del Centro del Distrito Federal.
- 64.- Del Sur del Distrito Federal.
- 65.- Del Oriente del Distrito Federal.

De conformidad con lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el que establece: "Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de las unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos", es aplicable el siguiente ordenamiento:

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 1993 y reformado el 15 de marzo y 13 de octubre del mismo año, 29 de junio y 7 de diciembre de 1994 y 12 de mayo de 1995.

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

Que en su artículo 1º indica que: Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, así como las Administraciones Especiales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, tendrán la sede en la Ciudad de México Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

El número, el nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales y Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, serán las siguientes:

I.- ADMINISTRACION REGIONAL DEL NOROESTE, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Mexicali.
- 2.- Administración Local de Tijuana
- 3.- Administración Local de Ensenada.
- 4.- Administración Local de La Paz
- 5.- Administración Local de Culiacán.
- 6.- Administración Local de Los Mochis.
- 7.- Administración Local de Mazatlán.
- 8.- Administración Local de Ciudad Obregón
- 9.- Administración Local de Hermosillo
- 10.- Administración Local de Nogales

II.- ADMINISTRACION REGIONAL NORTE CENTRO, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Saltillo
- 2.- Administración Local de Piedras Negras
- 3.- Administración Local de Torreón
- 4.- Administración Local de Ciudad Juárez
- 5.- Administración Local de Chihuahua
- 6.- Administración Local de Durango
- 7.- Administración Local de Zacatecas

III.- ADMINISTRACION REGIONAL NOROESTE, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Monterrey
- 2.- Administración Local de Guadalupe
- 3.- Administración Local de San Pedro Garza García
- 4.- Administración Local de Reynosa
- 5.- Administración Local de Ciudad Victoria
- 6.- Administración Local de Matamoros

ATRIBUCIONES DE LA S.H.C.P.

- 7.- Administración Local de Nuevo Laredo
- 8.- Administración Local de Tampico
- 9.- Administración Local de Tuxpan

IV.- ADMINISTRACION REGIONAL OCCIDENTE, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Aguascalientes
- 2.- Administración Local de Colima
- 3.- Administración Local de Guadalajara
- 4.- Administración Local de Guadalajara Sur
- 5.- Administración Local de Zapopan
- 6.- Administración Local de Ciudad Guzmán
- 7.- Administración Local de Puerto Vallarta
- 8.- Administración Local de Tepic

V.- ADMINISTRACION REGIONAL CENTRO, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Celaya
- 2.- Administración Local de Irapuato
- 3.- Administración Local de León
- 4.- Administración Local de Querétaro
- 5.- Administración Local de Pachuca
- 6.- Administración Local de Morelia
- 7.- Administración Local de Uruapan
- 8.- Administración Local de San Luis Potosí

VI.- ADMINISTRACION REGIONAL GOLFO PACIFICO, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Acapulco
- 2.- Administración Local de Iguala
- 3.- Administración Local de Cuernavaca
- 4.- Administración Local de Puebla
- 5.- Administración Local de Tlaxcala
- 6.- Administración Local de Coatzacoalcos
- 7.- Administración Local de Jalapa
- 8.- Administración Local de Veracruz
- 9.- Administración Local de Córdoba

VII.- ADMINISTRACION REGIONAL SUR, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local de Campeche
- 2.- Administración Local de Tuxtla Gutiérrez
- 3.- Administración Local de Tapachula
- 4.- Administración Local de Oaxaca
- 5.- Administración Local de Cancún
- 6.- Administración Local de Chetumal
- 7.- Administración Local de Villahermosa
- 8.- Administración Local de Mérida

VIII.- ADMINISTRACION REGIONAL METROPOLITANA, tiene las Administraciones Locales siguientes:

- 1.- Administración Local del Norte del Distrito Federal
- 2.- Administración Local del Centro del Distrito Federal
- 3.- Administración Local del Sur del Distrito Federal
- 4.- Administración Local del Oriente del Distrito Federal
- 5.- Administración Local de Naucalpan
- 6.- Administración Local de Toluca
- 7.- Administración Local de Zacatecas

CAPITULO IV

VISITAS
DOMICILIARIAS

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales existen diversos tipos de revisiones, como a los que a continuación se señalan:

CLAVES DE LAS REVISIONES

TIPO DE REVISIONES	CLAVE INTERIOR	CLAVE EXTERIOR
		I.
	A.D.	I.A.D.
	P.F.	I.P.F.
	A.C.	I.A.D.
	S.C.	I.A.D.
	A.P.	I.A.D.
	P.U.	I.P.U.
		R.
	I.M.	R.I.M.
	I.F.	R.I.F.
	I.C.	R.I.M.
	I.S.	R.I.M.
	I.P.	R.I.M.
	I.U.	R.P.U.
		G.
	S.M.	G.S.M.
	S.F.	G.S.F.
	S.U.	G.P.U.

VISITAS DOMICILIARIAS

F. P. D. DE REVISION

*CLAVI
EXTERIOR*

*CLAVI
INTERIOR*

D.
R.P. **D.P.E.**
D.D. **D.P.D.**
E.A. **D.E.A.**
D.M. **D.D.M.**
D.I.D.

C.
C.E. **C.C.E.**
C.P. **C.C.P.**
V.W. **C.V.W.**
V.V. **C.V.V.**
C.G.A.

M.
A.D. **M.C.A.**
R.E. **M.R.E.**

I.V. **S.I.V.**
M.R. **S.M.R.**
V.E. **S.V.E.**
S.I.A.

TIPOS DE REVISION

1.- REVISION ARITMETICA.- Se envía por oficio en el que se solicita la presentación de la declaración para constatar que se realizó en tiempo, en caso de infracción se sancionará con multa de 20% de la contribución omitida.

Las Revisiones Masivas tienen por objeto el ampliar la cobertura de verificación de contribuyentes, personas físicas y morales mediante el procedimiento masivo de revisión de declaraciones anuales verificando la congruencia aritmética de la información.

Existen dos tipos:

A) Carta Invitación:

Mediante esta se invita al contribuyente a autocorregir su situación fiscal, no debe fundamentarse ni motivarse dado que no es resolución administrativa. Si el contribuyente hace caso omiso no comete infracción alguna por la cual no debe imponerse sanción alguna.

B) Se solicita al contribuyente mediante oficio de requerimiento o solicitud de información y documentación estrictamente necesaria para la revisión aritmética, dicho oficio deberá estar debidamente motivado y fundamentado. Cuando el contribuyente haga caso omiso al oficio se procede a la aplicación de una multa.

2.- REVISION DE GABINETE.- Se envía por oficio al domicilio del contribuyente un citatorio para que este presente en la fecha y hora indicada en las oficinas de las autoridades fiscales en un plazo que no excederá de 15 días con la documentación contable, después las autoridades constatarán si se encuentran en orden y emitirá un oficio de observaciones y se le otorgará un plazo que no excederá de 15 días por cada ejercicio revisado sin que exceda de 45 días para desvirtuar documentalmente dichas irregularidades, si no se desvirtúan se emite la liquidación o procede la autocorrección del contribuyente.

Tienen por objeto verificar el cumplimiento correcto y oportuno del pago de las obligaciones fiscales generadas a través de la revisión de la información y documentación aportada (declaración anual e informativas) por el contribuyente.

3.- REVISION DE DICTAMEN.- Se envía por oficio al contador público autorizado (dicha autorización la concede la Administración General de Auditoría Fiscal Federal anualmente a los mexicanos y a los extranjeros que tengan cédula profesional, inscripción en un Colegio de Contadores reconocido, que aprueben el examen o que impartan cursos o asesoren tesis en materia fiscal) para que en un plazo de 15 días exhiba la documentación contable relacionada con el dictamen emitido.

En caso de encontrar pequeñas irregularidades se amonesta y se exhorta para que no se vuelvan a cometer, pero si son graves se les puede suspender o cancelar el registro. Tienen por objeto revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y demás documentos relativos a los mismos, y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

4.- REVISION DE VISITAS DOMICILIARIAS.- Se envía por oficio de orden de visita domiciliaria en el que se puede dejar citatorio en caso de no encontrar al visitado o a su representante legal y de apersonarse en la fecha señalada se iniciará con un tercero, se revisará la contabilidad levantándose actas parciales de inicio, última acta parcial y la final, en esta última se resumirá lo contenido en las actas parciales anexando los papeles de trabajo que forman parte de las actas y se señalarán las irregularidades cometidas, concediéndole un plazo de 15 días sin que exceda de 45 días para que presente la documentación que desvirtúe las irregularidades, de no hacerlo se levantará acta final otorgándole un plazo igual para que este pueda autocorregirse, presente pruebas (en este caso se levantará acta complementaria del acta final o se inconforme presentando el recurso de revocación que en el último capítulo se explica o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Auditorías Integrales tienen por objeto el verificar el cumplimiento correcto y oportuno del pago de obligaciones fiscales generadas por las personas físicas y morales a través de la visita domiciliaria, aplicando los procedimientos de auditoría sobre las principales áreas, cuentas o renglones de resultados de cualquier contribuyente, se incluye el cuestionario de investigación fiscal.

El objeto de las investigaciones a renglones específicos es verificar el cumplimiento correcto y oportuno del pago de las obligaciones fiscales generadas por las personas físicas y morales a través de la visita domiciliaria, limitándose a revisar el renglón o los renglones concretos de las declaraciones del contribuyente, por instrucciones precisas del encargado de la auditoría.

Y por último las Auditorías de Comercio Exterior tienen por objeto realizar los procedimientos de auditoría específicos para solventar las diferentes situaciones derivadas de las operaciones de Comercio Exterior, especialmente el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia.

A) Tránsito de Mercancías:

Consiste en la verificación y cotejo del pedimento de importación de la mercancía de procedencia extranjera, identificando que sea la que se está transportando, verificando el origen y destino de la misma. (Operativos de carreteras)

B) Verificación Vehicular:

Consiste en la verificación de permisos de importación de vehículos de procedencia extranjera, así como la calidad migratoria e identificación del conductor, tratándose de vehículos nacionales se comprobará mediante el holograma adherido al vehículo con la leyenda "Vehículo Regularizado", que el contribuyente cumplió con las disposiciones fiscales.

C) De Gabinete:

Consiste en el cotejo de los listados proporcionados por CADEPA y los del contribuyente, verificando la fracción arancelaria, el pago de cuotas compensatorias en su caso así como las Normas Oficiales correspondientes.

5.- REVISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES A TRAVÉS DE VISITA DOMICILIARIA. Es muy parecida a la anterior solo que se revisa a contribuyentes que vendan al público en general y se inicia con quien se encuentre, pues no es precedente el citatorio y la documentación solicitada son facturas, etc. y se verifica si se exhiben correctamente los comprobantes fiscales.

Las dos últimas revisiones, pero particularmente la de visitas domiciliarias en impuestos internos y comercio exterior, así como de verificación de comprobantes fiscales son la materia de este capítulo conforme a las reglas que a continuación se señalan y siguiendo las formalidades para cada una de ellas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

DEFINICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA

"Son el reconocimiento de una casa-domicilio practicado por la autoridad judicial o administrativa con ocasión de una investigación criminal o de naturaleza fiscal, sanitaria, etc.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

VISITAS DOMICILIARIAS

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos⁸

FUNDAMENTACION

Su fundamento legal se apoya en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que en su texto dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar en que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos⁹.

PREINICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Antes de proceder al inicio de una visita domiciliaria en el domicilio fiscal del contribuyente, los visitadores deben cerciorarse que los datos asentados en la orden que entregarán al visitado o a su representante legal, sean los correctos.

La manera en que éstos se cercioran es con la verificación física en el domicilio asentado en la orden como la calle, número exterior o en su caso interior, colonia, delegación, localidad.

En dado caso de que existiese algún error se solicitará al jefe inmediato anterior, la revocación interna de dicha orden. (Ver el Capítulo de Recursos Administrativos: Revocación).

⁸ De Pina y de Pina Vara, **DICCIONARIO DE DERECHO**, Editorial Porrúa, 17^a Edición, México 1991, pag. 501.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del mencionado Código, la práctica de diligencias de las autoridades fiscales debe realizarse en días y horas hábiles, considerándose las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00, se consideran hábiles las horas en las que opera el establecimiento aunque sean inhábiles.

Para la práctica de visitas domiciliarias en horas inhábiles, es necesario la habilitación de dichas horas, la cual será mediante oficio firmado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal en el que indicará las horas y días habilitados, el fin y el acto que realizarán las autoridades fiscales (Sustitución de visitadores, embargo de bienes o de cuentas bancarias, etc.). Se podrá continuar la visita en horas inhábiles, sólo si se inició en hora hábil.

Cabe señalar que no es necesaria la habilitación arriba comentada, cuando el contribuyente visitado realiza sus actividades fuera del horario hábil .

Aunado a lo anterior el Artículo 12 del Código en comento, señala como días inhábiles los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años por transmisión del Poder Ejecutivo, 25 de diciembre y las vacaciones generales de las autoridades federales.

Este artículo 12 fue reformado en 1995 dejando de contener como días inhábiles el 12 de octubre y el 1º de noviembre.

De acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 10 del Código** en comento, se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas.

- a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de las personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de que sean varios, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

PROPUESTA

* Sería de gran relevancia agregarse como domicilio fiscal tanto de personas físicas como de las morales, el lugar en que se encuentren, independientemente de que haya señalado uno distinto ante el Registro Federal de Contribuyentes en el que no se les pueda localizar, tratándose de contribuyentes evasores de impuestos, pues aunado al hecho de no haber pagado los mismos, el contribuyente hace maniobras de desaparición tendientes a evadir el pago de estos así como de multas y recargos, lo que ocasiona perjuicio al Fisco Federal y cuando la autoridad descubre el domicilio particular no puede actuar, toda vez que éstos señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien el fiscal en donde no se localizan y no así su domicilio particular, toda vez que en la actualidad se recurre a lo señalado en el Código Civil vigente para la no afectación de dicha laguna.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme al artículo 10 se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo anterior no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones por la persona autorizada para recibirlas.

Se podrán practicar diligencias en el domicilio fiscal aún cuando hubiesen designado un lugar distinto al que realmente les corresponde y no coincida con el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes.

INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Art. 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios o terceros estarán a lo siguiente:

- I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.**
- II.- Si al presentarse los visitadores al lugar de donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para**

VISITAS DOMICILIARIAS

recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que se concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Al llegar al domicilio fiscal, primeramente, se debe cotejar que el domicilio sea el mismo que el que se señala en la orden de visita y una vez dentro de él se revisará que los

VISITAS DOMICILIARIAS

datos asentados en la orden sean los mismos que los de la última declaración anual presentada, enseguida se examinará si existe aviso de alta, baja o cambio.

El lugar señalado en la orden de visita debe ser el mismo domicilio visitado, por tal motivo no se puede revisar uno distinto, pero es importante mencionar que el Manual de Procedimientos señala que en la orden se pueden considerar otros domicilios (sucursales), pero que por regla general debe iniciarse el primero.

Al inicio de la visita en horas hábiles o habilitadas los auditores deben solicitar la presencia del contribuyente o en su defecto del apoderado o representante legal, estos últimos tratándose de personas físicas o morales respectivamente.

Si se trata de personas morales debe de apersonarse el representante legal, cuya personalidad deberá acreditarse mediante un poder general para actos de administración, poder general amplísimo o poder especial otorgado para representar a la contribuyente ante las autoridades fiscales en las visitas domiciliarias.

Por la problemática que presenta a las autoridades revisoras no se acepta para el caso de las visitas domiciliarias el poder para representar ante las autoridades fiscales por los inconvenientes que se presentan en la práctica de dichas visitas al no responder solidariamente con la empresa, pues es un poder restringido que no permite al representante disponer del dinero de la empresa como si fuera suyo y pagar el crédito que se le llegue a determinar; de igual manera las autoridades fiscales no aceptan el poder general para pleitos y cobranzas, pues se trata de un acto administrativo. Si el poder otorgado es mancomunado los visitadores solicitarán a todos los representantes autorizados para que firmen el acta pero si en base al poder pueden actuar separadamente, bastara con la actuación de uno de ellos.

Cuando la contribuyente haya cambiado de razón social y el poder subsista, se debe corroborar la ratificación ante notario público. Si el poder fue conferido en concurso, quiebra o suspensión de pagos el poder subsiste en tanto no se nombre el síndico y en caso de que se haya nombrado este responderá. Si el visitado presenta aviso de liquidación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, el poder se prorrogará y seguirá siendo válido hasta en tanto no se haya nombrado liquidador, pero si ya se nombró y el poder otorgado no se ha inscrito ante el Registro Público y fue registrado ante notario público, entonces se deberá notificar a la misma Administración para la exigibilidad de la garantía del interés fiscal.

VISITAS DOMICILIARIAS

En caso de que el poder notarial no este inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio la autoridad revisora lo aceptará como válido para efectos de representación.

En el supuesto de que el representante general de la empresa tenga a su vez un representante legal; el mandatario, es decir el representante general puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato siempre que este tenga facultades expresas para ello, siendo necesario que en el documento donde conste el mandato se exprese que dicho representante tiene facultades para delegar en un tercero el desempeño de ese mandato, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 2574 del Código Civil.

La orden de visita debe entregarse al visitado, a su apoderado o a su representante legal, debiendo esta contener los siguientes requisitos:

En dicha orden se debe de indicar el período a revisar y las obligaciones fiscales susceptibles de ser verificadas, mismas que se detallan en la orden, no pudiendo exceder su revisión a otro ejercicio.

REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA

Art. 38 del Código Fiscal de la Federación.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito

II.- Señalar la autoridad que lo emite

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

DATOS ADICIONALES DE LA ORDEN DE VISITA

ART. 43 de dicho Código.- En la orden de visita, se deben señalar los requisitos que se indican:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta y separadamente.

ART. 18 del mismo ordenamiento.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas el documento que se formule, deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos lo siguiente:

I.- Constar por escrito.

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestando el Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan con los requisitos establecidos para las promociones, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo anterior, no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes (recientemente reformado) con las formalidades establecidas en el artículo 31 de Código.

ORDEN DE AUDITORIA**DEPENDENCIA RESPONSABLE
NUMERO DE ORDEN
EXPEDIENTE
ASUNTO
LUGAR Y FECHA****NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE
DOMICILIO**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de ejercer las facultades de comprobación, expide la presente orden de visita domiciliaria.

Artículo 42 Fracción III del Código Fiscal de la Federación expido la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 Fracción VII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 20 Último Párrafo; 30 Fracciones IX, X y Último Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997; y Artículo Primero, Apartado "D" Fracción II, incisos b) y n) del Acuerdo 101-293 por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1989 reformado y adicionado por acuerdos publicados en el mismo órgano oficial de fechas 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994.

Autorizando para que lo lleven a cabo a los C.C. (nombres de los auditores responsables de la revisión) visitadores adscritos a (Dependencia) quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son entre otros; los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; etc. así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Al mismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

Se deberá señalar el objeto y los ejercicios a revisar.

Se le apercibe de que al no dar facilidades para el cumplimiento de la orden, se procederá a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

F I R M A del funcionario competente.

(En este ejemplo se trata de una orden de visita domiciliaria expedida a nivel Central para la actuación en todo el territorio nacional de personal adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, teniendo que modificarse el fundamento legal del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en caso de que sea expedido por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de cada entidad, siendo su ámbito de competencia la circunscripción territorial señalada por la ley).

COMENTARIO

Cabe señalar que anteriormente en la orden de visita se incluía la de embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, el cual se contempla en el artículo 145, pero este fue suprimido de la misma, toda vez que si se impugnaba la orden y resultaba favorable al particular toda la revisión quedaba viciada. Por los inconvenientes presentados en la práctica, el embargo se notifica mediante oficio

independiente de la orden fundamentado por el mencionado artículo y si este se impugna, solo el embargo queda sin efecto no así la visita domiciliaria.

Los visitadores después de la entrega de la orden de visita a la persona idónea deben mostrar sus constancias de identificación originales y vigentes al visitado o su representante legal, firmada por el Administrador Local de Auditoría de la circunscripción del domicilio, ello de acuerdo a tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pues de lo contrario incurrirían en vicios de procedimiento. Además deben hacer constar la circunstancia de identificación detallada, en la copia de dicha orden, la cual se entregará en la oficina de la autoridad fiscal a cargo de esa revisión, indicando que recibió el original de la orden, fecha de la misma, nombre, cargo y firma, el hecho de que recibió la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, esta última se entrega obligatoriamente de acuerdo a la normatividad interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al artículo 33 del Código Fiscal que indica que se debe dar a conocer a los particulares públicamente los derechos y obligaciones que tiene tanto la autoridad como el visitado, los medios de defensa que el segundo puede ejercitar y el lugar en donde puede acudir o llamar para la denuncia de hechos ilícitos.

Si uno de los visitadores señalados en la orden de inicio no se presenta al inicio de la auditoría, no hay obligación de identificarlo, pero si en el transcurso de la auditoría se presentare debe cumplir con la formalidad identificatoria haciendo constar tal circunstancia en el acta parcial de inicio abajo explicada.

Si se practicara auditoría simultáneamente en la matriz y en las sucursales, se debe entregar el original de la orden a la matriz la cual debe aparecer primero y se le debe entregar copia a los restantes, levantando en todas el acta parcial correspondiente, mismas que deberán anexarse al acta final que se levante en la matriz.

Si después de entregada la orden se dan cuenta de que existen sucursales u establecimientos, en los cuales se encuentre la contabilidad o parte de ella se debe atender a lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 fracción III, podrá llevarse la contabilidad en un lugar distinto siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento del Código cumpliendo con las formalidades, es decir presentando el aviso de cambio.

Lo anterior es obsoleto, toda vez que no se le autoriza al contribuyente llevar la contabilidad fuera del domicilio fiscal, ello sustentado en las diversas tesis

jurisprudenciales relacionadas con este tema, así como al **CRITERIO EXPEDIDO EL 16 DE ABRIL DE 1993 CON N° DE OFICIO 5822. II/93**, que dice:

SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL.- Las solicitudes de autorización para llevar la contabilidad en los locales del contador del contribuyente, deberán ser negadas en virtud de que el local señalado para llevar dicha contabilidad no es un establecimiento del propio contribuyente, lo que en los casos que las autoridades fiscales pretendieran revisarla en el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ésta podría impedirse sin consecuencia legal para el contribuyente, si la persona que ejerza dominio sobre el local propuesto para llevar en él la contabilidad, se opusiera a que los visitadores ingresaran al local sin una orden específica girada a su nombre, así como en los casos en que se le permitiera el acceso al local para llevar a cabo la revisión de la contabilidad, dicha revisión podría verse entorpecida, pues se tendría que distinguir cual es la contabilidad del contribuyente y cuales documentos no integran parte de la misma, lo que implicaría afectación de los derechos de terceros.

Las solicitudes de autorización para llevar la contabilidad en establecimientos del propio contribuyente distintos de su domicilio fiscal, aún cuando se encuentren en la misma población donde tenga establecido su domicilio fiscal, se deberán negar, considerando que el contribuyente no ha acreditado la necesidad que tiene para llevar la contabilidad en un establecimiento distinto a aquél en donde se lleva la administración principal del negocio.

La negativa de las solicitudes a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores de este criterio, se debe fundamentar en los artículos 10, 18 fracción I, 28 fracción III, 30, 44 fracción II, 45 y 46 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación y 34 del Reglamento del mencionado Código.

2.- Si durante la revisión de la matriz se necesitara la ampliación a otros domicilios no señalados en la orden:

A) La Administración Local se encargará de revisarlos si están dentro de su circunscripción y se le entregará una copia de la orden de inicio a la matriz, o bien si no están dentro de su circunscripción se puede solicitar a la Administración Local del Estado a que corresponda para que se practique. A nivel Central no existe límite territorial.

B) Si se ubican los domicilios fuera de la circunscripción territorial de la Administración que revisa la matriz, también podrá practicar la visita, pues se consideran la prolongación

VISITAS DOMICILIARIAS

de la misma y se entregará original de la orden y copia del oficio por el que se solicito se expidiera indicando que el personal revisor es diferente al de la matriz.

De lo anterior, se debe levantar acta parcial misma que será parte integrante del Acta Final que se levante en la matriz.

CITATORIO

En caso de que no se encontrara el visitado o su representante legal se dejará citatorio para que al siguiente día en la hora señalada se apersonen y en caso de que no lo atiendan, la visita se iniciará con el tercero que se encuentre en el domicilio, previa identificación con credencial ya sea licencia de manejo, cartilla militar, credencial de elector, etc., al que se le entregará la orden haciendo constar en la copia que conservan los auditores su nombre, cargo, hora, día, mes y año en que recibe, debiendo también levantar el acta parcial correspondiente.

DEPENDENCIA RESPONSABLE
NUMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO
LUGAR Y FECHA

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE
DOMICILIO

Comunico que el suscrito con esta fecha se constituyo en el domicilio ubicado en _____ a las _____ horas _____ del día _____ de _____ de _____ con el objeto de notificar el oficio N° _____ de fecha _____ de _____ de 199____, girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de _____

Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes citado, por lo que le entrego este CITATORIO al C. _____ en su carácter de _____ quien se identificó con _____ para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté Usted presente para desahogar la diligencia el día _____ de _____ de 199____, a las _____ horas; apercibiéndole que de no estar presente se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

EL VISITADOR

RECIBI EL CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE, FIRMA Y CARGO.

En caso de que se presente algún error en los datos de la orden después de notificada se revocará de manera externa, toda vez que ya se hizo del conocimiento del visitado la revocación de la siguiente manera:

El Administrador Local de Auditoría Fiscal evaluará la magnitud del error y este decidirá si se continua o no con la revisión, en caso afirmativo se reexpedirá una nueva orden, la cual debe notificarse con las mismas formalidades que la orden de visita inicial, si no lo hiciera el procedimiento se anularía por estar viciado. (Ver recursos Administrativos).

LEVANTAMIENTO DE ACTAS

En toda visita domiciliaria, los auditores tienen la obligación de asentar en actas parciales los hechos que vayan sucediendo y las irregularidades que vayan conociendo en el transcurso de la misma, de las cuales se debe de entregar copia al visitado, resumiendo dichas irregularidades en la Última Acta Parcial, todas ellas integradas al Acta Final, en la que de manera general se mencionan las omisiones en que el contribuyente haya incurrido, a fin de que el contribuyente decida si se autocorrigió o espera a que se emita la resolución o espera a que la autoridad fiscal emita la resolución del crédito fincado que legalmente proceda.

La circunstanciación de hechos es a efecto de que los auditores no incurran en una conducta ilícita, al no hacer constar los hechos u omisiones que se conozcan en una acta parcial y en las cédulas papeles de trabajo que no están reglamentadas en ninguna ley fiscal, dejando en estado de indefensión al visitado al no mostrárselas, por eso se deben anexar al acta parcial que al efecto se levante, por lo que la reforma para 1996 prohibió el levantamiento de actas después del acta final, es decir no se pueden levantar actas complementarias a la final.

PROPUESTA

- En la actas parciales sería conveniente que se obligará a los visitantes a consignar en la misma el domicilio señalado en la identificación presentada a estos por la persona con quien se entendió la diligencia, toda vez que los datos sirven en caso de que el contribuyente desaparezca sin pagar los adeudos a su cargo, para la ubicación de la persona física; moral o de los accionistas, el representante o apoderado legal, para la notificación de dicho crédito en caso de evasión fiscal para así cobrarle al contribuyente o para que proceda la aplicación de la responsabilidad solidaria.
- El levantamiento de las Actas debería ser realizado por un abogado fiscalista, a fin de que analice exhaustivamente lo contenido en las mismas, para no incurrir en vicios de procedimiento y revise la correcta fundamentación legal.

ACTA PARCIAL DE INICIO

Se levanta el día en que se entrega la orden de visita domiciliaria y contendrá lo siguiente:

Si se dejó citatorio; el nombre completo de la persona con la que se entendió la diligencia (visitado, apoderado, representante legal o terceros), los datos del documento con el cual se identificó ya sea escritura o poder notarial, el cargo; señalar el hecho de que los visitadores se identificaron con el visitado y que éste no hizo objeción alguna devolviéndolo a los mismos y los datos asentados en la identificación o constancia vigente (Nº, fecha en que se expidió, la vigencia, autoridad que la expidió, el sello de la dependencia, que los visitadores son los mismos que los de la fotografía y la firma tanto de la autoridad como de la persona para la cual se expidió la constancia). En su caso el hecho de que la empresa se encuentra dictaminada, el contador o despacho que la dictaminó y que se obtuvo copia del dictamen y los hechos e irregularidades encontradas, designación de testigos o la manifestación de dejar de serlo, el aseguramiento, colocación de sellos, la identificación de los visitadores.

La manifestación bajo protesta de decir verdad que el auditado presentó o no la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio inmediato anterior. (La no presentación lo hace acreedor a una multa)

En la misma se deben hacer constar circunstanciadamente los hechos u omisiones que se conozcan en el desarrollo de la visita con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las leyes fiscales, expedientes o documentos que tengan en poder las autoridades fiscales, exceptuando la manifestación u objeción hecha por el visitado, en dado caso que estos pretendan que se haga constar, los visitadores deberán negarse y manifestarles que si tiene alguna objeción puede ejercer los medios de defensa para exponer lo que a su derecho convenga.

Si el contribuyente presenta a los visitadores documentación que presumiblemente sea falsa deberán hacerse constar ese hecho y se procederá a practicar compulsas con las personas o empresas relacionadas para ser prueba preconstituida para futuras maniobras del visitado.

Dentro del desarrollo de visitas domiciliarias, los visitadores podrán consignar hechos conocidos de la documentación contable en los papeles de trabajo, los cuales deben ser entregadas al visitado anexas al acta parcial, además de acuerdo al Manual de Procedimientos para el Desarrollo de Visitas Domiciliarias deben ser firmadas por el

VISITAS DOMICILIARIAS

visitado, su representante legal, el tercero con el que se haya entendido la diligencia, testigos y cuando menos uno de los visitadores, las cuales deberán asentarse en el acta parcial anexando copia y entregando también una al visitado.

Los Papeles de Trabajo deben hacer constancia escrita del desarrollo de los procedimientos aplicados, debiendo ser entendible, objetiva, y de fácil lectura, cuyos elementos son:

- Encabezado
- Cuerpo
- Notas aclaratorias
- Marcas o tildes

La clasificación de dichos papeles son las siguientes:

CEDULA SUMARIA.- Hace constar sus conclusiones.

CEDULA ANALITICA.- Hace constar los saldos o movimientos de cuentas

CEDULA SUBANALITICA.- Analiza un rubro de una cuenta.

"Es cierto que los visitadores van consignando los hechos u omisiones que a su criterio pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, en **CEDULAS PAPELES DE TRABAJO**, pero las mismas... son del todo ilegales e inconstitucionales, aparte de que invariablemente también se ocultan al visitado, pero dichas **CEDULAS PAPELES DE TRABAJO** las elaboran los visitadores a espaldas del visitado, sin dar intervención a los testigos, no son firmadas por el visitado y por los testigos el día de su elaboración, no se entregan al visitado el mismo día en que se levantan, motivo por el cual, en nada beneficia al visitado que los visitadores indebidamente consignen en cédulas papeles de trabajo los supuestos hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, pues dichas cédulas papeles de trabajo tampoco se comunican al visitado, sino que se ocultan totalmente.

Se han dado casos en los cuales, los visitadores, al estar elaborando las ilegales cédulas papeles de trabajo se percatan de que alguno de los ocupantes del domicilio visitado se acerca al lugar en donde están trabajando, motivo por el cual dejan de formular las cédulas papeles de trabajo, ocultándolas, y así permanecen hasta que el ocupante del domicilio visitado se retira y se aleja de ellos, momento en el cual continúan con la elaboración de tales cédulas papeles de trabajo. Si el ocupante del domicilio visitado no entiende el mensaje de que se retire y se aleje de ellos, y despistadamente continúa junto a ellos, y esto se extiende durante un tiempo prolongado, es común que los visitadores, evidentemente molestos decidan retirarse del domicilio visitado, para regresar posteriormente, con la esperanza de que en la próxima ocasión, no sean

importunados en su importante labor de formular cédulas papeles de trabajo, por alguno de los imprudentes ocupantes del domicilio visitado".⁹

COMENTARIO

- Lo señalado por Ponce Rivera no es procedente toda vez que se han creado organismos de control y vigilancia de los actos realizados por los visitadores para el buen cumplimiento del **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS** que indica que dichas cédulas se deben dar a conocer al visitado mediante el acta parcial que al efecto se levante, debiendo ir anexas las cédulas papeles de trabajo, si no lo hicieren así, los visitadores incurrirían en responsabilidad, por lo que no hay necesidad de que dichas cédulas tengan los mismos requisitos que las actas parciales como propone Alejandro Ponce Rivera en el mismo libro, pues la contabilidad de cada visitado es diferente y por ende no se puede establecer un mismo formato para todas las revisiones.

ACTAS PARCIALES SUBSECUENTES

En las actas parciales que se levanten en el transcurso de la visita domiciliaria se hará constar lo siguiente:

- I.- La lista de documentación que se dejó en depositaria y el nombre del depositario de la misma.
- II.- La colocación de los sellos, precisando el lugar a donde se colocan, la documentación que es sellada, el total de ventanas y puertas de acceso al mismo, a fin de evitar que la documentación sea sustraída, indicando también si fue reabierta

Si una diligencia dura varios días y se tiene que suspender el levantamiento, se debe asentar al final de cada actuación, así como el requerimiento al visitado, su representante legal y los testigos para que se presenten al día hábil siguiente en una hora determinada.

Si se practican diligencias en establecimientos del visitado diferentes al domicilio fiscal (sucursales), se podrán llevar a cabo con terceros en el caso de que el contribuyente no

⁹ Ponce Rivera Alejandro, **LA AUTOCORRECCION FISCAL A TRAVES DEL DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS**, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1993, Pág. 38.

VISITAS DOMICILIARIAS

atienda el citatorio de la autoridad, por lo que los visitadores deberán ser distintos de los señalados en la orden de auditoría entregada a la matriz, evitando que sean las mismas personas las que aparezcan en el levantamiento de las actas y en las ordenes de auditoría de las sucursales, dado que son lugares diferentes, posiblemente distantes; de todas las revisiones se levantarán actas parciales en cada una de las sucursales, las cuales se anexarán al acta final que se levante en el domicilio de la matriz.

Se podrán levantar actas en el domicilio de la autoridad previa notificación a la persona con la que se entienda la diligencia siempre y cuando la gravedad del caso amerite dicha situación y medie autorización del Administrador Local de Auditoría Fiscal correspondiente.

También se hará constar la identificación tanto de los visitadores como del visitado o la persona con la que se entendió la diligencia, la designación de testigos, los hechos u omisiones encontradas, etc., aseguramiento de documentación, la depositaría, la reapertura del acta de colocación de sellos.

En el desarrollo de la visita domiciliaria se puede aumentar o sustituir a los visitadores, notificándose previamente al contribuyente auditado mediante oficio, es decir la notificación debe realizarse de la misma manera en que fue realizada la de la orden de visita domiciliaria, debiendo asentarse en el acta parcial que al efecto se levante, nuevamente estos mismos datos se incluyen en el acta final, independientemente de que alguno de los visitadores no concluya la visita domiciliaria.

La notificación del oficio de sustitución de visitadores surte sus efectos desde el momento que el contribuyente tiene conocimiento del hecho y asienta su firma de recibido, por lo que los visitadores sustitutos podrán actuar de inmediato sin que haya necesidad de esperar hasta el día hábil siguiente.

En el acta parcial también debe asentarse que se le requirió al visitado o su representante para que designase dos testigos, los cuales deben tener capacidad de ejercicio, adquiriéndose esta al cumplir la mayoría de edad a excepción de los mayores incapaces por locura, idiotismo o imbecilidad o sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios o los que hagan uso inmoderado de drogas continuamente; los cuales aceptada la designación deben identificarse con credencial ya sea cartilla militar, licencia para conducir o credencial para votar, si no lleva medio identificatorio bastará con el reconocimiento de la persona que los designó, debiendo hacerlo constar en el acta, así como los datos como nombre, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio; la no comparecencia o ausencia de los mismos en el domicilio, sustitución o

VISITAS DOMICILIARIAS

la manifestación de voluntad de dejar de ser testigos, así como la nueva designación de testigos.

La relación de la documentación que se haya encontrado no engranada en la contabilidad, entre otras.

ULTIMA ACTA PARCIAL

De igual manera se deben indicar los hechos, omisiones, circunstancias que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales que ya se hicieron constar previamente en las mencionadas actas parciales.

Para que proceda el levantamiento de esta última acta es obligatorio para la autoridad solicitar la presencia del contribuyente y en su defecto dejarle citatorio para que se presente al día hábil siguiente en hora determinada, ello de acuerdo al Manual de procedimientos para el Desarrollo de Visitas Domiciliarias en su capítulo V, punto 3, siguiendo los mismos pasos explicados anteriormente para el levantamiento de las actas.

Además en la última acta parcial se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos 15 días para cada ejercicio revisado o fracción del mismo sin que en su conjunto excedan de un máximo de 45 días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones .

ACTA FINAL

Se deberá levantar dentro de los 30 días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial, dentro de ese mismo plazo podrá solicitar una reunión con el Comité de Evaluación de Resultados el cual se integrara con los mandos medios relacionados con la revisión y el visitado, en esta reunión se le deberán aclarar las dudas al visitado respecto de las irregularidades observadas y se le proporcionará la información para autocorregir su situación fiscal con la presentación de declaraciones complementarias, pudiendo ser acompañado por el síndico o la persona que designe.

La autocorrección es una forma de conclusión de la revisión como se indica en este capítulo.

Para levantar el acta final es preciso la presencia del visitado o de su representante legal en caso de no localizarlos, se les dejará citatorio para que se presenten el día hábil

VISITAS DOMICILIARIAS

siguiente, en el entendido de que si no se presentan dicha acta se levantará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si al inicio de la visita no fue atendida por el visitado es recomendable que también fuera ese tercero el que atendiera el levantamiento del acta final, la cual debe ser firmada por el que atendió la diligencia y por los dos testigos designados, en caso de que estos no comparezcan se podrán designar otros, pero si ellos se niegan a firmar el acta o no aceptan recibir su copia, dicha circunstancia se asentará en el acta de referencia, no afectando la validez de esta.

Así mismo se debe verificar que se hayan revisado todos los impuestos y obligaciones fiscales en el período revisado en caso de haberlos omitido se levantarán actas complementarias, las cuales son utilizadas para el curso de la visita después del levantamiento del Acta Final.

Pero lo que si omite hacer constar irregularidades u omisiones en el acta final la consecuencia es en perjuicio del fisco, toda vez que se beneficia al particular al no determinarle el crédito fiscal por tal omisión o irregularidad, por lo que existe la posibilidad de subsanar este error, en el caso de que las observaciones fuesen de tal magnitud que a juicio de la Administración revisora confirmada con la de la similar Jurídica de Ingresos procediera el levantamiento de Acta complementaria a la Acta Final para efecto de consignar las irregularidades que ya se le dieron a conocer al visitado en la última acta parcial que no desvirtuó y que los visitadores omitieron asentar en el acta final. Si en dicha acta se pretenden consignar otros hechos sería improcedente levantar esta, pero se requiere de un análisis profundo para no afectar el buen desarrollo de la visita domiciliaria.

No se utilizará la **FE DE ERRATAS** para asentar o corregir hechos u omisiones, pues la finalidad de esta es corregir frases equivocadas o errores mecanográficos únicamente.

AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES POR OBSTACULIZACION DE FACULTADES

De lo señalado en la fracción IV del artículo que antecede se comenta que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades en los siguientes casos

VISITAS DOMICILIARIAS

1.- Cuando el visitado no quiera recibir la orden o recibida ésta no dejen iniciar la misma, se debe tratar de convencerlo y en caso de que no de resultado el convencimiento verbal se levantará Acta de Resistencia, de la que se deberá entregar una copia al contribuyente y otra a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la que se describirá físicamente al visitado, así como los actos que entorpecieron la revisión y en caso de que no quiera recibir copia de la misma se dejará una copia de esta pegada en un lugar visible.

2.- Cuando se localicen drogas o armas se dará parte a la Procuraduría General de la República o a la Secretaría de la Defensa Nacional correspondiente, etc.

Dicho auxilio tiene el propósito de que:

- a) Continúen una visita domiciliaria, mediante oficio de sustitución de autoridad y por consiguiente de visitadores.
- b) Practiquen otras visitas, las cuales se derivan de una ya iniciada con el fin de comprobar hechos relacionados con la que se está practicando, es decir las compulsas a clientes y proveedores; pero cuando el domicilio del compulsado este fuera de la circunscripción territorial de la que practicó la visita requerirá el auxilio de la autoridad competente en la localidad de que se trate.

Art. 45 C.F.F. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

VISITAS DOMICILIARIAS

Quando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran los visitadores, podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales se certifiquen por los visitadores.

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se nieguen a recibir la orden. (Levantándose previamente el acta de resistencia indicando sus características físicas, en caso de que no quiera recibirla se deja pegada la copia en un lugar visible).

II.- Existan sistemas de contabilidad con distinto contenido, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales por el período a que se refiere la visita.

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se pueda conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX.- Si el visitado su representante o la persona con la que se entiende la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad correspondencia o contenido de cajas o valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

VISITAS DOMICILIARIAS

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de el presente artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrán terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiendo continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando los visitadores obtengan solo parte de la contabilidad en este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado, en ningún caso las autoridades podrán recoger la contabilidad del visitado.

Se entiende por contabilidad los registros y cuentas especiales que mencione la ley; de los libros y registros sociales y de su cumplimiento únicamente podrán conocer las autoridades fiscales competentes y de acuerdo al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles estos se consideran documentos privados.

Los hechos asentados en los documentos privados hacen prueba pero sólo respecto de los intereses de su autor si se presenta objeción debe probarse.

El artículo 30 del Código Fiscal señala que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio o en lugar distinto cumpliendo con los requisitos que señala el Reglamento de Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La contabilidad a que se refiere el párrafo anterior y la contabilidad deberá conservarse durante el plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos

VISITAS DOMICILIARIAS

conceptos de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que se firme la resolución que les ponga fin.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilms, discos ópticos o cualquier otro medio que autorice dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el propio reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que lo dirija, será directamente responsable del cumplimiento. Así mismo, la propia Secretaría podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieren omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en el acta parcial; ésta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Cuando el visitado entregue la documentación a los visitantes por ley estos no están obligados a firmar acuse de recibo de la misma, pues si lo hicieron el contribuyente puede negarse a entregar la documentación faltante que se le solicite pretextando que obra en poder de los visitantes y exhibiendo dicho acuse, que a la devolución de los documentos no regreso a los visitantes, a lo cual tampoco esta obligado.

Hasta 1995 el artículo 45 indicaba que procedía el **recogimiento de la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal**, en los supuestos antes indicados, es decir debiendo terminarse la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado y continuarse el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final. No siendo aplicable cuando los visitantes recogieran sólo parte de la contabilidad, pues en este

VISITAS DOMICILIARIAS

caso solo se levantaba acta parcial señalando los documentos que se recogieron, pudiendo continuarse la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

Si al inicio de la auditoría, la autoridad fiscal conoce que el contribuyente esta empleado a huelga, será necesario informarlo dentro de las 48 horas al Área de Procedimientos Legales de la Administración Local Jurídica de Ingresos para que esta investigue que Junta de Conciliación y Arbitraje es la competente y esta de a conocer a la autoridad fiscal la situación en que se encuentra el conflicto para la toma de decisiones respecto a la revisión, a fin de analizar si es conveniente esperar a que concluya la huelga o bien solicitar copia de la documentación contable, señalando además el nombre del representante legal y el domicilio en donde puede obtener copia de dicha documentación referente al o los ejercicios sujetos a revisión o trasladar la misma a la oficina de la autoridad para su desahogo.

Si la auditoría ya está próxima a concluir y en ese momento se le notifica el mencionado emplazamiento a huelga y ya se tienen determinadas las irregularidades, se formulará un oficio dirigido a la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del procedimiento a huelga solicitando informe el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; pero si se pretende iniciar y va a terminar la huelga es mejor esperar a que concluya la misma.

Una vez que dicha Junta proporcione el domicilio solicitado, se citará al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad al levantamiento de actas correspondientes, trayendo consigo el documento en que ostente la personalidad con que se acredita y se haga acompañar por 2 testigos, para que manifieste su voluntad de autocorregirse.

En el caso de que el contribuyente a fin de desvirtuar los hechos imputados en la última acta parcial necesitare documentación que se encuentra dentro de su domicilio fiscal y no tuviese acceso al mismo por encontrarse en huelga su empresa, este tendría que esperar al levantamiento del acta final.

Además pueden surgir complicaciones como la imposibilidad del recogimiento de la contabilidad por ser tan voluminosa o la terminación de la huelga antes la conclusión de la revisión en las oficinas de la autoridad fiscal, o bien la autocorrección del contribuyente sobre los hechos asentados en la última acta parcial.

COMENTARIO

Pero la duda que surge con esto es ¿el contribuyente entregará toda la documentación si sabe que tiene irregularidades y que por ello se le impondrá un crédito a su cargo?, dado que actualmente no procede el recogimiento de la contabilidad, por lo que tendría que esperarse la autoridad fiscal a que dicha junta le indicará el domicilio donde se pudiera revisar a la empresa en huelga, dándole la oportunidad de extraer del domicilio parte de la contabilidad que le compromete por tener irregularidades.

Art. 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la propia acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere ésta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código ya citado.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o inmuebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción se considera que no impide la realización de las actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para

VISITAS DOMICILIARIAS

realizar sus actividades, se les permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, por cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto excedan, para todos los ejercicios revisados de un máximo de 45 días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

PLAZO ENTRE ACTA PARCIAL Y FINAL

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (precios de transferencia), deberán transcurrir cuando menos 3 meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de 2 meses a solicitud del contribuyente.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

VISITAS DOMICILIARIAS

VI.- Si en el cierre del acta final no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta; dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

ASEGURAMIENTO DE DOCUMENTACION

Como lo establece el Manual de Procedimientos en la práctica de las visitas domiciliarias, el aseguramiento de documentación procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando se localicen bienes o documentación no engranada en la contabilidad.
- 2) Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o impida el buen desarrollo de las visitas.
- 3) Cuando se encuentren bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte debió ser manifestada a las autoridades competentes y no lo hizo.

El aseguramiento puede versar sobre libros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del visitado mediante depositaria, es decir se nombra como depositario de la misma al auditado o a la persona con quien se está entendiendo la diligencia debiendo señalar en el acta parcial que éste acepto el cargo protestando su fiel desempeño en la custodia o encargo de la misma, previo inventario de la documentación que también se hará constar en la mencionada acta, apercibiéndole de las sanciones que se le aplican a los depositarios infieles que se indican en el capítulo de infracciones.

Los sellos fiscales o fajillas deben estar engomados por la parte posterior puede o no tener un formato especial, en caso de carecer del mismo bastará con el sello de la dependencia, los cuales deben ser firmados por los visitadores, la persona que atiende la

VISITAS DOMICILIARIAS

visita y los testigos, debiéndolo hacer constar el aseguramiento y colocación de sellos en el acta parcial, así como los lugares de acceso a donde se aseguro la documentación, su ubicación, si existen o no ventanas, ello para darse cuenta de si es que en el transcurso de la noche o de un día inhábil la misma no fue sustraída mediante una ventana o boquete que anteriormente no existía.

Para evitar el levantamiento de una acta parcial cada vez que se examine la documentación sellada, el acta levantada para la colocación de los sellos será reabierta, haciendo constar la apertura del acta para revisión de sellos, asentándose la fecha y hora de apertura, el nombre tanto de los visitantes como del auditado, su representante legal, los terceros o los sustitutos de estos al no comparecer o por su negativa a seguir siendo testigo.

El rompimiento de los sellos constituye un delito tipificado en el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que indica que: se le sancionará al que los quebrante de 30 a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad; mientras que el Artículo 188 señala que cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de 20 a 200 pesos

COMENTARIOS

- **El no hacer constar los hechos en una acta, da lugar a que los visitantes pretendan ayudar al visitado informándole sobre las irregularidades en que ha incurrido, pero haciendo que parezcan más graves de lo que realmente son, para que el contribuyente ofrezca una remuneración económica mayor y así los auditores le ayuden a resolver de una mejor forma su problema; ello daña al fisco, pues este deja de percibir lo que en realidad le corresponde al bajar estos el crédito fincado, despojando al auditado de una parte de su patrimonio, al ser la dádiva en la mayoría de los casos superior a lo que hubiesen pagado al fisco en una visita desarrollada correctamente. Por esta razón actualmente los visitantes entregan informes en el transcurso de la revisión a sus superiores y si bajan el monto de las irregularidades deben comprobarlo por que de lo contrario incurrir en responsabilidad que va desde la destitución hasta el proceder penalmente contra ellos.**
- **La autoridad fiscal trata de evitar actos de corrupción no enviando a una sola persona a practicar la visita, creando organismos de supervisión interna dentro de la Secretaría que se encarga de vigilar el buen desarrollo y aplicación de los**

VISITAS DOMICILIARIAS

procedimientos de auditoría, tal es el caso de la Contraloría Interna y la Dirección General de Interventoría, que a partir del 1° de julio de 1997 integran el servicio de Administración Tributaria anteriormente la Subsecretaría de Ingresos, aplicando las sanciones pertinentes en caso de encontrar irregularidades, informando a la autoridad penal si tales conductas constituyen delitos.

- Las propuestas del Lic. Ponce Rivera en el citado libro, para que se uniforme al personal revisor en la práctica de visitas domiciliarias y se tipifique como delito el no portarlo o el tener tarjetas de presentación con el logotipo de la Secretaría en las que se ostenten como sus contadores, carece de soporte, pues eso no va a solucionar el problema de corrupción, pues aunque el personal revisor corrupto vaya uniformado a un lugar público con el auditado con el objeto de obtener gratificaciones y la demás gente lo vea, si este no los denuncia no sirve de nada que se le exija la portación del mismo.
- La presentación de las declaraciones patrimoniales es obligatoria para los empleados de la Secretaría incluso para los visitadores, por lo que no se tiene que regular la afirmación de Ponce Rivera para que se presente. Además aclaro que los empleados que trabajan bajo el régimen de honorarios forman parte de la Secretaría de Hacienda, pues de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta sus sueldos se asimilan a salarios, pero la diferencia con los presupuestales estriba en que no tienen una plaza fija con la que gocen de prestaciones como el S.A.R., I.M.S.S., Antigüedad, Incapacidades, Horas Extras, etc., dado que con esta medida el que se beneficia es el fisco por que los gastos son menores, por lo que sería conveniente que se protegiera con la base a sus empleados, toda vez que la función que realizan es delicada y de gran responsabilidad pues con ella el Fisco recaba contribuciones para el Estado y vigila que se cumplan con las obligaciones correspondientes, y con una estabilidad en el trabajo, los empleados pueden razonar un poco más antes de decidir incurrir en algún acto de corrupción que le costaría su trabajo, pues con esa seguridad no se arriesgarían tan fácilmente, por que aunque se les de el incentivo de participación de multas por la productividad en su trabajo que consagra el artículo 70 Bis del Código Fiscal de la Federación al ejercer cumplidamente las facultades de comprobación, no es suficiente, dado que algunos prefieren arriesgarse a obtener una muy buena gratificación que posiblemente no consigan con el trabajo que tienen y del que se desconoce cuanto dure, por la incertidumbre que del mismo se tiene.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE CAUSALES DE DETERMINACION PRESUNTIVA

ARTICULO 58.- Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 de Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

I.- En un plazo que no excederá de 3 meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará a este, mediante acta parcial, que se encuentra en la posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de Código.

II.- Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por el ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.

III.- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sea para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando en los casos de agravante señalados en el artículo 75 fracción II de este Código.

PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA COMPROBACION DE INGRESOS

ARTICULO 59.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra

VISITAS DOMICILIARIAS

persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II.- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III.- Que los depósitos de la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

IV.- Que son ingresos de la empresa por las que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dichas cuentas o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en su contabilidad.

V.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicio al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a las entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido. (Régimen Simplificado).

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde se desarrolle su actividad, son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valorarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

CAUSALES DE PRESUNTIVA

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 55, 57, 60, 62 del Código y el Manual de Procedimientos para el desarrollo de Visitas Domiciliarias señala cuales son las **Causales de Presuntiva de la Utilidad Fiscal** como las siguientes:

a).- La localización de libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia en poder del contribuyente visitado, personal que labora en el mismo lugar, accionistas, terceros o propietarios; si la autoridad demuestra que al menos realizo alguna operación, debiendo hacerlo constar en una acta parcial.

VISITAS DOMICILIARIAS

Si se encuentra documentación con el nombre o la razón social de terceros o se señale como lugar de entrega o de recibo de bienes o servicios cualquier establecimiento del auditado sin importar el nombre de la persona a la que se destine ya sea real o ficticia; o se efectúen cobros o pagos directamente por el contribuyente o por interposición persona real o ficticia.

b) Localización de cuentas bancarias no engranadas en contabilidad a nombre del contribuyente, es decir depósitos bancarios que no tengan soporte documental, lo cual se debe hacer constar en el acta parcial.

La determinación presuntiva no procede si el registro es encontrado aislado pero cumple con los requisitos del artículo 28 de Código y 26 de Reglamento de Código, pues se considera que está contabilizado y tiene efectos fiscales si se incluyó en la declaración del ejercicio correspondiente.

c) Localización de cuentas bancarias a nombre de terceros en las que se efectúen pagos de pasivos de la empresa inventariados y firmados por los testigos y el visitado, igualmente no engranadas en la contabilidad del contribuyente.

d) No comprobación del ingreso en el período revisado

e) Omisión en la retención y entero por más del 3% como lo señala el artículo 57 de Código.

Falta de presentación de libros y registros de contabilidad o documentación comprobatoria de más del 3% de lo declarado, o de registro de operaciones, ingresos o compras o alteración del costo de más del 3% y omisión o alteración en el registro de existencias en los inventarios o registrados a precios distintos del costo si dicho importe excede del 3% del costo en inventarios.

f) Omisión del registro de adquisiciones en su contabilidad.

g) Oposición al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación o falta de presentación de la declaración anual al inicio de dichas facultades.

h) Registro de compras, gastos y servicios no realizados o no recibidos.

i) Incumplimiento de la valuación de inventarios o falta de control de los mismos.

j) Inutilización, alteración o destrucción de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

k) Imposibilidad en el conocimiento de operaciones por irregularidades en la contabilidad.

La autoridad por escrito solicitará la aclaración y justificación de las presunciones hechas por la autoridad, dado que estas admiten prueba en contrario, tratando así de evitar que los documentos sean falseados.

PLAZO PARA LA CORRECCION. PRORROGA

2) Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se

VISITAS DOMICILIARIAS

causen por el ejercicio en que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionara copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse una sola vez por 15 días más.

Es de gran relevancia el mencionar que la autocorrección debe ser en forma espontánea, es decir sin que medie violencia física o moral por parte de los visitadores pues de lo contrario tal conducta sería ilícita.

CONCLUSION O CONTINUACION DE LA VISITA

3) Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalaran aquéllas que hubiera corregido el visitado.

RECURRENCIA DE VISITAS

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden inclusive cuando las facultades de comprobación sean por el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

CASOS DE EXCEPCION EN LOS SUPUESTOS DE AGRAVANTE

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se esté en los supuestos de agravante señalados en el artículo 75 fracción II del Código, como los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTOS U OPERACIONES FALSOS

- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

DEDUCCIONES O ACREDITAMIENTOS CON DOCUMENTOS DE TERCEROS

- Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

DOS O MAS SISTEMAS CONTABLES

- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

DOS O MAS LIBROS SOCIALES SIMILARES

- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DE LA CONTABILIDAD

- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

MICROFILMACION O GRABACION DE DOCUMENTOS SIN CUMPLIR REQUISITOS

Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

CONCLUSION ANTICIPADA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de Código: **Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:**

ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

I.- Cuando el visitado ante el inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de este Código.

Cuando se revise a una empresa que se presume está dictaminada, debe verificarse en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente si está obligado a dictaminarse. Si presentó el aviso en tiempo o no y si su dictamen fue entregado fuera de plazo, se deben hacer constar estas circunstancias en el acta parcial que al efecto se levante.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación en los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considera que habrá ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación.

VISITAS DOMICILIARIAS

La reforma agrega la figura jurídica de escisión de sociedades, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente y la sociedad escidente tendrá la obligación de presentar la declaración del ejercicio de la escidente.

DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS

II.- En los casos a que se refiere el artículo 58 de Código.

ACTA DE CONCLUSION ANTICIPADA

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo en cita, se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

Cuando en el desarrollo de la visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que de que el visitado se encuentra dentro de las causales para la presunción de la utilidad fiscal señaladas en el artículo 55 indicado anteriormente, el 58 que señala el procedimiento a seguir por las autoridades

NOTIFICACION DE DETERMINACION PRESUNTIVA MEDIANTE ACTA PARCIAL. PLAZO

1) Que en un plazo que no excederá de 3 meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, se le notificará a este mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código que se viene haciendo referencia.

CONCLUSION DE LAS REVISIONES

ARTICULO 46-A.- Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo a que se refiere el artículo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad

VISITAS DOMICILIARIAS

o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión. En su caso dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término de 3 meses y su prórroga de un periodo igual.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión

Una revisión dura un plazo máximo de 9 meses a partir de la fecha del inicio de las facultades de comprobación; pero de acuerdo al segundo precepto el plazo para las revisiones que se encuentran en trámite se computará a partir del 1º de enero de 1995.

Además de lo anterior, los mencionados artículos prevén las contingencias al otorgar la ampliación del plazo hasta por 2 ocasiones ambas con el mismo periodo, mediante oficio de notificación de prórroga expedido por el titular de la Administración o Direcciones Generales encargadas de la visita, si las autoridades fiscales contravienen lo antes expuesto, no cerrando el acta final en los plazos mencionados se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efecto los actos posteriores a la misma.

La excepción a la limitación del plazo antes señalado, no beneficia a los contribuyentes que:

1. Estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el Impuesto Sobre la Renta
2. Obtengan ingresos del extranjero efectúen pagos a residentes en el extranjero.
3. Sean integrantes del sistema financiero
4. Estén obligados a dictaminar sus estados financieros conforme al artículo 32-A del Código.

AUTOCORRECCION FISCAL

Como anteriormente se expuso es una de las formas de conclusión anticipada de las revisiones, en la que el contribuyente sujeto a revisión decide pagar los ingresos omitidos sin que sea a requerimiento de la autoridad, pudiendo pagarlo en 48 parcialidades.

LIQUIDACION

Es la resolución notificada por la autoridad fiscal competente que detalladamente señala las infracciones cometidas por el contribuyente y la determinación del importe a pagar.

PARTES QUE INTEGRAN LA MISMA

- 1.- Dependencia.
- 2.- N° de registro.
- 3.- Asunto: determinación del crédito fiscal.
- 4.- Lugar y fecha.
- 5.- Nombre y domicilio de la persona para la cual se emite la liquidación por las infracciones cometidas.
- 6.- Competencia y facultades de la autoridad emisora.
- 7.- Fundamentación y motivación, describiendo detalladamente las irregularidades cometidas y el N° de folio del acta parcial en la que se hicieron constar.
- 8.- Determinación del importe desglosado del crédito fiscal como sigue:
Ingresos Omitidos por ejercicio
Multas
Recargos
- 9.- Resumen del crédito.
- 10.- Condiciones de pago.
- 11.- Firmas.

De acuerdo al Manual de Procedimientos ya citado, se señalan como causales de conclusión las siguientes:

- 1) Por instrucciones superiores se suspenderá o concluirá quedando plasmadas en la hoja de control de acuerdos, si es suspendida se deberá asegurar la contabilidad y la documentación comprobatoria.
- 2) Muerte del contribuyente o del representante legal, la visita se suspenderá hasta que el albacea tome posesión de su cargo.

VISITAS DOMICILIARIAS

- 3) Si fallece el representante legal de la empresa, se continuará con un tercero ya sea socio, accionista, contralor, contador, gerente, etc. hasta en tanto la Asamblea de Accionistas no nombre un representante legal.
- 4) No localización del contribuyente, previa publicación triple por edictos en el Diario Oficial de la Federación hecho constar en acta

En caso de haber suficientes elementos para concluir la visita y que se suspenda indefinidamente se analizará el grado de avance y los resultados para que el Administrador Local de Auditoría correspondiente tome la decisión de su conclusión y se dará aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación para la aplicación de los procedimientos legales, toda vez que puede constituir un delito fiscal.

Si la suspensión es transitoria se levantará acta parcial haciéndose constar la existencia de libros y registros contables así como la documentación comprobatoria nombrando como depositario al visitado, su representante legal o al albacea.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Después de concluida la revisión se impone el cobro del crédito fincado al contribuyente visitado, en caso de que este no pague por haber realizado maniobras de desaparición, procede el cobro del mismo por responsabilidad solidaria del representante legal, administrador único, liquidadores o accionistas, etc. como a continuación se explica:

**ART. 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
RETENEDORES Y RECAUDADORES**

I.- Los retenedores y personas a quienes las leyes les impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta el monto de dichas contribuciones.

QUIENES DEBAN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES POR TERCEROS

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

LIQUIDADORES Y SINDICOS

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el Código en comento y su Reglamento.

VISITAS DOMICILIARIAS

DIRECTORES, GERENTES O ADMINISTRADORES

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código referido, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o destruya.

PROPUESTA

- Debería agregarse a esta responsabilidad solidaria la del representante legal, pues este artículo textualmente no los menciona, debiendo tener poder para actos de administración (vigente a la fecha de la determinación del crédito fiscal), para la notificación de dicho crédito en el domicilio en que se encuentren, cuando el contribuyente haya hecho maniobras tendientes a evadir el pago del mismo, aunque sea su casa-habitación cuando no se les localice o no tengan domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

ADQUIRENTES DE NEGOCIACIONES

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenezca a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

REPRESENTANTES DE PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAIS

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VISITAS DOMICILIARIAS

PATRIA POTESTAD O TUTELA

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

LEGATARIOS Y DONATARIOS

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta el monto de éstos.

RESPONSABLES VOLUNTARIOS

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

OTORGANTES DE LA GARANTIA DE INTERES FISCAL

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda, o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

SOCIOS O ACCIONISTAS

X.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

PROPUESTA

Sería conveniente que el cobro del crédito a cargo de los socios o accionistas de la empresa deudora y no localizada para la notificación del mismo, fuera en el lugar en que se encuentren, independientemente que se tratara de su casa habitación, toda vez que actualmente se tiene que recurrir a leyes supletorias para que proceda y muchos de ellos no están dados de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes.

SOCIEDADES QUE NO COMPRUEBAN LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

XI.- Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

SOCIEDADES ESCINDIDAS

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión

RESPONSABILIDAD DE QUIENES TENGAN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS

XIII.- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

SERVICIOS SUBORDINADOS O INDEPENDIENTES DE EXTRANJEROS

XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FISICAS EMPRESARIAS DEL REGIMEN GENERAL

ART. 26-A.- Los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por el monto que no exceda del valor a los activos afectos a esa actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112, 112-A y 112-B del ordenamiento antes citado.

SOLICITUD DE LIBROS O DOCUMENTACION

ART. 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de las facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

NOTIFICACION DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Se solicitará mediante oficio de requerimiento pero apoyado en la orden de visita, firmado por autoridad competente, como es el caso del Administrador Local de Auditoría Fiscal correspondiente; no se aceptará la firma por ausencia o por poder pues es causal de nulidad de la visita.

En la práctica se le otorga un plazo de 6 días contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificado para entregar la documentación, tratándose de libros o registros que forman parte de su contabilidad, incluso se contará este plazo si verbalmente los auditores ya lo solicitaron al visitado o su representante, aún cuando estos se hayan negado a proporcionarla.

PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE INFORMACION

ARTICULO 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

1. Los libros o registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
2. Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de la visita.
3. Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se ha hecho referencia se podrán ampliar por las autoridades fiscales por 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, esto a petición del interesado.

En el caso de que se otorgue el plazo antes citado y el contribuyente no atiende el requerimiento, se levantará acta parcial donde se haga constar su negativa ante esta situación.

IV.- Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

La reforma a este artículo sufrida en el año de 1995, fue muy acertada, pues consistió en la emisión de un oficio de observaciones que anteriormente no existía y que protege al particular, toda vez que en este se hace constar de manera circunstanciada los hechos y omisiones que hubieran conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, desglosándose las mismas, el cual podrá contestar el contribuyente desvirtuando documentalmente las observaciones hechas.

VISITAS DOMICILIARIAS

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar señalado en dicha fracción. El contribuyente contará con un plazo de cuando menos 15 días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de 45 días, contados a partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

El plazo que se señala en el párrafo anterior es independiente del que se establece en el artículo 46-A de Código, ya señalado anteriormente que es el de 9 meses para la conclusión de la revisión pudiendo ampliarse 2 veces de igual forma.

VIII.- Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (para la modificación de la utilidad o pérdida fiscal será por la determinación del precio o monto de contraprestaciones de operaciones celebradas entre personas morales nacionales y extranjeras, por fideicomisos, por que existan intereses comunes o cuando otra tenga interés en el negocio siguiendo las reglas de los supuestos que en esos artículos se señalan) el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de 3 meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de 2 meses a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se determinará las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ART. 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación, mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículos 48.

SOLICITUD DE DATOS A TERCEROS POR CORREO

Pueden ser firmados por:

1.- A nivel Central

1.1. El Administrador General

1.2. El Administrador Central de Operación de la Fiscalización

1.3. El Administrador de Auditoría Fiscal

1.4. Subadministradores de Auditoría Fiscal de la A.G.A.F.F.

2.- A nivel Regional

2.1. El Administrador Local de Auditoría Fiscal

2.2. Subadministrador Local de Auditoría

**SOLICITUD DE DATOS A TERCEROS DESAHOGADOS
MEDIANTE VISITA DOMICILIARIA (COMPULSA)**

En relación con el artículo 42 fracción IV de Código si en una revisión se deriva un contribuyente del que exista la presunción de irregularidades y se pretendan confirmar operaciones, podrán realizarse compulsas, mismas que serán firmadas por los funcionarios competentes para girar órdenes de auditoría como los Administradores Locales de Auditoría Fiscal competentes siguiendo las reglas para la visita domiciliaria.

**VISITAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE
COMPROBANTES FISCALES**

ART. 49.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente:

LUGAR DE LA VISITA

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos o sucursales de los contribuyentes, donde realicen enajenaciones o presten servicios, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.

ORDEN DE VERIFICACION

II.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, o su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES

III.- Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe 2 testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

LEVANTAMIENTO DE ACTA

IV.- En toda acta domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes,

VISITAS DOMICILIARIAS

relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

NEGATIVA DE FIRMAR O ACEPTAR COPIA DEL ACTA

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria para verificar la expedición de los comprobantes fiscales.

INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

VISITAS DOMICILIARIAS EN COMERCIO EXTERIOR

Cabe aclarar que la materia de Comercio Exterior también es competencia de las autoridades fiscales y la revisión que de ella hagan, seguirá las reglas anteriormente señaladas para la visita domiciliaria con fundamento en el Código Fiscal de la Federación conjuntamente con la Ley Aduanera en la competencia de esta última, pero siguiendo las formalidades ya mencionadas en este capítulo, siendo el período a revisar los 5 años anteriores.

CAPITULO V

**INFRACCIONES
A LAS
DISPOSICIONES
FISCALES**

DEFINICION DE INFRACCION

"Violación de normas de carácter administrativo."¹⁰

La violación a esas normas trae como consecuencia la imposición de una sanción económica denominada multa.

TIPOS DE MULTAS

1.- FORMA:

a) **Instantáneas.**- Se cometen en un solo acto, aplicándose el ordenamiento vigente al momento de cometerse la infracción, como la no presentación de declaraciones o de avisos.

b) **Continuadas.**- Se cometen en pluralidad de actos, aplicándose el ordenamiento vigente a la fecha en que la autoridad descubrió o conoció el acto, al ejercer sus facultades de comprobación, como el atraso de libros o en los registros contables.

2.- **FONDO:** Trae omisión en el pago de contribuciones como el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo, etc. Se aplica el ordenamiento vigente en que se causaron u omitieron los actos y se multarán en un 50%, del 70 al 100% y del 30%, tratándose de infracciones señaladas en el artículos 76 fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación respectivamente.

El momento de causación de las multas es el ejercicio en que se cometieron y la reincidencia es una agravante que incrementa el monto del adeudo.

Son impuestas:

A Nivel Central, por el **Administrador General de Auditoría Fiscal, Administrador Central de Operación de la Fiscalización y el Administrador de Auditoría Fiscal.**

A Nivel Regional por el **Administrador o Subadministrador Local de Auditoría Fiscal** en caso de:

- Oposición a la práctica de visitas domiciliarias

¹⁰ Díaz Luis Miguel y Lenhart Ben, **DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS**, inglés-español y español-inglés, Editorial Themis, 1992, Pág. 72

- No proporcionen los datos o informes solicitados
- No poner a disposición de los visitantes la contabilidad o parte de ella, así como el contenido de cajas y valores necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de los terceros con el relacionados.

Debiendo hacerse constar en acta parcial la solicitud y la notificación infracción, así como el exceso en el plazo otorgado sin recibir respuesta por parte del contribuyente, para que posteriormente mediante oficio se le haga conocer la imposición de la multa por la infracción que en la misma será detallada, notificada por la Administración Local de Recaudación correspondiente

También se le impondrá una multa al contribuyente al que se le haya dejado citatorio y éste no lo haya atendido.

ART. 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ACTUALIZACION DE LA MULTAS

El monto de las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y una máxima, se actualizará en los meses de enero a julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

Se actualizará en los meses de enero y julio como sigue:

Factor de actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de cada mes del 7º mes inmediato anterior (julio)

Factor de actualización del último mes inmediato anterior en que se efectúa la actualización

Las multas se ajustarán por fracciones de peso de 1 a 50 centavos a la unidad inmediata anterior y de 51 a 99 centavos a la unidad inmediata superior

ACTUALIZACION POR PAGO EXTEMPORANEO

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 17-A de Código.

AJUSTE DE CANTIDADES

Para efectuar l pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 del Código.

REDUCCION DE MULTAS A CONTRIBUYENTES MENORES

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes a los que se les denomina menores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cantidades se consideran reducidas en un 50% de dichos montos.

OBJETIVO

Las multas pagadas y firmes serán destinadas a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad o cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales.

Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen infracción a las disposiciones fiscales lo comunicarán a la autoridad competente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos u omisiones.

Se libera de la obligación de denunciar a los funcionarios o empleados públicos que:

- Tengan obligación de guardar datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.
- Participen en tareas de asistencia al contribuyente por las disposiciones fiscales.

No se impondrán multas por el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales fuera de los plazos establecidos para ello por caso fortuito o fuerza mayor. No se considera espontánea la omisión descubierta por las autoridades fiscales, cuando fuera corregida después de la notificación de la orden de visita domiciliaria, requerimiento, etc., o bien con posterioridad a los 3 meses siguientes a la presentación del dictamen de estados financieros; si la omisión de pago la realiza un funcionario que debiera determinar la contribución, este tendrá la obligación de pagar los accesorios, en tanto que el particular

sólo pagará las contribuciones omitidas, pero si los datos rendidos por el particular son falsos o inexactos los accesorios los pagarán este.

RESPONSABILIDAD

Son responsables en la comisión de las infracciones los que omitan el pago del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo las que lo hagan fuera de los plazos establecidos para ello, pudiendo ser uno solo o varios, en este último caso cada uno pagará el total de las multas.

Para este tipo de infracciones procede lo siguiente:

- 1.- El pago de la contribución y sus accesorios.
- 2.- Multas.
- 3.- Penas que correspondan.

ART. 70 BIS.- DESTINO DE INGRESOS POR MULTAS

Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales a las de la Ley Aduanera, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones.

Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes. Salvo que por la ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el reglamento.

TIPOS DE INFRACCIONES EN MATERIA FISCAL

INFRACCIONES RELACIONADAS CON PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACION DE DECLARACIONES Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS.

ART. 81 Y 82 C.F.F.

1.- No presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Se

sancionará con multa de **\$400.00 a \$5,000.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en la que se presentó la declaración por la cual se le impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso, de **\$400.00 a \$10,000.00**, por cada obligación a que este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. De **\$3,000.00 a \$6,000.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de Código. De **\$400.00 a \$1,500.00**, en los demás documentos

2.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias incompletos o con errores. Se sancionará con multa de **\$300.00 a \$1,000.00** por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno. De **\$15.00 a \$25.00** por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales. De **\$50.00 a \$100.00** por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado. De **\$200.00 a \$500.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente. De **\$200.00 a \$500.00**, en los demás casos.

3.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. Se sancionará de **\$400.00 a \$10,000.00**, por cada requerimiento.

4.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, se sancionará de **\$5,000.00 a \$10,000.00**, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$500.00 a \$3,000.00**.

5.- No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo de Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo. Se sancionará con multa de **\$5,000.00 a \$20,000.00**.

6.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de Código, salvo cuando la presentación se realice en forma espontánea. Se sancionará con multa de **\$1,000.00 a \$3,000.00**

7.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor. Se sancionará con multa de **N\$ 150.00 a \$200.00**.

- 8.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla como lo establecen los mismos. Se sancionará con multa de **\$10,000.00 a \$30,000.00**
- 9.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, último párrafo de Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales. Se sancionará con multa de **\$3,000.00 a \$10,000.00**
- 10.- No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de Código, dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores. Se sancionará con multa de **\$2,000.00 a \$4,000.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de Código.
- 11.- No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora, de conformidad con el artículo 57-B, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se sancionará con multa de **\$45,000.00 a \$60,000.00** por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para dictaminar el resultado fiscal consolidado.
- 12.- No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 57-I, tercer párrafo y 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea. Se sancionará con multa de **\$13,000.00 a \$20,000.00**
- 13.- No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 58, fracción X, 72, fracción III, 112, fracción VIII y 119, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso. Se sancionará con multa de **\$3,000.00 a \$10,000.00**
- 14.- No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación en los que intervengan, de conformidad con los artículos 58, fracción V, 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso. Se sancionará con multa de **\$3,000.00 a \$7,000.00**
- 15.- No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 52-A, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se sancionará con multa de **\$25,000.00 a 50,000.00**

INFRACCIONES

16.- No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo y último párrafos del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores. Se sancionará con multa de **\$5,000.00 a \$8,000.00**, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De **\$3,000.00 a \$4,500.00** por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ART. 79 Y 80 C.F.F.

- 1.- No solicitar su inscripción cuando se este obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción. Se sancionará con multa de **\$1,000.00 a \$3,000.00**
- 2.- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente. Se sancionará con multa de **\$1,000.00 a 3,000.00**
- 3.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación es espontánea. Se sancionará con multa de **\$500.00 a \$1,000.00**.
- 4.- No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando este sea obligatorio o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la Ley. Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el **2% de las contribuciones declaradas y \$4,000.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$1,600.00** ni mayor de **\$4,000.00**. De **\$500.00 a \$1,000.00** en los demás documentos.
- 5.- Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación de personas morales sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 27 de Código. Se sancionará con multa de **\$5,000.00 a \$10,000.00**
- 6.- Señalar como domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10. Se sancionará con multa de **\$1,000.00 a \$3,000.00**

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD ART. 83 Y 84 C.F.F.

- 1.- No llevar contabilidad. Se sancionará con multa de \$230.00 a \$2,298.00**
- 2.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales. Se sancionará con multa de \$49.00 a \$1,149.00.**
- 3.- Llevar la contabilidad en forma distinta o como las disposiciones de Código o de otras leyes señalan. Se sancionará de \$49.00 a \$1,149.00**
- 4.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos. Se sancionará con multa de \$49.00 a \$919.00**
- 5.- Derogada.**
- 6.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Se sancionará con multa de \$140.00 a \$1,838.00.**
- 7.- No expedir comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales. Se sancionará con multa de \$5,000.00 a \$30,000.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuestos en los que la multa será de \$500.00 a \$1,000.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto en el artículo 75 de Código.**
- 8.- Microfilmear o grabar discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas. Se sancionará con multa de \$460.00 a \$2,298.00, procediendo sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.**
- 9.- Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios. Se sancionará con multa de \$5,000.00 a \$30,000.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuestos en los que la multa será de \$500.00 a \$1,000.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto en el artículo 75 de Código.**

INFRACCIONES

- 10.-** No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con el 32-A de Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales. Se sancionará con multa de **\$4,000.00 a \$40,000.00** y en su caso la **cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.**
- 11.-** No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 2 fracción I y 140, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles. Se sancionará con multa de **\$150.00 a \$2,500.00** y la **cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.**
- 12.-** No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional. Se sancionará de multa de **\$100.00 a \$2,000.00**
- 13.-** No registrar el valor de actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registros fiscales autorizados cuando lo exijan las disposiciones fiscales. Se sancionará con multa de **\$2,000.00 a \$10,000.00**
- 14.-** No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Se sancionará con multa de **\$500.00 a \$1,500.00**, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.

MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL ART. 86-D

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el **10% del crédito fiscal garantizado y \$30,000.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de **\$3,000.00** ni mayor a **\$30,000.00**.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION ARTICULO 85 Y 86 C.F.F.

- 1.-** Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Se sancionará con multa de **\$5,000.00 a \$15,000.00**.
- 2.-** No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito. Se sancionará con multa de **\$230.00 a \$9,518.00**

INFRACCIONES

3.- No suministrar los datos e informes sobre los clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades. Se sancionará con multa de \$500.00 a \$12,500.00

INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ART. 87 Y 88 DEL C.F.F.

1.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$25,000.00

2.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos. Se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$25,000.00

3.- Exigir una prestación que no este prevista en las disposiciones fiscales, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas. Se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$25,000.00

INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS ART. 89 Y 90 C.F.F.

1.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar en la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan. Se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$20,000.00

2.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. Se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$20,000.00

MULTAS POR INFRACCIONES DIVERSAS A LAS ANTES MENCIONADAS

Se sancionará con multa de **N\$ 48.00 a N\$ 482.00**

AGRAVANTES EN LA IMPOSICION DE SANCIONES

1.- Reincidencia.

a) Segunda o posteriores veces que se sancionen omisiones por la comisión de infracciones que tengan esa consecuencia.

b) Segunda o posteriores veces que se sancione infracciones que no impliquen omisión al pago de contribuciones.

2.- Otras.

- a) Uso de documentos falsos con operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen documentos expedidos a nombre de terceros para deducir el importe al calcular contribuciones o acreditar cantidades trasladadas.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con diferente contenido.
- d) Que se lleven dos o más libros sociales con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin cumplir los requisitos.

3.- Omisión en el entero de contribuciones retenidas o recaudadas de contribuciones.

4.- Infracción continuada.

5.- Varias infracciones por un acto de omisión a la que correspondan varias multas, se aplicará la mayor.

Omisión de declaraciones o avisos presentados en una misma forma oficial se aplicará una multa por cada contribución no declarada excepto declaraciones provisionales en cero en los conceptos en los que estando obligado no tengan saldo a cargo.

6.- Reducción de la multa en un 20% si se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución excepto aumentos: por infracciones continuadas: 20% por falseamiento de contabilidad u operaciones, 60% en omisiones en la retención de lo recaudado, 50% por el pago realizado antes de la notificación de las omisiones y del 70 al 100% en los demás casos y disminuciones: 25% de contribuciones omitidas objeto de dictamen, 20% por pago antes de 5 días, del 70 al 100% por multas; todos los cálculos sobre el monto indebido, además 30% por pérdida fiscal mayor a la declarada.

Por la comisión de una o varias infracciones que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto las de Comercio Exterior descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de las facultades de comprobación pagará:

- 1.- 50% de las contribuciones omitidas actualizadas junto con sus accesorios.**
- 2.- Del 70 al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas en los demás casos.**

También se van a calcular por contribuciones omitidas no consideradas por el contribuyente en el cálculo de la multa.

El pago podrá realizarse en forma total o parcial, en este último caso no será necesaria la emisión de una nueva resolución.

EXTINCION DE LAS FACULTADES PARA IMPONER INFRACCIONES

Se extinguen en el plazo de 5 años, pero si esta fue de carácter continuo o continuado el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

CONDONACION DE MULTAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales incluyendo las determinadas por este a través de su facultad discrecional de acuerdo a las circunstancias del caso exponiendo los motivos.

La solicitud da lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y la resolución de condonación no constituye instancia y no podrán ser impugnadas y será sobre multas firmes fundadas y motivadas siempre que el acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

DELITOS FISCALES SEÑALADOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

DEFINICION DE DELITO

"Acción u omisión ilícita descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".¹¹

Para proceder penalmente por los delitos fiscales será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

1.- Formule querrela cuantificando el daño o perjuicio por contrabando, defraudación fiscal, omisión de inscripción al R.F.C., por no rendir informes al R.F.C., por usar más de una clave del R.F.C., por atribuirse como propias actividades ajenas ante dicho registro, por desocupar el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, por omitir la presentación de declaraciones para efectos fiscales durante 2 o más ejercicios fiscales, por registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales en 2 o más libros o sistemas de contabilidad con diferente contenido, por ocultar, alterar o destruir total o parcialmente los sistemas y registros contables, por determinar falsamente pérdidas fiscales; por disponer el depositario o interventor para sí o para otro el bien encargado, sus productos o las garantías de un crédito; por que los servidores públicos ordenen la práctica de visitas domiciliarias o de embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente y

¹¹ Díaz Luis Miguel y Lombardi Ben, OP. CIT., Pág. 56

al que de cualquier forma utilice, transporte o tenga relación con dinero a sabiendas de que proviene de una actividad ilícita.

La acción penal en los delitos fiscales por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribe a los 3 años contados a partir del día en que se tenga conocimiento y a los 5 años desde la comisión del delito si no tiene conocimiento del hecho.

Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones u otro beneficio a sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados por la S.H.C.P.

No se formulará querrela si el que omitió el pago lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión con un requerimiento, orden de visita u otra gestión.

2.- Declarar que el Fisco Federal ha sufrido perjuicio por la omisión total o parcial de los impuestos que deben cubrirse, sin el permiso de la autoridad (contrabando) o por la importación o exportación prohibida o por apoderarse, destruir o deteriorar mercancías que se encuentran en recinto fiscal o fiscalizado.

No se formulará declaratoria si el monto de la omisión no excede de N\$ 2,500 tampoco si el monto no excede del 10% de los impuestos causados el que resulte mayor que deban cubrirse por inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas siempre que la descripción, naturaleza y demás características para la clasificación de las mercancías hayan sido manifestadas correctamente por la autoridad.

3.- Formular la declaratoria correspondiente por contrabando de mercancías por las que deben pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o de tráfico prohibido. En los demás casos bastará con la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, cuantificando el daño en caso de no hacerlo en la querrela o declaratoria, pero ésta solo surtirá efecto en el procedimiento penal cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado exceda de 5 años.

Para conceder la libertad provisional el monto de la caución que fije la autoridad fiscal comprenderá las contribuciones adeudadas, la actualización y los recargos sin sustituir la garantía del interés fiscal y si el procesado pago la totalidad de la garantía podrá reducir hasta un 50% del monto de la caución.

Si la autoridad fiscal tiene conocimiento de la probable existencia de un delito no señalados anteriormente y sea perseguible de oficio lo hará saber al Ministerio Público Federal aportando las pruebas necesarias para los efectos legales que procedan, pudiendo hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas sin afectar el procedimiento penal.

RESPONSABILIDAD

Son los responsables de la comisión de los delitos fiscales los que los realizan, los que lo ejecuten, los que lo cometan conjuntamente, los que se sirvan de otra persona para dicha ejecución, los que induzcan a cometerlo, los que auxilien para su comisión o después de haberla realizado por promesa anterior.

Son encubridores los que con ánimo de lucro adquieran, reciban, trasladen u oculten el objeto del delito, eluda las investigaciones de la autoridad, sustraiga, altere, oculte o destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados, así como de las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene sin la autorización legal; a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente o los que realicen la revisión física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales; al que se apodere de mercancías que se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado o al que destruya o deteriore las mismas si el valor de lo robado no excede de **NS \$'600,000.00**, sancionándose el encubrimiento con prisión de **3 meses a 3 años de prisión**.

Los procesos por delitos fiscales se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos, pero antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. Cuando el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a satisfacción de la S.H.C.P., la autoridad judicial a solicitud del mismo reducirá hasta en un 50% el monto de la caución.

La actualización de las infracciones se realizará en enero de cada año, dividiendo el factor de actualización de diciembre del penúltimo año al de diciembre del último año inmediato anterior.

DELITOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

El funcionario o empleado público que participe en la comisión de un delito fiscal, la pena se aumentará de 3 meses a 3 años de prisión.

TENTATIVA

Se sancionará con prisión hasta de las 2/3 partes de la que corresponda si se hubiera consumado, si se interrumpió por causas ajenas a la voluntad del sujeto, pero si la interrupción la impide el autor no se impondrá sanción siempre y cuando los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Si se trata de un delito continuado, es decir si se ejecuta con una pluralidad de hechos con una sola intención delictuosa, se aumentará hasta por una mitad más de la que resulte aplicable

1.- CONTRABANDO.- "Acto u omisión realizado por una persona para evitar el control de la autoridad aduanera en la introducción o exacción de mercancías a territorio nacional".

Se comete mediante el descubrimiento en tierra, embarcaciones o aeronaves, por la adquisición, enajenación o comercialización de mercancía extranjera sin la documentación que compruebe su legal estancia o sin marbetes (tratándose de bebidas embriagantes), por amparar con documentación mercancía distinta de la especificada en la misma, o por no justificar los faltantes o sobrantes al efectuarse la descarga, por traficar con mercancía prohibida, por enajenar o adquirir vehículos importados al país o fuera de la zona de 20 Km. en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas sin la autorización legal o por el auxilio de un funcionario público proporcionándole documentos que permitan su internación sin el permiso de la autoridad federal, por la introducción de mercancías al país omitiendo el pago total o parcial de los impuestos. Se sancionará con prisión de 3 meses a 6 años si el monto de los impuestos no excede de los \$ 30'000,000.00, con la misma pena cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos (la determinación se tomarán en cuenta las averías) o cuando se trate de mercancías por las que no deba de pagarse impuestos pero que requieran del permiso de la autoridad competente; De 3 a 9 años si excede de los 30'000,000.00 y con la misma pena si se trata de mercancías cuyo tráfico sea prohibido por el Ejecutivo Federal.

CONTRABANDO CALIFICADO:

Si además de lo antes señalado se comete con violencia física o moral en las personas, de noche o por lugares no autorizados para la entrada o salida de mercancías, cuando el autor se ostente como funcionario público o use documentación falsa, se aumentará la sanción ya mencionada de 3 meses a 3 años de prisión, pero si constituye otro delito se aplicaran las reglas de acumulación.

LA ESTANCIA LEGAL EN EL PAIS, se comprueba con: la documentación aduanal exigida por la ley, la nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal, factura expedida por persona inscrita ante el R.F.C. y la carta porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y los efectos que ampare siempre que se trate de porteadores autorizados para el servicio del transporte público.

ACTOS QUE SE ASIMILAN AL CONTRABANDO

- 1.- No acreditar la estancia legal de mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente
 - 2.- Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de 20 kilómetros en línea recta a partir de los límites de la zona urbana de poblaciones fronterizas.
 - 3.- No justificar los faltantes o sobrantes al descargar de los medios de transporte contra lo consignado en los manifiestos o guías de carga, así como de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
 - 4.- Descarga de mercancías extranjeras de medios de transporte a pesar de ser de rancho, abastecimiento o uso económico.
 - 5.- Se encuentren a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin documentación; a bordo de una embarcación en tráfico mixto sin la documentación correspondiente; en una embarcación destinada a tráfico de cabotaje que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
 - 7.- El aterrizaje en lugar no autorizado para el tráfico internacional de una aeronave que contenga mercancías extranjeras
- 2.- DEFRAUDACION FISCAL:** El cual se define como el "Engaño a la autoridad fiscal para no pagar impuestos"
- Procede por el aprovechamiento de errores, por la omisión total o parcial del pago de contribuciones u obtención de beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, por consignar en declaraciones deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos, cuando realice erogaciones superiores a los ingresos declarados y no compruebe a la autoridad la discrepancia, por que omita total o parcialmente el pago de una contribución o de la presentación de la declaración de un ejercicio fiscal por más de 6 meses, por obtener un

beneficio indebido en perjuicio del fisco federal como el subsidio o el estímulo fiscal. **Sancionándose con prisión de 3 meses a 6 años si no excede de N\$ 100,000 y si excede será de 3 a 9 años de prisión cuando no se pueda determinar la cuantía de la sanción será de 3 meses a 6 años de prisión.**

3.- DELITOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- 1.- Omisión de solicitud de inscripción o de un tercero ante el Registro Federal de contribuyentes por más de 1 año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, salvo que la obligación de presentar la solicitud de inscripción sea de otra persona y no lo haga.
- 2.- No rendir los informes a que se encuentre obligado ante dicho Registro o lo haga con falsedad.
- 3.- Usar más de una clave en el citado Registro.
- 4.- Que se atribuyan como propias actividades ajenas ante dicho Registro.
- 5.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes después de la notificación de la orden de visita y antes de 1 año contado a partir de dicha notificación o después de que se le hubiera notificado el crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela a quien subsane la omisión o informe del hecho a la autoridad fiscal antes de que esta la descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal. Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión.

4.- DELITOS RELATIVOS A DECLARACIONES, CONTABILIDAD O DOCUMENTACION

Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión al que:

- 1.- Omite presentar declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante 2 o más ejercicios.
- 2.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en 2 o más libros o sistemas de contabilidad con diferente contenido.
- 3.- Oculte, altere o destruya parcial o totalmente los sistemas o registros contables o la documentación relativa a los asientos respectivos que este obligado a llevar.
- 4.- Determine pérdidas fiscales con falsedad.

No se formulará querrela si se subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

5.- DELITOS A DEPOSITARIOS O INTERVENTORES

Se impondrá sanción de **3 meses a 6 años de prisión** al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del fisco federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieran constituido **siempre que este no exceda de \$ 35,000.00, si excede la sanción será de 3 a 9 años de prisión.**

6.- OCULTAMIENTO DE BIENES

De acuerdo al valor de dichos bienes se aplicará una sanción igual a la anterior al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

7.- DELITOS RELATIVOS A APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES; MAQUINAS REGISTRADORAS O MARBETES O DESTRUCCION O DETERIORO DE MERCANCIAS

Se impondrá sanción de **3 meses a 6 años de prisión** al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados, así como al que altere o destruya máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene sin estar autorizado para ello, así como al que dolosamente destruya o deteriore mercancías que se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado.

8.- VISITAS O EMBARGOS SIN ORDEN ESCRITA Y REVISION FUERA DE LOS RECINTOS FISCALES

Se impondrá sanción de **3 a 6 años de prisión** a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente, así como a los que realicen la revisión física de mercancías en lugar distinto de los recintos fiscales.

9.- DELITO POR ROBO DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN RECINTOS FISCALIZADOS

Se impondrá sanción de **3 meses a 6 años de prisión** al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado si el valor de lo robado no excede de **\$15,000.00, pero si excede la sanción será de 3 a 9 años de prisión.**

10.- OPERACIONES DIVERSAS

Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o cualquier enajenación, adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes que provengan o representen una actividad ilícita con el propósito de:

a) Evadir el pago de créditos fiscales.

Así como a los empleados o funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero como son las instituciones de crédito, seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario, que presten auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes provenientes de actividades ilícitas.

Se sancionará con **pena de 3 a 9 años de prisión.**

En materia penal los contribuyentes pueden ser sancionados al encuadrarse en el siguiente delito de **ROMPIMIENTO DE SELLOS:**

ART. 187.- Se le sancionará al que los quebrante de **30 a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad**

ART. 188.- Señala que cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, **pagarán una multa de 20 a 200 pesos.**

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ANTECEDENTES

La normas sancionadoras de las conductas ilícitas realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones no se encontraban dentro de los textos legales anteriormente, pero su antecedente fue en la Nueva España, como:

"1.- El Juicio de Residencia

El juicio de residencia, o simplemente residencia, era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se dividía en dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda

se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado"¹²

Siendo hasta el 4 de enero de 1980 cuando se publicó la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios o Empleados Públicos del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Actualmente la legislación vigente señala lo siguiente:

ART. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

¹² Fernández Miguel Ángel y Suberanes José Luis, CÓDIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, "ANTECEDENTES HISTÓRICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1994, Págs. 13 y 14.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros en los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato o en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas

Si los ilícitos fiscales constituyen delitos penales a cargo de los servidores públicos se hace del conocimiento de la autoridad competente, para que integre la averiguación previa de los delitos cometidos por servidores públicos como son el ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, enriquecimiento ilícito el siguiente delito.

**DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:
SERVIDORES PUBLICOS**

ART. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra.

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o éste ligada con él por negocios de interés común.

A lo señalado en las fracciones I, II, VII, XXIV, XXV, se le impondrá pena de prisión de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido.

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

A lo señalado en las fracciones V, VI, XVIII, XXII, XXIII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

MEDIDAS DE APREMIO

1.- Con MULTA, siendo primeramente las de forma como las instantáneas y las continuadas y por último las de fondo que fueron explicadas al principio de este capítulo.

2.- En caso de que la resistencia a la práctica de la visita domiciliar sea grave y el contribuyente no haya entendido verbalmente o por la imposición de multas, se solicitará el **AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA**, dándose a conocer a la Administración Local Jurídica de Ingresos correspondiente para trabajar coordinadamente con ella.

3.- Si el contribuyente continúa resistiéndose después de agotar las medidas anteriores, se procederá a su consignación.

4.- Cuando el contribuyente esté obligado a dictaminar los estados financieros y no lo hace. De Acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa las autoridades de la Secretaría y del Estado convinieron en que sólo a la Secretaría le corresponde la imposición de multas a los contribuyentes que estando obligados a dictaminar sus estados financieros incumplan con tal disposición.

Cabe señalar que si un contribuyente incumple con una obligación fiscal como el no registrar la contabilidad, atender a los requerimientos de información o documentación, atraso en el registro de operaciones, se hará acreedor a una multa impuesta aún cuando el

INFRACCIONES

contribuyente esté exento al pago del Impuesto al Valor Agregado que con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebran los gobiernos de las Entidades Federativas y el Gobierno Federal a través de la S.H.C.P. ambas autoridades pueden imponer las multas correspondientes a las autoridades fiscales.

La responsabilidad solidaria de directores generales, gerentes, administradores, etc. en una sociedad en cuanto a imposición de sanciones, comprenderá solo los accesorios, no así las multas, no impidiendo ser sancionados por una contribución no pagada o no enterada por la empresa en su totalidad pues se considerará deuda propia del contribuyente.

CAPITULO VI

RECURSOS

ADMINISTRATIVOS

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En los diversos textos de ley de cada país se les otorga a los contribuyentes el inalienable derecho de la defensa frente a los actos de autoridad contrarios a los preceptos legales, dichos actos en México son realizados por integrantes de la Administración Pública Federal, la substanciación de las controversias suscitadas entre ésta y los particulares al afectar los intereses pueden conocerlas las mismas autoridades al interponer algún **RECURSO**, entendiéndose como tal el:

"Medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial ante el juez o el Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".¹³

Los Recursos Administrativos en materia fiscal, se establecen en el Título V del Código Fiscal de la Federación, en donde señalan los procedimientos a seguir para la substanciación de los mismos, pudiendo los particulares interponerlos frente a las actuaciones incorrectas de la autoridad, antes de acudir al Juicio de Nulidad.

Los recursos administrativos fueron reformados para 1997, estableciéndose únicamente el recurso de revocación, dentro del cual se encuentra la Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución que antes se encontraba separado, como a continuación se explica:

Este recurso se hace valer contra los actos administrativos en materia fiscal federal y en la aduanera.

DEFINICIÓN DE REVOCACION:

"Es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante; recurso que procede contra autos y decretos no apelables; recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado".¹⁴

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede contra:

¹³ Díaz Luis Miguel y Lenhart Ben, *OP. CIT.*, Pág. 93

¹⁴ *IBIDEM*, Pág. 95

1.- Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos**
- b) Nieguen devoluciones de cantidades que por ley son procedentes.**
- c) Dicten autoridades aduaneras.**
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio a un particular en materia fiscal, excepto:**

- Las aclaraciones ante la autoridad fiscal sobre resoluciones a través de ventanilla, sin que se haya interpuesto medio de defensa (Art. 33-A) proceden dentro del plazo de 6 días después de que haya surtido efectos la notificación de la resolución, tratándose de la determinación realizada por la autoridad en caso de omisión en la presentación de la declaración periódica para el pago de contribuciones provisional o del ejercicio (Art. 41 fracc. I) o bien, sobre la imposición de la multa correspondiente y la presentación del documento requerido dentro del plazo de 15 días si es el primero y de 6 días a los subsiguientes requerimientos, así como la multa en caso de no atender el requerimiento, sin que se multe más de 3 veces por una misma omisión, pues en todo caso se procede a levantar acta por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad competente. (Art. 41 fracción III).

- Resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular y modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales que determinen responsabilidad solidaria (Art. 36)

- Resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el contribuyente de manera discrecional, pues no constituye instancia. (Art. 74)

2.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% del valor por cheques no pagados que señala el Art. 21.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros por ser propietarios de los bienes o las negociaciones embargadas, lo hará valer en cualquier tiempo antes de el importe del remate cubra el crédito fiscal (Art. 128).

e) Determinen el valor de bienes embargados hecho por avalúo y para negociaciones avalúo pericial, pudiéndolo hacer valer el recurso el embargado o los terceros acreedores dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores autorizados por la ley o a una institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, pues de lo contrario se considerará aceptado el mismo.

REQUISITOS

- 1.- La resolución o acto que se impugna.
- 2.- Los agravios que cause la resolución o el acto impugnado.
- 3.- Las pruebas y hechos controvertidos.
- 4.- Descripción de la resolución o el acto que se impugna.

La omisión de los puntos antes mencionados, ocasiona que la autoridad requiera al promovente para que en el plazo de 5 días cumpla con los requisitos, toda vez que si no se señalan los agravios el escrito se desecha, si no se señala el acto impugnado se tendrá por no ofrecido; si no se señalan los hechos y no ofrece las pruebas perderá el derecho a señalarlos y se tendrán por no ofrecidas ~~las~~ pruebas.

Al mencionado escrito se deberán acompañar:

- 1.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre propio o de apoderado o representante legal, este último tratándose de personas morales debiendo ser licenciado en derecho y regulándose bajo los términos de la ley que regula a la sociedad o por los estatutos que ella establece.
- 2.- El documento en que conste el acto impugnado.
- 3.- Constancia de notificación del acto impugnado, salvo:
 - 1) Que se declare bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia.
 - 2) Cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo.
 - 3) Se trate de negativa ficta.
 - 4) Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- 4.- Las pruebas documentales que ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

Tratándose de pruebas que no obren en poder del oferente por causas no imputables a él aunque sean documentos que legalmente pueden estar a su disposición, es decir, que puede obtener copia de sus originales debe señalar el lugar y archivo en que se encuentren, para que la autoridad fiscal las requiera a quien corresponda cuando proceda legalmente debiendo identificar con toda precisión los mismos.

De los documentos originales en poder de la autoridad se pueden exhibir copias autorizadas de estos, constancias de la existencia de ellos o en su defecto una copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional y la testimonial de las autoridades mediante absolución de posiciones, dentro de éstas no se consideran la

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

petición de informes a las autoridades fiscales sobre hechos que consten en expedientes o en documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes se aceptarán siempre que no se haya dictado resolución del recurso.

Hacen prueba plena:

- a) La confesión expresa del recurrente
- b) Presunciones legales que no admitan prueba en contrario
- c) Hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos excepto aquellos que contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares ante autoridad, pues estas últimas no prueban la verdad de ello.

Las demás pruebas quedan a la apreciación de la autoridad, pudiendo valorar las pruebas rendidas enlazadas con las presunciones de ellas, fundando razonablemente su resolución, pero si la convicción sobre los hechos materia del recurso es distinta podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo antes mencionado.

REPRESENTACION

No es admisible la gestión de negocios. En caso de representación de personas físicas o morales se aceptará escritura pública, carta poder firmada ante 2 testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Tratándose de recursos administrativos es obligatoria la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal.

Además para el acreditamiento de la Personalidad se debe exhibir:

- 1.- Documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otros o bien de personas morales o donde conste que ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución.
- 2.- Documento donde conste el acto (***debería decir resolución impugnada***).
- 3.- Constancia de notificación del acto (***debería de decir resolución impugnada***), salvo que se declare bajo protesta de decir verdad que no se recibió, cuando la notificación se practicó por correo certificado con acuse de recibo o negativa ficta.
- 4.- Las pruebas documentales y el dictamen pericial.

Lo anterior puede presentarse en fotocopia simple, siempre que sus originales obren en poder del recurrente, pero si se presentan así y la autoridad tiene indicios de su inexistencia o falsedad, puede exigir la presentación del original o de la copia certificada. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se ha hecho referencia, la autoridad fiscal requerirá para que dentro del término de 5 días los presente, de lo contrario se tendrán por no ofrecidos los documentos.

T I P O S D E R E V O C A C I O N

De acuerdo al Manual de Procedimientos antes mencionado existen dos clases como son:

- a) EXTERNA.-** Procede una vez entregada la orden de visita, es decir después de que fue notificada en caso de presentar algún error. Si la irregularidad se conoce ya iniciada la visita se deberá evaluar la trascendencia del error para que el Administrador Local de Auditoría Fiscal decida si se continua la revisión.
- b) INTERNA.-** Su procedencia es antes de iniciada la visita, es decir cuando no se ha notificado en caso de presentarse algún error.

INTERPOSICION DEL RECURSO

La interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo entonces que impugnar también el acto conexo ante la Sala Regional de dicho Tribunal que conozca del juicio respectivo.

El escrito de interposición del mismo se presentará ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, salvo que se trate de violaciones cometidas antes del remate por que el procedimiento administrativo no se ajustó a la ley, pudiendo interponerse en cualquier tiempo, pero antes de la publicación en primera almoneda, excepto sobre actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de imposible reparación material, en caso de que ya hubiese tenido lugar la convocatoria o se hubiesen vendido los bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta (Art. 127) o, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente (Art. 129) plazo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo.

El escrito de interposición podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo únicamente si el envío se efectúa desde el lugar en que resida el recurrente, teniéndose como fecha de presentación el día que se entregue a la oficina de correos o exactora.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO

El plazo para la interposición del recurso, se suspenderá hasta por un año si el afectado fallece o si no se acepta el cargo de representante de la sucesión o si solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo el procedimiento arbitral, así también se suspende por incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, cesando la suspensión cuando se acredite el cargo de tutor del incapaz o del representante legal del ausente, siendo a perjuicio del particular si durante el plazo no se señala al representante.

IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Quando se impugne en el recurso la notificación del acto administrativo en el que manifestará la fecha en que lo conoció, pudiendo también impugnar el acto administrativo expresando los agravios en el mismo, pero si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento en el recurso, señalando el domicilio en el que se debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto, en caso de no hacerlo, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados, teniendo entonces la autoridad que dar a conocer al particular el acto junto con la notificación. El plazo se interpondrá dentro de los 45 días.

La autoridad competente estudiará los agravios contra la notificación, previamente al examen de la impugnación. Si en la resolución resolviera que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá como sabedor desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la que se le haya notificado el acto que se desconocía, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquella, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso.

**PRINCIPALES VICIOS EN LOS INICIOS DE AUDITORIA SOBRE
LOS QUE EL PARTICULAR PUEDE INTERPONER RECURSO**

1.- CONTENIDOS EN LA ORDEN DE VISITA:

- No precisar las contribuciones a revisar.
- No señalar el artículo o fracción que establecen las facultades de comprobación.
- No citar correctamente el nombre de los visitadores.
- Que la revisión abarco ejercicios anteriores no especificados en la orden.

2.- EN LA NOTIFICACION:

- Notificar a una persona distinta del visitado o de su representante legal.
- Iniciar a hora diferente a la señalada en el citatorio.
- Que al no encontrarse el visitado o su representante legal no se haya dejado citatorio.

3.- EN LA IDENTIFICACION DEL PERSONAL:

- No citar el nombre de la persona que atiende la visita .
- No citar los datos del documento con el cual se identifica.
- No citar el nombre, edad, estado civil, lugar de residencia de testigos.
- No citar las características del documento con el que se identifican.
- No precisar contribuciones a revisar.
- No señalar el artículo o fracción de las facultades de comprobación.

4.- DESIGNACION DE TESTIGOS:

- No hacer constar la designación de testigos en el acta
- No señalar la sustitución de testigos.
- No señalar los datos de identificación como el nombre, edad, medio identificatorio.
- No hacer constar la designación de testigos.

5.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS:

- Iniciar la diligencia antes de las 7:30 o después de las 18:00 horas.
- Notificar los hechos de la suspensión y la reanudación de la diligencia cuando se efectúa en varios días.
- Efectuar la diligencia en algún local del visitado sin haberse notificado a este.
- No citar al visitado o a su representante legal para levantar el acta final.
- Utilizar la fe de erratas para asentar un hecho o corregir una omisión.
- No citar nombre de la persona que atiende la visita, la identificación o el poder notarial en caso de que sea su representante o apoderado legal.

6.- ACTUACION DE LOS VISITADORES:

- Participar en una diligencia sin estar designado en la orden.
- Conceder plazos menores que los señalados en el Código Fiscal para que proporcione documentación.
- Aparecer en dos o más actas levantadas en la misma fecha y hora.

- No firmar los papeles de trabajo, cuando formen parte integrante del acta.
- Iniciar las facultades de comprobación con posterioridad a la notificación de la orden.
- Que los registros económicos y de control de operaciones no engranados en la contabilidad no fueron localizados en el domicilio del contribuyente.
- Que se encontró en el domicilio del auditado documentación de otro contribuyente, lo cual se hizo constar en el acta de visita que se levantó, no teniendo la autoridad facultades para revisar documentación de otro contribuyente por otros ejercicios, no especificados en la orden de visita.
- Que el personal actuante al solicitar documentación contable al visitado firme acuse de recibo por la misma y a la entrega ella, el contribuyente no le haya regresado éste y afirme en juicio posterior que esta en poder de los visitadores y no se le ha devuelto, teniendo este la oportunidad de ganar dicho juicio.

CAUSALES DE REVOCACION NO SUPERABLES SEÑALADAS POR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

- 1.- Errores que no sean susceptibles de corregirse ya sea en el nombre, denominación o razón social del contribuyente o en su domicilio.
- 2.- Un formato de orden equivocado.
- 3.- Cuando el visitado presentó aviso ante la autoridad correspondiente para dictaminar sus estados financieros previo a la notificación de la orden de visita; pero si fue presentado fuera del plazo fijado en ley y se cuenta con información suficiente para la practica de dicha visita, esta se iniciará.
- 4.- Si presentó aviso de suspensión de actividades en el ejercicio anterior al que se pretende revisar.
- 5.- Fallecimiento del visitado, se suspenderá hasta en tanto no se nombre albacea o herederos.
- 6.- Cuando no se localice al contribuyente, liquidadores o responsables solidarios previa búsqueda exhaustiva que se haga en todos los medios posibles que al alcance tenga la Secretaría.
- 7.- Por que el visitado carezca de bienes factibles de embargo o cuentas bancarias previa información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION

Es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- 1.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

2.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo, en cumplimiento de éstas o de sentencias.

3.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

4.- Que se hayan consentido, es decir cuando no se promovió algún recurso.

5.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.

6.- En caso del recurso o ampliación de éste, cuando se niegue conocer el acto.

7.- Si son revocados los actos de la autoridad.

8.- Cuando hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve el recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Así también procede contra los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

CLASIFICACION DEL RECURSO DE REVOCACION

VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE

Procede cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a derecho; las violaciones cometidas antes del remate se harán valer en cualquier tiempo, pero antes de la publicación de la primera almoneda con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables, de imposible reparación, los señalados en el artículo 129 (los que no fueron notificados o que se notificaron ilegalmente, estos últimos se computarán a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del embargo).

VIOLACIONES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA O EN BIENES FUERA DE SUBASTA

Procede contra las violaciones posteriores a la primera almoneda o por venta de bienes fuera de subasta, cuando se finque el remate o se autorice la venta fuera de subasta.

**RECURSO HECHO VALER POR TERCEROS CON DERECHOS
SOBRE LOS BIENES**

El tercero puede hacer valer el recurso de revocación afirmando ser propietario de los bienes o negociaciones o bien titular de los derechos embargados, en cualquier tiempo, pero antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Así también el tercero que afirme tener derecho preferente al fisco federal para que le sean cubiertos los créditos a su favor, lo podrá hacer valer hasta antes de que el importe del remate se aplique a cubrir el crédito fiscal.

IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Cuando se alegue que un acto no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que sea recurrible, se estará a lo siguiente:

CUANDO SE AFIRMA CONOCER EL ACTO

Se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo, manifestando la fecha en que la conoció, pero también puede impugnar el acto administrativo que causó agravio en el mismo recurso.

CUANDO SE NIEGA CONOCER EL ACTO

Manifestará el desconocimiento del acto en el recurso que interponga ante la autoridad competente para que esta notifique dicho acto, la cual lo hará en el domicilio señalado en el recurso y con las personas facultadas para ello, pues de no señalarlo la notificación se realizará por estrados, teniendo el recurrente el plazo de 45 días para ampliar el recurso, impugnando el acto y la notificación o sólo la notificación.

LA RESOLUCIÓN DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo, estudiará los agravios contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso se haya realizado del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que esta fue ilegal, se tendrá como sabedor desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la que fue notificada por la autoridad al impugnarlo en el recurso, quedando sin efectos todo lo actuado y procederá al estudio de la impugnación que hubiese formulado en contra de dicho acto. Si se

resuelve que la notificación fue practicada legalmente, considerará que la misma fue practicada extemporáneamente, desechará dicho recurso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de los actos administrativos se harán valer:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o telegrama, en los demás casos.

III.- Por estrados, cuando la persona a la que se le notifique se desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de que se haya notificado un crédito fiscal y antes de que se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. Se harán fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia en el expediente respectivo: se tendrá como fecha de presentación el sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

COMENTARIOS

Es inconstitucional lo antes señalado al no permitir el derecho de audiencia, pero cabe señalar que muchas veces el contribuyente desaparece para no pagar los impuestos, créditos, multas, recargos, etc. al Fisco Federal y realizan maniobras de desaparición que en ocasiones hace imposible su localización para la notificación del crédito fijado o para el embargo de bienes previa notificación por edictos, dañando así al fisco, toda vez que deja de percibir lo que legalmente le corresponde y de esta forma se combate la evasión fiscal; pues no es justo que se deje impune su delito cuando hay muchos que cumplen con sus obligaciones fiscales.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional. Se harán mediante publicaciones durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican, teniéndose como fecha de notificación la de la última publicación.

V.- Por instructivo, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija

del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales, si no estuviere presente al día siguiente, después de dejado el citatorio, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución se practicará la diligencia con quien se encuentre o con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuanta al jefe de la oficina exactora correspondiente.

Si se deja sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se le impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente en el Distrito Federal.

RESOLUCION DEL RECURSO

La autoridad notificará la resolución del recurso fundada en derecho, previo examen de los agravios y las pruebas presentadas por el particular, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos y examinar los agravios y los razonamientos del recurrente, sin cambiarlos, en un término que no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, el silencio de la autoridad confirma el acto impugnado, pudiendo el contribuyente impugnar la presunta confirmación del acto, o bien esperarse a la resolución expresa, la resolución, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por interpuesto o sobreseerlo.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si se ordena realizar un determinado acto o la reposición del procedimiento, se deberá llevar a cabo en un término de 4 meses, a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, aún cuando hayan transcurrido los plazos de conclusión de la revisión, que es de 9 meses y la ampliación de la misma en dos periodos iguales (Art. 46-A), así como cuando se extingan las facultades del fisco por que opere la caducidad de 5 años, tratándose de omisión en la presentación de la declaración de pagos provisionales o del ejercicio, por infracciones a las disposiciones fiscales y se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada a favor del fisco; o de 10 años cuando no haya presentado solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad y no la conserve durante el plazo señalado por la ley, y no presente declaración cuando este obligado a ello; y de 3 años en caso responsabilidad solidario cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente (Art. 67). Cuando hay varios

créditos y alguno de ellos es impugnado en un recurso administrativo del que ha sido suspendida su ejecución, se pagarán los créditos no impugnados más los recargos.

**OFICIO DE REVOCACION DE LA ORDEN DE UNA VISITA
DOMICILIARIA**

**RUBRO: DEPENDENCIA
 NUMERO
 EXPEDIENTE**

ASUNTO: *Se revoca la orden de visita domiciliaria N°*

Lugar y Fecha.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, comunica a Usted que se revoca la orden de visita domiciliaria N° _____, contenida en el oficio N° _____ del _____ de _____ de 199____; quedando en consecuencia sin efecto las actuaciones que se hubieran practicado al amparo de dicha orden.

La orden de visita domiciliaria antes referida, fue entregada al C. _____ en su carácter de _____ del contribuyente visitado; según se hizo constar en el acta de inicio levantada con fecha _____ de _____ de 199____, con folios números _____ al _____.

***ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.***

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

GARANTIA DEL INTERES FISCAL

Para que proceda el recurso de revocación es necesario garantizar el interés fiscal, toda vez que la materia del juicio es el pago del crédito fiscal, sin que se proceda al embargo de bienes del deudor.

Interpuesto dicho recurso el plazo para garantizarlo es de 5 meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo acreditarlo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto para la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá la obligación de comunicarla por escrito a la autoridad notificadora del crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el Procedimiento Administrativo de Ejecución se embargan bienes suficientes para garantizar el crédito, o cuando este declare bajo protesta de decir verdad que no tiene más bienes; pero si la autoridad comprueba que es falsa su declaración exigirá garantía adicional sin perjuicio de las sanciones procedentes.

El particular deberá pagar la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria y garantizar la parte del crédito controvertida así como los recargos, de no presentarla ante la autoridad, ésta exigirá el pago de la parte consentida sin necesidad de emitir otra resolución, en caso de confirmarse definitivamente la validez de la resolución impugnada, la autoridad exigirá la diferencia no cubierta y los recargos.

Cuando a los particulares se les niegue o viole la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución pueden promover el incidente de **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo o recurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer, el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

En el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación se establecen las formas para garantizar el interés fiscal y son las siguientes:

1.- Depósito en dinero en institución nacional de crédito autorizada, si queda firme la S.H.C.P. ordenará su aplicación.

Genera intereses calculados conforme a las tasas que señale la S.H.C.P., pudiendo retirar solo estos y no así la cantidad que cubre la garantía mientras subsista la obligación, debiendo depositarse en Institución Nacional de Crédito autorizada y una vez que el crédito fiscal quede firme dicha Secretaría ordenará su aplicación.

2.- Prenda o hipoteca, se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si se otorga sobre Bienes Muebles es por el 75% del valor de avalúo o catastro acompañado del certificado del Registro Público de la Propiedad y el Comercio carente de gravámenes ni afectación urbanística o agraria expedido con 3 meses de anticipación. En caso de reportar gravámenes la suma del monto total en gravámenes y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

Si es Garantía Hipotecaria se hará mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio conteniendo los datos relacionados con el crédito fiscal, garantizando también con esta los recargos futuros o la ampliación de la garantía cada año.

3.- Fianza por obligaciones fiscales a cargo de terceros, otorgada por institución autorizada o afianzadora a favor de la Federación, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión, debiendo exigirse en el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Por lo que dicha autoridad podrá exigir el pago a la afianzadora anexando los documentos comprobatorios para ello, pues ésta última designa un apoderado en cada Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación para recibir requerimientos de pago en el domicilio que para tal efecto designe, en caso de existir cambios deberán comunicarlos con 15 días de anticipación, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad notifique el requerimiento de pago por estrados.

Si la afianzadora incumple el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de ese requerimiento, la autoridad ejecutora ordenará a la competente de la S.H.C.P. que remate en bolsa o valores propiedad de la afianzadora el importe hasta el límite de la garantía y el producto de la venta le sea enviado.

La póliza en que se haga constar la fianza debe quedar en poder de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado, si está en poder de la autoridades de las Entidades Federativas concertando las pólizas ante la autoridad recaudadora de la Federación.

4.- Obligación solidaria por tercero solvente que compruebe la misma.

5.- Embargo en la vía administrativa

6.- Títulos valor (títulos de crédito y nominativos, de renta fija y variable, activo en bonos) o cartera de créditos del particular, en caso que demuestre la imposibilidad de garantizar el crédito por las formas anteriores, aceptando el valor que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esta requiera el pago a los deudores.

PROPUESTA

- Esta reforma es errónea en el sentido de que el precio lo determinará la Secretaría arriba mencionada, pudiendo incrementarlo a su conveniencia y en perjuicio del particular, por lo que sería conveniente la intervención de un

perito valuador de ambas partes y en caso de no ponerse de acuerdo en el mismo, la autoridad nombre a un perito en discordia.

Las garantías señaladas en los numerales 2, y 5 se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Las garantías se otorgan mediante contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparan inversiones a cargo del Gobierno Federal que deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, comprendiendo esta las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados y los que se causen en 12 meses más, si terminado este plazo no se cumple el crédito se actualizará el importe cada año y por ende se ampliará la misma para cubrir el crédito actualizado y los recargos, incluso los correspondientes a los 12 meses siguientes, de acuerdo a los requisitos señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación abajo explicados, vigilando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que sean suficientes al momento de su aceptación y con posterioridad, de lo contrario exigirá su ampliación o bien procederá a secuestrar los bienes.

No se admitirán en garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores, los de procedencia extranjera se aceptarán solo si se comprueba su legal estancia en el país.

No se otorgará garantía, tratándose de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este constituido por las anteriores y no se podrá dispensar el otorgamiento de esta en ningún caso.

Los gastos y costas originados por la garantía será a cargo del interesado

Como lo estipulan los artículos 60 a 71 de dicho Reglamento de Código, la Garantía del Interés Fiscal relativa a los créditos se hará mediante fianza a favor de la Tesorería de la Federación y en el caso de que ésta sea a favor del Gobierno Federal; los organismos descentralizados serán los competentes para cobrar coactivamente dichos créditos, así como las similares de las Entidades Federativas, subsistiendo la garantía hasta en tanto no se cancele.

PROCEDENCIA DE LA GARANTIA

De acuerdo a lo señalado por el artículo 142 del Código Fiscal procede cuando:

I.- Se solicite la suspensión provisional del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

II.- Se solicite prórroga para el pago de créditos fiscales o para cubrirlos en parcialidades.

III.- Se solicite la aplicación del producto en tanto se resuelva el conflicto tratándose de bienes embargados por otras autoridades fiscales locales o las señaladas para trabar el embargo, debiéndose entregar los bienes al depositario que designe la autoridad federal dándose aviso a la local, salvo que garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- En los demás casos que señale el Código Fiscal y las demás leyes fiscales.

NO SE EJECUTAN LOS ACTOS CUANDO:

1.- En tiempo y forma se interponga el recurso de revocación (dentro de los 45 días) y se garantice el interés fiscal dentro de los 5 meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto.

2.- Hasta que no venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, 15 días tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos del seguro social; pero vencido el plazo si acredita la impugnación interpuesta y si garantiza el interés fiscal se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si se controvierten o son consentidos sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal garantizará la parte controvertida o consentida y sus recargos y pagará la otra parte con sus recargos.

OBLIGACION DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL A CARGO DE UN TERCERO

El tercero debe:

1.- Manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o la autoridad recaudadora de dicho crédito fiscal ante dos testigos.

2.- Si es persona moral dar garantía menor del 10% de su capital social sin que haya tenido pérdida fiscal en I.S.R. en los dos últimos ejercicios de 12 meses y aun teniéndola si no excede del 10% de dicho capital.

3.- Si es persona física el monto a garantizar debe ser menor del 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial.

La garantía del interés fiscal será ofrecida por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente para que califique la clase de garantía ofrecida, motivo

por el cual se le otorgó dicha garantía en las mismas formas señaladas por el artículo 141, en donde la autoridad requerirá al promovente a fin de que en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido o no se aceptará la garantía; y si garantiza sobre un mismo crédito puede sustituirse o combinarse con las diferentes formas existentes para ello y antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el periodo (12 meses) señalado en el artículo 141, segundo párrafo, por el importe de los recargos correspondientes a los 12 meses siguientes y será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia ésta resulte insuficiente.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No se ejecutarán los actos administrativos, cuando se garantice el interés fiscal.

Cuando venza el plazo de 45 días siguientes a la notificación, o de 15 días tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales consecutivos del seguro social.

Cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o el procedimiento de resolución de controversias previsto en el tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte el plazo para garantizar el interés fiscal, 5 meses siguientes a la fecha en que se interponga el medio de defensa.

CANCELACION

La cancelación de la Garantía procede:

- 1.- Por sustitución de garantía.
- 2.- Por el pago del crédito Fiscal.
- 3.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- 4.- En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

El contribuyente o un tercero que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora ante el registro correspondiente.

PROPUESTA

Quando se garantiza el interés fiscal con un bien mueble de un crédito determinado por las Administraciones Locales de Recaudación o por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con un bien mueble para pagar el importe en parcialidades y una vez cubierto el mismo solicitará la devolución del bien otorgado en garantía y al ser extraviado por el personal responsable de custodiar los bienes este se responsabilizará por la pérdida, debiendo pagar la totalidad del valor a esta dependencia previa autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos del resarcimiento económico del daño, sin embargo a la fecha no existe legislación que faculte a la citada Administración General para que emita tal autorización, por no ser las oficinas de la Administración Local de Recaudación un recinto fiscal como los Almacenes Generales de Depósito o los Patios Fiscales, por lo que sería conveniente incluir un artículo dentro de las facultades de Administración General Jurídica de Ingresos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL EMBARGO

El embargado o terceros acreedores podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación personal, debiendo designar en ese instante, el perito valuador o empresa dedicada a la compra venta y subasta de bienes, de no interponer recurso o de no designar valuador, se tendrá por aceptado el avalúo practicado.

Se designará perito tercero valuador cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o de terceros acreedores resulte superior a un 10% al determinado por la autoridad en el término de 6 días pudiendo ser una empresa o institución dedicada a

la compraventa y subasta de bienes, el cual será la base para la enajenación de los mismos

Las autoridades administrativas exigirán el pago del crédito fiscal que no haya sido pagado o garantizado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de la practica del embargo precautorio, a fin de asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que se determine el crédito o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el interesado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Si se cubre el monto del crédito en tiempo no esta obligado a garantizarlo ni a pagar los gastos que origine la diligencia de embargo y se levantará este.

AVALUO

Si la autoridad ordena la practica del avalúo y este es superior a un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el monto del mismo.

RESOLUCION

La autoridad dictará resolución y la notificará en un término de 45 días contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad implica que se confirme el acto impugnado pudiendo el contribuyente esperar resolución de confirmación o impugnar la presunción de la confirmación del mismo.

Si uno de los agravios desvirtúa la validez del acto se valorará minuciosamente el mismo.

La autoridad podrá corregir los errores en agravios que se consideren violados o sus razonamientos, a efecto de resolver de una mejor manera.

Se revocarán los actos que sean ilegales así como los agravios, no pudiendo revocarse lo que no se impugnó.

La resolución señalará claramente los actos que se modifiquen ya sea en forma total o parcial, si se ordena algún acto o la reposición del procedimiento deberá cumplirse en un plazo de 4 meses aún cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 67 de Código ya sea de 10, 5 o 3 años según corresponda, como anteriormente se explicó.

De acuerdo al artículo 133 de Código la resolución podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Reponer el procedimiento administrativo
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V.- Modificar el acto impugnado o sustituirlo

Cuando hay varios créditos y alguno de ellos es impugnado por un recurso administrativo y se suspendió su ejecución deberán pagarse los créditos no impugnados más los recargos.

COMENTARIO

- **Es aplicable el recurso de revocación tratándose de visitas domiciliarias dentro de la Materia de COMERCIO EXTERIOR como lo indica el artículo 203 de la Ley Aduanera en los mismos términos que la modificación hecha al recurso señalado en el Código Fiscal de la Federación, anteriormente explicado.**

En 1995 se oponía este recurso en contra de las resoluciones que dictaran las aduanas de conformidad con los artículos 33 (interrupción del plazo de abandono por la interposición del recurso cuando no confirme en todo o en parte la que se impugnó) y 122 (por adquisición de mercancías en depósito fiscal por terceros) de la Ley Aduanera, en el que dicha autoridad podía reponer el procedimiento administrativo, cuando así procediera antes de dictar la resolución que pusiera fin al recurso y al resolver esta emitiera un nuevo acto que sustituyera al impugnado.

PROPUESTA

- * **Aunado a esto la creación de un solo recurso es totalmente errónea, toda vez que el concepto de revocación y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución son diferentes y no pueden estar unidos pues su naturaleza es distinta y la definición que se tiene de revocación no consagra la oposición a la ejecución, es decir debería haberse definido tal concepto pues este también varío y no se hizo.**

Por lo anterior, se puede definir como: El medio de defensa que se hace valer ante la misma autoridad que resolvió o ejecutó el acto impugnado tanto en la materia fiscal como en la aduanera, con el fin de que deje sin efectos lo antes actuado, en relación con impuestos, devoluciones, resoluciones de carácter definitivo, así como contra los actos realizados en el procedimiento administrativo de ejecución como el embargo, el pago de créditos fiscales o la afectación del interés jurídico de terceros.

DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL COBRO DE CREDITOS

El Código Fiscal en su art. 147, señala que respecto al derecho de preferencia sobre las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales para recibir el pago de los créditos fiscales resueltos por los Tribunales Judiciales de la Federación, la tendrá el fisco que tenga a su favor créditos sobre impuestos, la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de su venta; en los demás casos la preferencia la tendrá el que tenga el carácter de primer embargante.

Pero cuando en el Procedimiento Administrativo de Ejecución concurren en el cobro de créditos contra un mismo deudor una autoridad federal y una local fungiendo como federal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismos descentralizados competentes para el cobro de créditos fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará o continuará el procedimiento por los mismos.

APLICABILIDAD DEL CREDITO

El producto obtenido se aplicará a cubrir los créditos en el orden siguiente: los gastos de ejecución; las aportaciones de seguridad social y sus aportaciones; los accesorios de las demás contribuciones y otros créditos fiscales; y las demás contribuciones.

Antes de la preferencia que se le da al fisco federal estará a la de los adeudos garantizados con prenda e hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores con apego a la Ley Federal del Trabajo, siempre que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y que respecto a los adeudos de los alimentos se haya demandado ante las autoridades competentes.

Para la preferencia del crédito debe comprobarse la vigencia y la exigibilidad del mismo en el recurso administrativo correspondiente. El fisco federal no podrá actuar en los juicios universales cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, por lo que el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para hacer exigibles los créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Para emplear el procedimiento citado al hacer efectivo un crédito fiscal las personas tanto físicas como morales deberán pagar el 2% de dicho crédito por concepto de gastos de ejecución por requerimiento de pago, embargo (extraordinarios como el

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

transporte de los bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, las erogaciones por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos y los honorarios de las personas que contraten los interventores), salvo que los depositarios renuncien a tales cobros y el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal, si ese 2% es menor a \$ 65.00 se cobrará esta cantidad pero no excederá de \$ 15,103.00 actualizados de enero a julio es decir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más antiguo/Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente

Los gastos de ejecución los determina la autoridad ejecutora, los cuales se pagarán junto con los créditos fiscales excepto si se interpone el recurso de revocación. Dichos ingresos recibidos por la autoridad se destinarán al establecimiento de fondos de productividad actualmente dichos fondos se derogan, así como para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo si su destino es para otro fin.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Procede por:

- 1.- Fallecimiento del particular afectado por el acto o resolución, el plazo será de 1 año o antes si alguien acepta el cargo de representante legal de la sucesión
- 2.- Incapacidad, se suspenderá hasta 1 año o antes si se acepta el cargo de tutor del incapaz.
- 3.- Declaración de ausencia, la suspensión será de 1 año o cesará cuando se acepte el cargo de representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular, si durante el plazo antes referido no se provee a alguien para su representación.

NEGATIVA O VIOLACION A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Se podrá promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo o ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso acompañará los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

en que conste el medio de defensa hecho valer y el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

EMBARGO

DEFINICION

"Afectación decretada por una autoridad sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada para asegurar la ejecución de una pretensión en juicio"¹⁵.

La finalidad del embargo es el aseguramiento del interés fiscal y procede hasta antes de que el crédito sea determinado o pueda ser exigible, por existir peligro de que el obligado al pago se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación, a juicio de la autoridad fiscal.

INICIO DEL EMBARGO

El ejecutor designado por la oficina exactora, se constituirá en el domicilio del deudor debiendo identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes con intervención de la negociación, cumpliéndose con las notificaciones personales, levantándose al efecto una acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con la que se entienda la misma, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 38 de Código.

El embargado podrá designar 2 testigos y si no lo hicieren o no quisieren firmar el acta lo hará constar el ejecutor en la misma sin que afecte la validez de la ella.

Además si el particular se opone a la diligencia de notificación haciéndose constar en el acta que se levante tal situación y se notifica por edictos, el resto del procedimiento se comunicará de la misma forma, lo cual de cierta forma es inconstitucional para este, pero a la vez a la autoridad le permite continuar con el desarrollo de los procedimientos de revisión.

La oficina ejecutora podrá ampliar el embargo en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución cuando considere que los bienes son insuficientes para cubrir el crédito.

¹⁵ Díaz Luis Miguel y Leibar Ben OP. C.F., Pág. 61

BIENES QUE EL EMBARGADO PUEDE SEÑALAR

- 1.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- 2.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de las entidades o dependencias de la Federación, Estados o Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- 3.- Bienes muebles.
- 4.- Bienes inmuebles.

En caso de no cubrir el monto del crédito exigible y sus accesorios las autoridades procederán a embargar como sigue:

- a) Sobre bienes suficientes para después rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos al fisco federal.
- b) Sobre negociaciones suficientes para cubrir el crédito.

El mencionado embargo sobre los bienes raíces, derechos reales o negociaciones se inscribirá en el Registro Público que corresponda, pero si son 2 o más jurisdicciones en todas deberá inscribirse.

MOMENTO DE LA EXIGIBILIDAD

- 1.- Cuando se determine el crédito fiscal.
- 2.- Cese la prórroga.
- 3.- Cese la autorización para el pago en parcialidades
- 4.- Cuando haya omitido presentar declaración en los últimos tres ejercicios y no atienda 3 requerimientos de multa por dicha omisión.
- 5.- Por error aritmético en las declaraciones.
- 6.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las 6 últimas declaraciones, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsiguiente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Entonces el deudor deberá efectuar el pago dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ANULACION DEFINITIVIDAD Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO

El embargo queda sin efecto si la autoridad dentro del plazo de 1 año contado desde la fecha en que se practicó el mismo, no emite resolución en la que determinen créditos fiscales, si los determina dentro del plazo en una resolución se convierte en definitivo, por lo que se abre un expediente del contribuyente, dejándose constancia de la resolución y notificación, pero si se garantiza el interés fiscal se levanta este, y si es practicado antes de su exigibilidad se convertirá en definitivo al ser exigible.

Procederá el embargo cuando se haya omitido la presentación de declaraciones en los últimos 3 ejercicios o cuando no atienda 3 requerimientos de la autoridad, salvo declaraciones en las que bastará con no atender un requerimiento; quedando sin efecto cuando cumpla con el requerimiento o 2 meses si después de practicado las autoridades no inician el ejercicio de las facultades de comprobación no obstante el incumplimiento.

BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO

- a) El lecho cotidiano, los vestidos del deudor y familiares.
- b) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares no lujosos.
- c) Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- d) La maquinaria, enseres o semovientes de las negociaciones necesarios para el desarrollo de su actividad, pero formarán parte del mismo si se embarga la totalidad de la negociación.
- e) Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar.
- f) Los granos siempre que estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- g) El patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- h) El derecho de usufructo, pero no los frutos.
- i) Los derechos de uso o habitación.
- j) Los sueldos y salarios.
- k) Las pensiones de cualquier tipo.
- l) Los ejidos.

INTERVENCION DE UN TERCERO

Si al momento de designar bienes objeto del embargo un tercero se opone por tener dominio sobre los mismos, en ese acto debe comprobarlo documentalmente, a efecto de que no se consideren en el embargo, teniendo la resolución sobre éstos el carácter de provisional, la cual debe ratificarse ante la oficina ejecutora exhibiendo la prueba documental, pero si a juicio de ésta no son suficientes las pruebas se ordenará al ejecutor que continúe con el embargo, pudiendo el tercero interponer posteriormente el recurso de revocación.

Si un tercero es propietario de los bienes o negociación embargados hará valer este recurso en cualquier tiempo siempre que sea antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Si afirma este tener derecho preferente al pago de los créditos, lo hará valer en cualquier tiempo, siempre que sea antes de que el importe del remate se aplique para cubrir el monto del crédito fiscal.

Quando los bienes designados ya estuvieran embargados por autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria se practicará la diligencia, entregándose éstos al depositario designado por la autoridad ejecutora y se dará aviso a la que corresponda para que los interesados demuestren su derecho de prelación al cobro, pero si hubieran sido embargados por autoridades locales, deberán entregarse los bienes a la autoridad federal, dando aviso a la local y resolverán los Tribunales de la Federación, en tanto no se resuelva el procedimiento no se aplicará el producto, salvo que se garantice el interés fiscal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las modalidades antes mencionadas

El embargo de créditos será notificado por la oficina ejecutora a los deudores del embargo para que realicen el pago en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de pago doble en caso de incumplimiento.

Si se cumple la deuda de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y la cancelación o el documento finiquitado. En caso de que no comparezca a la firma pasado el plazo, el jefe de la oficina ejecutora firmará los mismos en rebeldía haciéndolo del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

El depositario de los bienes deberá entregar el dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, previo inventario realizado por la oficina ejecutora en un plazo que no excederá de 24 horas, tratándose de los demás bienes el plazo será de 5 días contados a partir de que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma del dinero objeto del embargo y la cantidad que señale el ejecutado no podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados y se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES

Cuando el deudor o cualquier otra persona impidan el acceso al domicilio donde se deba practicar el embargo podrá solicitar el auxilio de la policía o de la fuerza pública para que se desahogue la diligencia.

Si el deudor no quiere abrir las puertas de acceso al lugar donde se encuentren los bienes objeto del embargo, el ejecutor en presencia de 2 testigos puede romper las cerraduras para que se inicie la diligencia; la misma acción realizará tratándose de bienes muebles donde guarde dinero, alhajas, objetos de arte, etc., en caso de no poder abrirlos se trará el embargo sobre estos, se sellarán y se enviarán a depósito de la oficina ejecutora donde serán abiertos en el término de 3 días por el deudor, su representante legal o un experto designado por la misma oficina; en caso de que los bienes muebles antes mencionados no se puedan transportar se embargarán, así como su contenido y se sellarán para la reapertura en la oficina de la ejecutora.

EMBARGO EN COMERCIO EXTERIOR

El embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporte en Comercio Exterior procede:

- I.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones no arancelarias y no se acredite el cumplimiento a que se refiere la fracción II del artículo 127 de la Ley Aduanera sobre las mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas del resto del territorio nacional, o las que extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá solo respecto de las mercancías no declaradas.

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% de lo manifestado en el pedimento o en la carta de porte cuando el pedimento no sea obligatorio, siempre que se trate de transportistas en vías terrestres.

V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda, sin incluir las mercancías que los mismos transporten cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales.

El pago efectuado por concepto de gastos de ejecución tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

EL EMBARGO QUEDA SIN EFECTO cuando:

La autoridad no emita resolución en la que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado el embargo; pero si resuelve que dicho embargo será definitivo se continuará con este procedimiento debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Se exceptúa la aplicación de este procedimiento al cobro de los créditos derivados de productos

INTERVENCION

INTERVENTOR.- Es la persona designada para ser depositario de la negociación embargada registrada ante el notario público de la circunscripción de la misma, dicho nombramiento se anotarà en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de la negociación intervenida.

TIPOS:

1.- DE CAJA.- Después de separar los salarios y créditos preferentes debe de retirar de la negociación el 10% de los ingresos en dinero y enterar en la caja de la oficina ejecutora diariamente o conforme se vaya obteniendo la recaudación.

Quando exista peligro de daño a los intereses del fisco, el interventor deberá dictar las medidas provisionales necesarias para protegerlos, dando cuenta a la oficina ejecutora, misma que podrá ratificarlas o modificarlas, pero si el interventor no acata el mandato de la autoridad, cesará la intervención con cargo a la caja, procediendo a convertirse el encargo en Administración o se enajenará la negociación.

2.- ADMINISTRACION.- Tiene poder para administrar la sociedad ejerciendo actos de dominio y administración, pleitos y cobranzas, otorgamiento o suscripción de títulos de créditos, presentación o desistimiento de denuncias y querellas, para otorgar poderes generales y especiales o revocarlos, no dependiendo su actuación de la del consejo de administración, la asamblea de accionistas, socios o partícipes, pudiendo este convocar a asamblea de accionistas y citar a la administración cuando lo considere necesario. La asamblea puede reunirse para tratar tanto los asuntos de ella como para enterarse de los informes del interventor-administrador sobre el funcionamiento y operaciones de la negociación opinando al respecto.

Si la negociación ya estuviese intervenida por otra autoridad se nombrará un nuevo interventor que también intervendrá las otras negociaciones, mientras subsista la efectuada por la autoridad fiscal; la designación o el cambio de interventor se hará del conocimiento de las autoridades fiscales.

OBLIGACION DEL INTERVENTOR

- 1.- Rendir cuentas mensuales comprobables.
- 2.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe a la caja de la oficina ejecutora.

Queda prohibida para el interventor enajenar los bienes del activo fijo.

LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCION

- 1.- Por pago del crédito fiscal
- 2.- Por enajenación de la negociación.

En estos casos deberá la autoridad fiscal hacerla del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio para su cancelación.

ENAJENACION DE LA NEGOCIACION

Procede cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir cuando menos el 24% del crédito, salvo negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período cuyo porcentaje corresponderá al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y no alcance a cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

REMATE

Procede la enajenación de bienes:

- a) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base para la enajenación de bienes inmuebles: **AVALUO**; para negociaciones: **AVALUO PERICIAL**, o la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de 6 días, si no hay acuerdo será avalúo pericial, en todos los casos se deberá notificar personalmente al embargado.
- b) Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o se adjudiquen a favor del fisco federal.
- c) Al quedar firme la resolución en el medio de defensa impugnado.

Todas las enajenaciones se harán en subasta pública debiendo la autoridad designar u ordenar que los bienes se vendan en lotes o en piezas sueltas.

MOMENTO EN QUE LOS PERITOS VALUADORES DEBEN RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL

- 10 días tratándose de bienes muebles.
 - 20 días tratándose de bienes inmuebles.
 - 30 días tratándose de bienes de la negociación.
- En todos los casos a partir de su aceptación.

El remate será convocado dentro de los 30 días siguientes a la base del precio y se publicará tal convocatoria cuando menos 10 días antes del remate en lugares visibles o públicos de la oficina ejecutora.

Si el valor del bien es superior a 5 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año; la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad en que resida la autoridad ejecutora y 2 veces en uno de los periódicos de mayor circulación con intervalo de 7 días entre una

publicación y otra, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

Serán citados para asistir al remate los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes a los últimos 10 años en caso de no poderse obtener la citación por fallecimiento o desaparición, se realizará en convocatorias que anuncien el remate expresando el nombre de los acreedores y podrán hacer las observaciones correspondientes, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto.

Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que de contado cubra el crédito fiscal o las 2/3 partes del valor base del remate que es la llamada postura legal.

En toda postura se debe ofrecer de contado, por lo menos la cantidad para cubrir el interés fiscal, en caso de que sea mayor éste se entregará el excedente al deudor. Si el importe es menor al interés fiscal se rematarán bienes embargados.

La autoridad podrá enajenar a plazos los bienes embargados quedando el embargado liberado de la obligación de pago.

El escrito en que conste la postura se deberá acompañar de un certificado de depósito por el 10% del valor de los bienes en la convocatoria expedida por una institución de crédito autorizada, pero cuando no exista ninguna de las anteriores el depósito se hará en la caja de la oficina ejecutora.

El importe de los depósitos servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones de los postores por las adjudicaciones de los bienes rematados. Después de fincado el remate previa orden de la autoridad ejecutora se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la oficina de la autoridad, salvo el valor admitido que servirá de garantía para el cumplimiento de la obligación o como parte del precio de venta.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE POSTURA

- 1.- PERSONA FISICA.-** Nombre, nacionalidad, domicilio y clave del R.F.C.
PERSONA MORAL.- Nombre o razón social, fecha de la constitución, domicilio social y la clave del R.F.C.
- 2.-** Cantidad ofrecida y la forma en que se pagará.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El jefe de la oficina ejecutora el día y hora señalados en la convocatoria comunicará que posturas fueron calificadas legalmente, concediéndoles un intervalo de 5 minutos entre ellas, hasta que la última postura no sea mejorada, debiendo declarar cual fue la mejor fincándole el remate a su favor, pero si en la última postura se ofrece una cantidad igual a la ofrecida de contado por 2 o más personas, se dejará a la suerte.

Si el postor designado en el remate incumple con la obligación de pago perderá el importe del depósito que hubiera constituido, debiendo la autoridad ejecutora aplicarlo a favor del fisco federal, reanudándose las almonedas en la forma y plazos establecidos.

Fincado el remate de bienes muebles por el jefe de la oficina ejecutora, se aplicará al depósito constituido dentro de los 3 días siguientes a la fecha del remate, debiendo el postor enterar el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura en la caja de la oficina ejecutora o la que resulte de las mejoras, procediendo a citar al contribuyente una vez realizada la adjudicación de los bienes para que transcurrido el plazo entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación o el documento ante notario público para que en el plazo de 10 días otorgue y firme la escritura de venta respondiendo por evicción y vicios ocultos, apercibido de que si no lo hace emitirá el documento correspondiente en rebeldía. Una vez adjudicados los mismos la autoridad ordenará que se los lleve o de lo contrario causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente en que la autoridad de la orden para retirarlos.

Los bienes inmuebles pasarán a propiedad del adquirente libres de gravámenes y para su cancelación la autoridad ejecutora comunicará al Registro Público de la Propiedad y el Comercio en un plazo de 15 días la misma.

Otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá la entrega al adquirente, aún cuando este habitado por el ejecutado o por terceros que no acreditaron legalmente su uso, pues en ese caso dará la orden para la desocupación del mismo.

PROHIBICION PARA LA ADQUISICION DE BIENES REMATADOS

- 1.- Jefes y demás personal de la oficina ejecutora.
- 2.- Personal que intervino como fisco federal en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De efectuarse la adquisición será nulo y se sancionará a los infractores.

PREFERENCIA EN LA ADJUDICACION DEL FISCO FEDERAL EN LAS ALMONEDAS

- A falta de postores
- A falta de pujas
- Posturas y pujas iguales.

Si en la primera almoneda no se fincó el remate se fincará nueva fecha y hora para que se efectúe la segunda almoneda dentro de los 15 días siguientes a la primera publicándose 10 días antes de su remate.

La base del remate en segunda almoneda reducirá un 20% al valor señalado en la primera almoneda, pero si tampoco se llegare a fincar el remate, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo aceptando como dación en pago para que la autoridad se lo adjudique, enajene o done para obras o servicios públicos o para instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

BIENES ENAJENADOS FUERA DE REMATE

- Cuando el embargado proponga comprador antes de que se finque el remate, se enajene o se adjudique a favor del fisco federal, siempre y cuando cubra el total del crédito.
- Se trate de bienes de fácil descomposición, deterioro o inflamables, siempre que no haya un lugar apropiado para guardarlos.
- Bienes que en primera almoneda no hayan salido a remate por no presentarse postores, pudiendo la autoridad hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o a instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

En tanto no se hubieren enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos en la porción pagada tomando el precio del avalúo, una vez pagado por el embargado deberá retirar los bienes en el momento en que la autoridad lo ponga a su disposición, en caso contrario pagarán almacenaje a partir del día siguiente, si este es igual o superior se aplicará a cubrir los adeudos.

Quando exceda el crédito cubierto, se entregará al deudor el sobrante, salvo que la autoridad disponga lo contrario o que el deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto el remanente se depositará en la institución de crédito autorizada entre tanto resuelven las autoridades competentes.

La interposición de este recurso después de notificada la resolución que determinó el crédito fiscal tiene por objeto controvertir el crédito, a fin de que este no sea pagado, pero esto origina intereses como la actualización, los recargos y la mora por extemporaneidad y en ocasiones igualan el monto del crédito determinado inicialmente, toda vez que si el particular pierde el recurso interpuesto, el adeudo se incrementa.

Pero si el particular decide no interponer este medio de defensa y opta por pagar en parcialidades (actualmente 48), en la práctica surgen problemas en contra del particular, pues la autoridad jamás explica la forma en que los pagos deben actualizarse en cada parcialidad y por la mora en el pago, así como que la última parcialidad triplica el monto de la parcialidad que pagaba y por lo tanto el adeudo se eleva descontroladamente.

PROPUESTA

Es conveniente que se suspendan los accesorios del crédito en tanto se resuelve el medio de defensa interpuesto, previa garantía del interés fiscal para que así el pago sea proporcional y equitativo como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al pago del crédito fiscal en parcialidades, es conveniente dar una buena orientación al particular, así como una tabla de las parcialidades a cubrir indicándole como actualizarla, o bien dársele actualizada, a fin de que el adeudo no se incremente excesivamente, pues la ley no exime del pago por la ignorancia a esta.

Por lo anterior, no se debe permitir que los intereses igualen o superen el monto original, toda vez que viola lo mencionado en la carta magna arriba indicada, así mismo el último pago parcial no es equitativo a los 47 pagos anteriores, dado que triplica el pago parcial que se estaba cubriendo.

OTROS METODOS AUXILIARES DISTINTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**JUSTICIA DE VENTANILLA
(33-A)**

Este es un procedimiento por el cual los particulares acuden ante la autoridad para hacer aclaraciones con respecto a sus resoluciones emitidas.

PROCEDENCIA:

- 1.- Cuando la autoridad por omisión en la presentación de una declaración periódica estima el impuesto omitido a cargo del contribuyente.
- 2.- Imposición de multas por la no presentación de declaraciones periódicas
- 3.- Imposición de multas derivadas de errores aritméticos.
- 4.- Por infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Por la no presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas a requerimiento. No cumplir con los requerimientos para presentar alguno de los documentos antes mencionados o cumplirlos fuera del plazo establecido para ello.
- 6.- Por infracciones derivadas de la no presentación de las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas o con errores aritméticos.
- 7.- Por infracciones derivadas de la no presentación de cambio de domicilio o por presentarlo fuera del plazo.
- 8.- Otros casos señalados por la autoridad en reglas de carácter general.

RESOLUCION

Se emitirá dentro de los 6 días siguientes a partir de que quede integrado el expediente.

Lo anterior, no constituye instancia no suspende ni interrumpe los plazos para la interposición de los medios de defensa.

PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE SUBORDINADOS (36)

El superior jerárquico podrá discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas individuales dictaminadas en contravención de las normas fiscales, a fin de, modificar esas resoluciones y revocarlas en beneficio del particular, procede

siempre que no se hayan interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para su presentación, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal.

No es instancia, ni la resolución puede ser impugnada y será aplicable solo a resoluciones emitidas a partir del 1 de marzo de 1996.

Si el particular no está conforme con la revisión de la resolución impugnada en el recurso administrativo de revocación, procede el juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de no estar conforme existe la instancia del Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, como a continuación se indica:

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

Es la llamada tercera instancia o medio extraordinario contra los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 1º a 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se debe interponer ante la misma autoridad que ejecuto el acto dentro de los 15 días siguientes a la notificación y entrega de la orden o del acto ejecutado que causo agravio, pudiendo el contribuyente afectado solicitar la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva del acto, la cual podrá otorgarla el Juez de acuerdo a su facultad discrecional que constará en el acuerdo de admisión de la demanda (acompañada de la copia certificada de la resolución judicial) en la audiencia incidental.

Se otorgará sólo sobre los agravios causados por los actos que constan en la resolución del juez en caso de señalar más se tendrá por no otorgado el beneficio de suspensión sobre los otros.

Así mismo también el contribuyente se puede amparar contra los actos de ejecución o por la colocación de sellos, etc. En el caso de que la suspensión del acto reclamado que tiene por efecto dejar las cosas en el estado que tenían anteriormente sea conocida por los visitantes después de ejecutado el acto como el de colocación de sellos se procederá a quitarlos, pero si la suspensión es revocada por la autoridad ya sea Administración General o Local Jurídica de Ingresos y negada al particular desaparecerá esa limitante.

La negación de dicha suspensión puede ser impugnada por el auditado y en tanto no sea resuelta se podrán sacar copias de la documentación contable a costa del visitado y si la resolución nuevamente es favorable al contribuyente visitado la autoridad

tendrá que cumplir el mandato del juez. Si el amparo es procedente la visita quedará sin efecto, por lo cual el personal revisor deberá abandonar el domicilio del visitado.

EXTINCION DE LAS FACULTADES EN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS

La extinción de dichas facultades se regula en el artículo 67 del referido Código y se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir de que presentó la declaración del ejercicio o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; o bien, de que hubiese causado la infracción o a partir de que del día siguiente al en que se hubiese cesado la consumación o realizado la conducta o hecho tratándose de infracciones continuadas; levantándose el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

También en el plazo de 10 años: cuando no haya presentado la solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo establecido para ello, en los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, computándose a partir de día siguiente a aquél en que debió haber presentado la declaración del ejercicio excepto cuando sea espontáneo, pues el plazo será de 5 años pero sin exceder de 10 años.

Y de 3 años: en caso de responsabilidad solidaria de los liquidadores, síndicos, directores, gerentes, administradores a partir de que la garantía resulte insuficiente.

El plazo no se interrumpe solo se suspende cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación o por la interposición de algún recurso, pero esta suspensión está condicionada al levantamiento de cuando menos una acta parcial o final cada 6 meses o cuando se dicte la resolución definitiva.

La solicitud de declaración de caducidad se solicitará transcurridos los plazos a que se ha hecho mención, salvo que sea delitos fiscales pues no son aplicables dichos plazos.

PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL:

Prescribe a los **5 años** a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, pudiendo interponerse en los recursos administrativos como excepción. Dicha prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro hecha del conocimiento del deudor (notificación, reconocimiento expreso o tácito del deudor de la existencia del crédito), pudiendo los particulares solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de dicho crédito

CANCELACION

La cancelación de los créditos en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago, toda vez que si este más adelante tiene medios económicos deberá pagar el crédito.

De acuerdo a lo señalado en las políticas segunda y décima del Manual de Procedimientos sobre Embargos Precautorios:

La práctica de embargo precautorio en el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete es una facultad delegada de la Entidad Federativa, que se realiza conjuntamente con la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda siempre que se justifique y sea aprobado por la autoridad responsable de dicha Entidad y el Administrador Regional de Auditoría Fiscal.

La orden de embargo, debe contener el fundamento legal para la práctica del mismo por ambas autoridades, en dado caso de que la legislación del Estado no contenga la facultad para la práctica del mismo se llevará a cabo únicamente por la autoridad.

CONCLUSION

Dentro del presente trabajo se incluyeron propuestas que intentan mejorar la aplicación de las leyes a los casos particulares presentados en el Desarrollo de las Visitas Domiciliarias como las siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS

1.- Como domicilio fiscal tanto de personas físicas como de las morales señalados en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, debería de incluirse como anteriormente se hizo y se derogó el lugar en que se encuentren, independientemente de que haya señalado uno distinto ante el Registro Federal de Contribuyentes en el que no se les pueda localizar, tratándose de contribuyentes evasores de impuestos, pues aunado al hecho de no haber pagado los mismos, el contribuyente hace maniobras de desaparición tendientes a evadir el pago de estos, así como de multas y recargos, lo que ocasiona perjuicio al Fisco Federal y cuando la autoridad descubre el domicilio particular no puede actuar, toda vez que éstos señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones o fiscal en donde no se localizan y no así su domicilio particular, teniendo que recurrir a leyes supletorias que incluyan la laguna de ley en materia fiscal.

2.- En la actas parciales sería conveniente que se obligará a los visitantes a consignar en la misma el domicilio señalado en la identificación presentada a estos por la persona con quien se entendió la diligencia, toda vez que los datos sirven en caso de que el contribuyente desaparezca sin pagar los adeudos a su cargo, para la ubicación de la persona física; moral o de los accionistas, el representante o apoderado legal, para la notificación de dicho crédito en caso de evasión fiscal para así cobrarle al contribuyente o para que proceda la aplicación de la responsabilidad solidaria.

3.- El levantamiento de las Actas debería ser realizado por un abogado fiscalista, a fin de que analice exhaustivamente el contenido en las mismas, para no incurrir en vicios de procedimiento, así como para que revise la correcta fundamentación legal.

4.- Debería agregarse a esta responsabilidad solidaria señalada en el artículo 26 Fracción III, la del representante legal, pues este artículo textualmente no lo menciona, añadiendo que deben de tener poder para actos de administración (vigente a la fecha de la determinación del crédito fiscal), para que proceda la notificación de dicho crédito en el domicilio en que se encuentren, cuando el contribuyente haya hecho maniobras tendientes a evadir el pago del mismo, aunque sea el lugar en que se encuentre su casa-habitación cuando no se les localice o no tengan domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

5.- Sería conveniente que el cobro del crédito a cargo de los socios o accionistas de la empresa deudora y no localizada para la notificación del mismo, fuera en el lugar en que se encuentren, independientemente que se trate de su casa habitación, toda vez que actualmente se tiene que recurrir a leyes supletorias para que proceda el cobro, y muchos de ellos no están dados de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, integrándose por esta razón al artículo 26 Fracción X.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

6.- La modificación de los Recursos Administrativos al incluir el de oposición al procedimiento administrativo vigente hasta 1995 al de Revocación es totalmente errónea, toda vez que el concepto de revocación y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución son diferentes y por ende, no pueden estar unidos, toda vez que su naturaleza es distinta y la definición que se tiene de revocación no consagra la oposición a la ejecución, es decir debería haberse definido tal concepto pues este también varía y no se hizo. Por lo anterior, a manera de propuesta puede definirse el Recurso de Revocación como: El medio de defensa que se hace valer ante la misma autoridad que resolvió o ejecutó el acto impugnado tanto en la materia fiscal como en la aduanera, con el fin de que deje sin efectos lo antes actuado, en relación con impuestos, devoluciones, resoluciones de carácter definitivo y contra los actos realizados en el procedimiento administrativo de ejecución como el embargo, el pago de créditos fiscales o la afectación del interés jurídico de terceros.

7.- La reforma realizada al artículo 11 fracción VI del Código Fiscal de la Federación referente a la forma de garantizar el interés fiscal al entregar el deudor a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como garantía títulos valor o cartera de créditos, es errónea en el sentido de que ésta Secretaría podrá determinar a su conveniencia el valor de los mismos, pudiendo ser en perjuicio del particular, por lo que sería conveniente la intervención de un perito valuador de ambas partes y en caso de no ponerse de acuerdo en dicho valor, la autoridad nombrará un perito en discordia.

8.- El contribuyente podrá garantizar el interés fiscal de un crédito determinado por las Administraciones Locales de Recaudación o por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, para pagar el importe del mismo en parcialidades con un bien mueble, pero una vez cubierto dicho crédito éste solicitará la devolución del bien otorgado en garantía, pero si son extraviadas las mercancías por el personal responsable de custodiar los bienes, se responsabilizara por la pérdida, debiendo pagar la totalidad del valor a esta dependencia, y una vez recibido el mismo la Administración General Jurídica de Ingresos podrá emitir la autorización del pago por resarcimiento económico del daño, sin embargo a la fecha no existe legislación que faculte a la citada Administración General para que emita tal autorización, por no ser el lugar donde se ubica la oficina de la Administración Local de Recaudación un recinto fiscal como los almacenes generales de depósito o los patios fiscales de las aduanas señalados por la Ley Aduanera, por lo que sería conveniente incluir un precepto legal que faculte a la Administración General Jurídica de Ingresos para emitir tal autorización y no causar perjuicio al particular.

9.- Es conveniente que se suspendan los accesorios del crédito en tanto se resuelve el medio de defensa interpuesto, previa garantía del interés fiscal para que así el pago sea proporcional y equitativo como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al pago del crédito fiscal en parcialidades, es conveniente dar una buena orientación al particular, así como una tabla de las parcialidades a cubrir indicándole como actualizarla, o bien dársela actualizada, a fin de que el adeudo no se incremente excesivamente, pues la ley no exime del pago por la ignorancia a esta.

Por lo anterior, no se debe permitir que los intereses iguallen o superen el monto original, toda vez que viola lo mencionado en la carta magna arriba indicada, así mismo el último pago parcial no es equitativo a los 47 pagos anteriores, dado que triplica el pago parcial que se estaba cubriendo.

G L O S A R I O

CADEPA.
CONVALIDACION
CORTES

Captura Desconcentrada de Pedimentos Aduanales.
Hacer válido, confirmar.
Residencia del soberano. Reunión del senado de los diputados.

CUOTAS
COMPENSATORIAS
D.O.F

Derechos compensatorios.
Diario Oficial de la Federación, periódico en el que el gobierno publica las leyes, decretos y demás disposiciones legales para que sean conocidas y observadas.

DESCENTRALIZACION

Transferir a diversas autoridades facultades que se ejercían a una.

DICTAMEN
DIMANAR
EMPLAZAMIENTO
EXIMIR

Juicio que se emite sobre algo.
Proceder, provenir, radicar.
Citar ante un juez en día y hora señalado.
Exentar de cargo u obligación. Exonerar, perdonar.

FRANQUICIA
FUNGIR
IMPULSO PROCESAL
INALIENABLE

Exención de derechos de aduana.
Desempeñar un cargo.
Fuerza que impele a continuar con el proceso.
Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita a ser enajenados.

JURISDICTIO

Jurisdicción o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.

LITIS
MAGISTRATURA
MARBETE

Litigio, controversia.
Cargo que ocupa un magistrado.
Cédula que se pega a las cajas, botellas, frascos, bultos de equipaje, etc., con la marca de la fábrica, la dirección del destinatario u otras indicaciones.

MINISTRO
PATENTE

Grado en el escalafón de la carrera diplomática.
Documento expedido por la hacienda pública para el ejercicio de ciertas profesiones como la del agente aduanal.

PEDIMENTO

Documento que se presenta ante un juez reclamando una cosa.

PERITO

Persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia

PRERROGATIVAS

PRESIDIR

PROBIDAD

RECINTO FISCAL

RECUSACION

REGENCIA

REINCIDENCIA

RETROACTIVO

SUBITA

Privilegio, ventaja. Atributo o dignidad muy honrosa.

Dirigir como presidente.

Rectitud, integridad.

Espacio comprendido dentro de los límites fronterizos determinados en la aduana.

No admitir la competencia de un tribunal, juez, perito, etc.

Acción de regir o gobernar. Nombre de ciertos estados vasallos de otros.

Repetición de culpa o delito.

Que obra sobre el tiempo pasado.

Repentino que sucede de pronto, precipitado, impetuoso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Azuara Pérez Leandro, SOCIOLOGIA, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, 1985.
- 2.- Boeta Vega Alejandro, DERECHO FISCAL Primer Curso, Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1993.
- 3.- Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, Editorial LIMUSA, S.A. de C.V., 3ª Edición, México, 1978.
- 4.- De Pina y De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, 17ª Edición, México, 1991
- 5.- Díaz Luis Miguel y Lenhart Ben, DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS, Inglés Español, Español-Inglés, Editorial Themis, 1992.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Espasa Calpe Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991.
- 7.- Fernández Miguel Ángel y Soberanes José Luis, CODIGO ETICO DE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS "ANTECEDENTES HISTORICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1994.
- 8.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1991.
- 9.- Locke John, ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, Ediciones Nuevo Mar, México, 1984.
- 10.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, 1969.
- 11.- Ponce Rivera Alejandro, LA AUTOCORRECCION FISCAL A TRAVES DEL DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS, Ediciones Fiscales INEF, S.A., México, 1993.

12.- PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL (Reformas Fiscales 1996), N° 150 Plus, 1ª Quincena de Enero de 1996, Editorial SICCO.

13.- Rodríguez Lobato Raúl, DERECHO FISCAL, Editorial Harla, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1983.

14.- Serra Rojas Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Título I, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1979.

15.- Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1971.

LEGISLACIONES

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 5.- CRITERIOS OPERATIVOS Y NORMATIVOS, S.H.C.P.
- 6.- LEY ADUANERA.
- 7.- LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- 8.- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.